



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**LA NO EFECTIVIDAD DEL EJERCICIO DEL
DERECHO DEL TANTO COMO GARANTE DEL
PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL
PARA LA MUJER EN MATERIA AGRARIA. EL CASO
DEL EJIDO LA ALDEA, MUNICIPIO DE MORELIA,
MICHOACÁN**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

**MAESTRA EN DERECHO
CON OPCIÓN TERMINAL EN
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

PRESENTA:

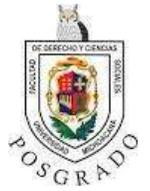
LIC. DENNYS LAURA ALEDO BARAJAS

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. PERLA ARACELI BARBOSA MUÑOZ

MORELIA, MICHOACÁN

NOVIEMBRE DE 2021



Dedico esta tesis

*A la memoria imborrable de mis padres:
Por ser la luz que siempre me acompaña,
me protege y guía mi camino.*

*A mi hijo André Habib, mi gran compañero:
Por elegirme como madre
y ser mí maestro de vida.*

*A mí:
Porque significa esfuerzo, reto,
satisfacción, y alegría, pero sobre todo un logro
que concluye para dar un paso hacia adelante
como motivación de mis futuros proyectos.*



AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a Dios por darme la oportunidad de cumplir el sueño de estudiar una maestría y recordarme que sus tiempos son perfectos.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), por la beca otorgada para llevar a cabo mis estudios.

A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por abrirme las puertas y darme la oportunidad de obtener un grado académico.

A mi asesora la Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz, por su invaluable apoyo, colaboración, dirección y guía, lo cual fue indispensable para la culminación de esta tesis. Gracias por brindarme sus conocimientos y por la confianza que deposito en mí.

A mi maestro de Metodología y Seminario de Tesis el Dr. José Gilberto Ramírez Ibarra, ya que sus aportaciones, sugerencias e ideas enriquecieron el proyecto y desarrollo de esta investigación.

Mi gratitud a los ejidatarios del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, por permitirme conocerlos y aprender de ellos; en especial a Don Augusto García Aguilar, ex Comisariado Ejidal, por facilitarme todos los medios necesarios para la investigación de campo, sus finas atenciones y su siempre desinteresada ayuda merecen mi eterno agradecimiento.

Y, por supuesto, gracias a las mujeres del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, por su confianza para proporcionarme toda la información solicitada dentro de las entrevistas en la investigación de campo.

Finalmente, mi gratitud a todas las personas que de alguna manera contribuyeron en la realización de esta tesis.



ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE	4
RESUMEN	6
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS LEGISLACIONES AGRARIAS EN MÉXICO EN TORNO AL ACCESO DE LAS MUJERES A LA PROPIEDAD	10
1.1 Decreto del 6 de enero de 1915 expedido por Venustiano Carranza.....	11
1.2 Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	13
1.3 Ley de Ejidos de 1920, expedida bajo el régimen presidencial de Álvaro Obregón.....	20
1.4 Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927	23
1.5 Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942	27
1.6 Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 que establece la igualdad de género.....	34
1.7 Ley Agraria de 1992 vigente	38
CAPÍTULO II. EL DERECHO DEL TANTO SOBRE LA PROPIEDAD EJIDAL A FAVOR DE LA ESPOSA O CONCUBINA.....	41
2.1 Concepto de derecho del tanto	42
2.2 Comparativo del derecho del tanto en materia agraria con el derecho del tanto en materia civil	47
2.3 El derecho del tanto en las compraventas ejidales	53
2.4 Estudio y análisis del artículo 80 de la Ley Agraria, con relación al derecho del tanto a favor de la esposa o concubina.....	61



2.5 Análisis del principio de igualdad de género contenido en el artículo 4° Constitucional	66
CAPÍTULO III. ANÁLISIS SOCIOLOGICO DE LA MUJER CAMPESINA	72
3.1 El sistema patriarcal en torno a la propiedad ejidal	72
3.2 El rol de género de la mujer dentro de la familia campesina.....	82
3.3 Acceso y control de recursos económicos de las mujeres rurales	90
CAPÍTULO IV. CASO DEL EJIDO LA ALDEA, MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN Y EL DERECHO DEL TANTO.....	99
4.1 Antecedentes y características sociodemográficas del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán	100
4.2 Condiciones económicas y sociales de la mujer en el Ejido La Aldea	110
4.3 El ejercicio del derecho del tanto por la mujer en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán	118
4.4 Alternativas para garantizar el ejercicio del derecho del tanto en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.....	131
CONCLUSIONES.....	141
FUENTES DE INFORMACIÓN	144
ANEXOS	156



RESUMEN

La igualdad de género es un principio consagrado en el artículo 4° Constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas, sin distingo alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

La Ley Agraria en el artículo 80 fracción b) incorpora el principio de igualdad constitucional al conceder el derecho del tanto a las mujeres para que adquieran la titularidad de derechos parcelarios al igual que los varones, sin embargo, es inefectivo este derecho al momento de su ejercicio precisamente por la desigualdad de género que aún persiste en los ejidos, tanto en el seno de las familias como dentro de las comunidades ejidales.

Por lo tanto, con esta investigación se pretende demostrar que el ejercicio del derecho del tanto es inefectivo como principio de igualdad constitucional para la mujer mediante un estudio de caso realizado en el Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán, debido al patriarcado, y las condiciones económicas, de marginación, discriminación y pobreza de las mujeres, que les impide la posibilidad de comprar derechos agrarios a su propio esposo o concubino en igualdad de circunstancias que los hombres.

Palabras clave: Derecho Preferente, Igualdad, Patriarcado, Género, Campesinas.

ABSTRACT

Gender equality is a principle enshrined in Article 4 of the Constitution that stipulates that men and women are equal before the law, which means that all people, without distinction, have the same rights and duties towards the State and society in your whole. The Agrarian Law in article 80 fraction b) incorporates the principle of constitutional equality by granting the right of both women to acquire ownership of parcel rights like men, however, this right is ineffective at the time of



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



their exercise precisely because of the gender inequality that still persists in the ejidos, both within families and within the ejidal communities.

Therefore, this research aims to demonstrate that the exercise of the right of both is ineffective as a principle of constitutional equality for women through a case study carried out in the Ejido la Aldea, Municipality of Morelia, Michoacán, due to patriarchy, and the economic conditions, marginalization, discrimination and poverty of women, which prevent them from buying agrarian rights from their own husband or partner in the same circumstances as men.



INTRODUCCIÓN

En el año de 1992, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó en su artículo 27, protege la propiedad individual de los ejidatarios y la voluntad de cada uno de ellos sobre su parcela, a fin de garantizar que se salvaguarde el patrimonio familiar y la garantía de igualdad de las mujeres para acceder a la tierra, establece además dicho numeral que en el caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Para tal efecto se concede a las mujeres en el artículo 80 de la Ley Agraria, el derecho del tanto, mediante el cual tienen el derecho preferente de comprar la parcela ejidal que sus esposos o concubinos pretendan vender, debiendo ejercerlo en un plazo no mayor a 30 días. Tal disposición efectivamente les da la posibilidad de adquirir derechos parcelarios al igual que los hombres, pues es importante mencionar que la brecha de género que existe entre hombres y mujeres en la titularidad de derechos parcelarios es enorme, ya que hasta el momento sigue prevaleciendo el varón como ejidatario, y la mujer en muy poco porcentaje, por lo tanto el derecho del tanto representa una posibilidad para las campesinas de incorporarse como titulares de derechos parcelarios dentro de los ejidos.

Ahora bien, el derecho del tanto ha sido analizado principalmente desde el enfoque de su falta de notificación y la consecuencia que implica tal violación, pero existe un gran vacío desde la perspectiva de igualdad de la mujer al momento de ejercitar este derecho, pues son pocos los estudios que se han realizado al respecto, razón por la cual es importante conocer si en la realidad se hace efectivo el ejercicio del derecho del tanto por las esposas o concubinas de los ejidatarios, pues el legislador no consideró que existen prácticas muy arraigadas de discriminación contra las mujeres rurales, estereotipos de género, usos, costumbres, y el sometimiento.

Así pues, la presente investigación consta de cuatro capítulos, en el primero de ellos se hace un análisis de todas las legislaciones agrarias que se han expedido desde el inicio del reparto agrario hasta nuestros días, para conocer la



evolución, avances y retrocesos que ha tenido el reconocimiento de derechos para la mujer en materia agraria. En el segundo capítulo se estudiará a detalle que es el derecho del tanto, las características que lo identifican y porque es importante para las mujeres del campo, así como también se adentra en el análisis de la igualdad y porque no se cumple con este principio consagrado en la Constitución en el ejercicio del derecho del tanto.

En el tercer capítulo de la investigación, se profundizará en las condiciones de vida de las campesinas, a fin de conocer la realidad a la que se enfrentan y las posibles causas que les impiden ejercer el derecho de preferencia que les otorga la Ley Agraria. En el capítulo cuarto se realizará un estudio de campo en el Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán, por ser un ejido que refleja perfectamente las dificultades a las que se enfrentan las mujeres al momento de las enajenaciones de parcelas de sus esposos, y con el cual se pretende comprobar que el derecho del tanto no es efectivo por las condiciones sociales, culturales y económicas de las mujeres, así como también por proporcionar todas las facilidades necesarias para la realización de la presente investigación.

De igual manera en el último capítulo se propondrán posibles alternativas para que las mujeres hagan efectivo su derecho, entre las que destaca la posibilidad de modificar el artículo 46 de la Ley Agraria, ya que cambiar tradiciones, costumbres o incluso eliminar la pobreza es una tarea sumamente difícil que requiere de diferentes factores para conseguirlo, sin embargo, en la misma Ley Agraria se puede encontrar una alternativa que facilite el ejercicio del derecho del tanto para las mujeres. Finalmente se emitirán las conclusiones a las que se arribó después de la realización de la presente investigación.



CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS LEGISLACIONES AGRARIAS EN MÉXICO EN TORNO AL ACCESO DE LAS MUJERES A LA PROPIEDAD

SUMARIO: 1.1 Decreto del 6 de enero de 1915, expedido por Venustiano Carranza. 1.2 Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 1.3 Ley de Ejidos de 1920, expedida bajo el régimen presidencial de Álvaro Obregón. 1.4 Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927. 1.5 Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942. 1.6 Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 que establece la equidad de género. 1.7 Ley Agraria de 1992 vigente.

El despojo de tierras que sufrieron los campesinos a principios del siglo XX, fue una de las principales razones por las cuales se detonó la Revolución Mexicana, pues a través de este movimiento se pretendía conseguir la restitución de sus territorios. Dicho movimiento armado dio los resultados esperados y se comenzó con el reparto de tierras, sin embargo, las mujeres quedaron fuera debido a razones jurídicas, culturales, e ideológicas de tipo patriarcal.

En este capítulo se estudiarán las principales legislaciones agrarias, a fin de conocer quiénes eran los beneficiarios o sujetos de una dotación de tierras, bajo qué tipo de circunstancias y cuáles serían las autoridades responsables de realizar dicho reparto, es decir, se identificará cual ha sido la evolución histórica del reconocimiento de las mujeres como sujetos agrarios, pues si bien es cierto que en este apartado se hace un estudio únicamente respecto de la norma, también lo es, que permite observar los fenómenos culturales e ideológicos en cuanto al género femenino dentro de la actividad agraria, mismos que incluso alcanzaron al legislador quien excluyó a las campesinas del reparto de tierras dentro de las primeras legislaciones en la materia, para posteriormente comenzar a reconocerle derechos pero de manera condicionada, siendo hasta 1971 que promueve dentro del cuerpo normativo agrario una igualdad entre hombres y mujeres, por tal motivo



es necesario comenzar con el estudio del Decreto del 6 de enero de 1915, hasta llegar a la Ley Agraria que rige actualmente, para percatarse del progreso que han tenido las campesinas en el reconocimiento de sus derechos.

1.1 Decreto del 6 de enero de 1915 expedido por Venustiano Carranza

La propiedad social en México inició formalmente en 1915, con el decreto expedido por el encargado del Poder Ejecutivo Federal, Venustiano Carranza de la Garza. Por medio de este decreto, se intentaba restituir a los indígenas las tierras que les habían sido dotadas por las autoridades en tiempos de la Colonia, con la finalidad de que quedaran protegidos. Con dichas tierras podían subsistir y tener un solar para vivir, así como lograr la posesión de la propiedad, que hasta cierto punto les daba seguridad en la tenencia de la misma, y por tanto se consideraban dueños de ellas. Lo anterior para contrarrestar lo dispuesto por la Ley de Lerdo del 25 de junio de 1856,¹ donde se les despojó de sus propiedades debido a que estaban amortizadas, es decir, eran bienes de manos muertas,² y quedaron en el desamparo expuestos a trabajar como una servidumbre agraria esclavizada en lo que posteriormente se convirtió el latifundio.³

El decreto de 1915 consta de nueve considerandos, doce artículos y uno transitorio, se considera que el más relevante es el artículo 3° que a la letra dice:

¹ La ley de Lerdo, cuyo nombre en realidad era Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas, tenía como finalidad expropiar las tierras y propiedades de la iglesia católica, así como también las propiedades comunales mediante subastas públicas, para generar riqueza en el país. No obstante, con esta ley resultaron afectadas las comunidades indígenas, ya que sus tierras estaban formadas como ejidos y se tuvieron que dividir, por lo que las personas con mayores recursos económicos las adquirieron, y por tanto, fueron despojados de ellas. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Raíces del Derecho Agrario Mexicano*, México, Porrúa, 1998, p.248.

² Son aquellos bienes que no se pueden enajenar o vender y se perpetúa el dominio de ellos en sus dueños. CRUZ BARNEY, Óscar, *Derecho Privado y Revolución Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 32-34.

³ El latifundio son grandes extensiones de tierra en propiedad de una sola persona, arrebataadas a los indígenas, expropiadas y consolidadas por las Leyes de Reforma, en la que se encuentra la Ley de Lerdo. CHEVALIER. Francois, "Orígenes y elaboración de la formación de los grandes latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII", en: *Signos Históricos*, México, núm. 17, enero-junio de 2007, Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 33-43.



Artículo 3°. - Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese, efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.⁴

Este artículo es el fundamento legal que da origen a la repartición de tierras, mediante la dotación de extensiones de superficies determinadas a ciertos núcleos de población, ya sea por haberlas perdido como consecuencia de otras leyes o por asignación del nuevo gobierno que tenía como prioridad el bienestar de los campesinos.

El proceso de restitución resultó difícil de realizarse, puesto que las personas debían acreditar que eran propietarios comunales mediante los títulos expedidos por la Corona Española, sin embargo, esta situación les resultaba a la gran mayoría imposible presentarlos ante la Comisión Nacional Agraria o la Comisión Local Agraria, ya que durante el despojo del que fueron víctimas, como consecuencia de la Ley de Lerdo, muchos terratenientes provocaron incendios en los archivos de la nación y no quedó registro alguno de los dueños originales, por ende la única opción que les permitía entrar al reparto agrario era que el Estado les asignara el lugar en dónde estarían sus tierras, pero en común con otros pobladores constituyendo un ejido.⁵

Cabe mencionar que de igual manera fue integrado un padrón de aquellas personas que tenían derecho al reparto agrario, para lo cual tenían que demostrar que eran habitantes y miembros del núcleo poblacional en el que estaban asentados. Si bien no se hace referencia todavía a derechos particulares, dentro

⁴ FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*, México, Perspectiva Digital, 2005, p. 249.

⁵ En cada Estado o territorio del país se crearon estos organismos, para llevar a cabo el procedimiento del reparto agrario, quedaron estipulados en el Artículo 4° de la Ley del 6 de enero de 1915. *Idem*.



de la comunidad se respetaba el derecho de los ocupantes de las tierras, y poco a poco se iba formando implícitamente una especie de propiedad individual que se transmitía de padres a hijos, quienes generalmente transmitían la posesión a sus hijos varones y en pocas ocasiones cuando no tenían un hijo varón, le correspondía a la esposa o sus hijas, es decir, las mujeres conseguían la posesión de las tierras única y ocasionalmente por la costumbre de respetar los terrenos del poseedor original, y no por reconocimiento legal.⁶

Por lo tanto, el único sentido del decreto del 6 enero de 1915, era lograr a que se restituyan a los pueblos y comunidades sus tierras, así como que se les dotara de terrenos a quienes carecieran de ejidos, pero no se tenía todavía la intención de repartirlas de manera individual, y mucho menos el que las mujeres fueran parte integrante de los ejidos.

1.2 Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Dentro del sistema jurídico mexicano el Derecho Agrario goza de plena autonomía, desde su creación formal con el Decreto del 6 de enero de 1915 y, especialmente, con su tutela constitucional desde 1917, debido a que el Constituyente consideró de suma importancia insertar dentro del artículo 27 de la Constitución la cuestión agraria, ya que representaba uno de los ideales sociales que se persiguieron con la Revolución Mexicana de 1910.⁷ Por tanto, el artículo 27 constitucional es: “la norma nuclear de la materia agraria, porque recoge las decisiones políticas fundamentales de la nación mexicana en cuanto a la

⁶ ALMEIDA MONTERDE, Elsa Yolanda, “Herencia y donación. Prácticas intrafamiliares de transmisión de la tierra. El caso de un ejido veracruzano”, en: *Cuicuilco. Revista de Ciencias Antropológicas*, núm. 54, mayo-agosto, 2012, p. 56.

⁷ Es el movimiento social armado que inició en 1910, y que tenía como propósito derrocar el gobierno del presidente de México, Porfirio Díaz (quien gobernó al país durante un periodo de 30 años, entre 1876 y 1911), terminar con el latifundio, y conseguir el reparto agrario a los campesinos, entre otras cuestiones. MARTÍNEZ ESPINOZA, María Verónica, *et. al., La Revolución Mexicana 1910-1917*, Guadalajara, Congreso del Estado de Jalisco/LVIII Legislatura, pp. 1-18.



propiedad y la cuestión agraria, es decir, el aprovechamiento y tenencia de la tierra”.⁸

Con su incorporación dentro de la Constitución se consideró que el problema agrario estaba resuelto únicamente de manera general, ya que las comisiones encargadas de analizarlo a detalle carecían del tiempo necesario para resolverlo adecuadamente, sin embargo, se integraron los aspectos que sirvieron de norma para la redistribución del suelo mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica, así como el fundamento del justo reparto de los bienes productivos entre todos aquellos quienes teniendo capacidad y conocimientos para cultivar, carecían de los bienes o los tenían en forma insuficiente,⁹ continuando de esta manera con la labor que se inició a partir del Decreto de 1915, pero ahora bajo la protección constitucional.

Se estableció que la propiedad pertenece originariamente a la Nación, que la propiedad pública corresponde al Estado, la social pertenece a los ejidos y comunidades, y la privada, también llamada pequeña propiedad a los particulares. De este modo la Nación recuperó y reafirmó que la propiedad le pertenece, no sólo como un derecho, sino que además tiene la obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales, obligando a que el Estado estableciera las formas jurídicas para evitar el acaparamiento e inmoderado aprovechamiento de las tierras.¹⁰

Ahora bien, a fin de terminar con el latifundismo y no excederse en las extensiones de tierra que se entregarían a los campesinos, se estableció lo siguiente:

- a) “En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente constituida.

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos del Derecho Procesal Agrario*, México, Porrúa, 1993, p.15.

⁹ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *Sistemática del Derecho Agrario*, Porrúa, México, 2002, p. 194.

¹⁰ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho Agrario en México*, México, Porrúa, 2012, p. 296.



- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.
- e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.
- f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno”.¹¹

Los mecanismos antes señalados no solo permitieron que se fraccionaran los latifundios y se limitara la propiedad de cada individuo a una cantidad de hectáreas determinadas, sino que también establecieron el fundamento para que las tierras de los campesinos se constituyeran como patrimonio familiar, el cual es considerado como la base económica fundamental de la familia campesina, ya que les permite mediante la siembra de sus parcelas obtener los recursos necesarios para subsistir, y un lugar para vivir, por tal motivo, como veremos más adelante, hasta antes de la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional, los

¹¹ CONGRESO CONSTITUYENTE, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero del 1857”, en: *Diario Oficial*, México, 4ª. Época, tomo V, núm, 30, 5 de febrero de 1917, Dirección General de Bibliotecas de la Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, con base en la edición impresa del Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, p. 151, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf.



ejidatarios tenían la garantía de no perder mediante algún gravamen, división de parcelas o enajenación, la dotación de tierras que les fueron entregadas mediante el reparto agrario.

En el artículo 27, la propiedad agraria quedó protegida al prohibir que las asociaciones religiosas adquirieran, poseyeran o administraran bienes raíces, así como que las instituciones de beneficencia pública privada y los bancos adquirieran bienes raíces necesarios para cumplir con sus objetivos, sin embargo se hacía una excepción a las instituciones de beneficencia tanto pública como privada, ya que se les permitía adquirir, tener y administrar capitales sobre bienes raíces por un plazo que no excediera de diez años, medida que también podían aplicar los bancos para la imposición de capitales sobre bienes raíces, pero sin límite de tiempo.

En este mismo orden de ideas respecto a la protección de la propiedad agraria, en la fracción sexta se ratificó la capacidad de los condueños, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les hayan pertenecido, se les hayan restituido o restituyeren conforme a la Ley o Decreto del 6 de enero de 1915, y este disfrute en común de las tierras quedó sujeto a lo que la ley reglamentaria determinara.

Por último, dejó la posibilidad de instituir tribunales especializados en la materia agraria, ya que manifestaba que los tribunales competentes tendrían la facultad de determinar en sus jurisdicciones la extensión máxima de los predios, a la vez que concedía a los propietarios la facultad de fraccionar y vender los excedentes.

Como se puede observar, el texto original del artículo 27 constitucional tiene una gran carga simbólica para el nacionalismo mexicano, ya que representa el reconocimiento de los derechos de los campesinos sobre sus tierras, generó la



llamada propiedad social, compuesta por ejidos¹² y comunidades agrarias¹³, así como también recogió garantías sociales como:

- a) El mejoramiento de las condiciones de vida rural;
- b) El fraccionamiento de latifundios;
- c) La organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades;
- d) El desarrollo de la pequeña propiedad rural;
- e) La personalidad jurídica y patrimonio de ejidos y comunidades, que protege la integridad de las tierras de los grupos indígenas, y
- f) La restitución de tierras, bosques y aguas.

Desde hace más de cien años, el artículo 27 es pilar de la identidad, base de la soberanía y, en su aplicación directa, una condición de la producción, fundamento de las relaciones sociales que han moldeado el rostro de la nación, al representar los ejidos hasta la fecha más de la mitad del territorio nacional.¹⁴ El texto original estuvo vigente aproximadamente dieciocho años, coexistiendo en igualdad de rango con el decreto del 6 de enero de 1915.

El 10 de enero de 1934 se le realizó la primera modificación y hasta el 29 de enero de 2016 ha tenido en total veinte adiciones y reformas. No todas han sido una vinculación directa con la materia agraria, sin embargo, cabe destacar la reforma del 12 de febrero de 1947, debido a que con ella se determinó que la unidad individual de dotación no debería ser menor a 10-00-00 hectáreas, pero sobre todo porque se instituyó el amparo agrario para aquellos dueños o poseedores que se vieran afectados por privación de sus tierras y aguas.¹⁵ No

¹² El ejido es un núcleo de población con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es dotado de tierras por medio de resolución presidencial, PÉREZ MARTÍN DEL CAMPO, Marco Antonio, *Glosario de Términos Jurídicos Agrarios*, México, Romosso, 2009, p. 74.

¹³ Comunidades agrarias son el conjunto de personas que viven dentro de los ejidos, quienes comparten usos y costumbres y a quienes se les doto o restituyeron tierras ejidales. *Ibidem*, p. 55.

¹⁴ CONCHEIRO BÓRQUEZ, Luciano, "Artículo 27. Y venimos a contradecir... después de un siglo", en: *Argumentos Estudios Críticos de la Sociedad*, México, vol. 29, núm. 82, septiembre-diciembre de 2016, Universidad Autónoma Metropolitana, p. 73.

¹⁵ CONGRESO DE LA UNIÓN, "Decreto que reforma las fracciones X, XIV, y XV del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en: *Diario Oficial*, México, tomo CLX, núm. 35, 12 de febrero de 1947, p. 2, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_043_12feb47_ima.pdf.



obstante, la reforma más significativa es la del 6 de enero de 1992, ya que ha sido la más profunda en la materia y es la que nos permite hoy en día contar con una nueva cultura e instituciones agrarias.

Con la reforma de 1992 se dio por terminado el reparto agrario y se modificaron las características de la propiedad social, garantizando la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Se otorgó a la asamblea ejidal la jerarquía de máximo órgano de decisión al interior de los núcleos agrarios y se reconoció su personalidad jurídica. En virtud de esto fue necesaria la expedición de la Ley Agraria vigente y la creación de instituciones agrarias como los Tribunales Agrarios, integrados por un Tribunal Superior Agrario y 56 Tribunales Unitarios Agrarios, los cuales son órganos federales dotados de plena jurisdicción, autónomos y especializados, a los que corresponde la administración de la justicia agraria en todo el país para resolver las controversias que se susciten con motivo de la tenencia de la tierra, de su explotación y aprovechamiento, además de resolver los litigios entre los sujetos agrarios.

De igual manera se instituyó la Procuraduría Agraria, la cual funge como el *ombudsman*¹⁶ agrario, ya que se encarga de brindar asesoría y representación legal gratuita a los campesinos ante los Tribunales Agrarios, llevar de manera frecuente asistencia legal a las comunidades indígenas y a los diferentes ejidos por medio de visitadores agrarios, convocar y asistir en las asambleas ejidales tanto para la elección de nuevos órganos de representación ejidal o en asambleas calificadas en donde se requiera la representación de la Procuraduría Agraria, llevar un control de los núcleos agrarios en cuanto su organización y vigencia de sus órganos de representación y coadyuvar tanto con los Tribunales Agrarios como con el Registro Agrario Nacional, para llevar un control y estadística de todos los núcleos ejidales.

¹⁶ Ombudsman es un vocablo sueco que puede significar representante, mediador, agente, guardián, etc., y es aplicado a una institución jurídica. BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas MCMXCVIII, 1998, p. 461, http://www.diputados.gob.-mx/sedia/-biblio/virtual-/dip/dicc_tpar-la/o.pdf.



Ahora bien, en términos económicos con la reforma agraria de 1992 se pretendió, entre otras cosas, capitalizar al campo mediante la promoción de la organización y asociación productiva y la circulación de la tierra, desapareció la obligación de trabajar personalmente las tierras y se crearon nuevos sujetos agrarios: los *avecindados*¹⁷ y los *poseionarios*¹⁸. Igualmente se autorizó la renta de las parcelas y poder otorgarlas en garantía, así como también abrió la posibilidad de rentar, vender o hipotecar las tierras, y el derecho de asociarse y de constituir sociedades mercantiles, mediante mecanismos establecidos dentro de la ley agraria. Es necesario hacer énfasis en este último aspecto que se menciona, ya que es precisamente en la fracción VII del numeral 27, en donde descansan las bases que dieron origen a la problemática de la presente investigación y que a la letra dice:

*...La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. **En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley...***

Como podemos observar el constituyente permitió que se enajenaran las parcelas y estableció un derecho de preferencia que la ley reglamentaria tendría

¹⁷ Art. 13 Ley Agraria: Son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente.

¹⁸ Art. 48 Ley Agraria: Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.



que garantizar sin prever las condiciones reales en que se encuentran los sujetos agrarios, es decir, se realizó una reforma meramente idealista sin considerar qué tan factible o limitada sería su aplicación dentro de las enajenaciones agrarias, como más adelante lo abordaremos.

Finalmente, con la reforma de 1992, a fin de otorgar garantía y seguridad a la tenencia de la tierra, se implementó el Programa de Catastro Rural y Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos PROCEDE, con el cual se otorgaron facultades a la asamblea ejidal para delimitar y decidir el destino de las tierras de que fueron dotados, mediante la expedición y entrega de los certificados y los títulos correspondientes a las tierras de uso común, parcelas y solares urbanos.

Así pues, actualmente el artículo 27 es la garantía constitucional que protege la vida ejidal y comunal, que otorga certeza jurídica a los campesinos respecto de la titularidad de sus tierras y les concede una justicia agraria pronta y expedita.

1.3 Ley de Ejidos de 1920, expedida bajo el régimen presidencial de Álvaro Obregón

Después de promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se incorporó el artículo 27 que contenía todo lo relacionado a la tenencia de la tierra, se siguieron expidiendo otras legislaciones derivadas de la necesidad de complementar la materia agraria. Por tal motivo la siguiente ley fue promulgada durante la presidencia del General Álvaro Obregón,¹⁹ el día 28 de diciembre de 1920 y publicada como la Ley de Ejidos en el Diario Oficial el 8 de enero de 1921, la cual estaba integrada por VI capítulos, 42 artículos y nueve transitorios.

¹⁹ Presidente de México durante el periodo de 1920 a 1924, fue reelegido presidente en 1928, pero antes de poder tomar posesión del cargo fue asesinado el día 17 de julio de ese mismo año. AGUIRRE BOTELLO, Manuel, "Presidentes de México, biografías condensadas desde 1821 a la fecha", en: *México Maxico*, Plataforma Digital, 2007, p. 1, <http://mexicomaxico.org/Voto/PresidentesMexicoBiografias.htm>.



La Ley de Ejidos establecía el derecho que tenían los pueblos, las rancherías, las congregaciones, las comunidades, y los demás núcleos de población a que se les dotara o restituyeran tierras, para disfrutarlas en comunidad mientras no se legislara sobre su fraccionamiento, asimismo determinaba que era obligatorio probar la necesidad o conveniencia de tal dotación bajo las siguientes condiciones que se contenían en el artículo 5° y que a la letra dice:

Artículo 5°. – La necesidad que tiene un pueblo, ranchería congregación o comunidad de obtener tierras por dotación, se dará por suficientemente probada ante la Comisión Local Agraria respectiva, con cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Cuando los habitantes, jefes de familia, de una población carezcan de terreno que rinda una utilidad diaria mayor al duplo del jornal diario de la localidad;

II.- Cuando se compruebe suficientemente por un informe de la autoridad municipal del lugar, que la población de que se trata está enclavada en un latifundio o rodeada por latifundios que lindan inmediatamente con el fundo legal del poblado;

III.- Cuando la mayor parte del poblado se vea compelida al trabajo agrícola por cese definitivo de alguna industria, cambio de una ruta comercial, etc., que anteriormente sostuviera el núcleo principal de la población de que se trata;

IV.- También queda suficientemente probada la necesidad de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad para obtener tierras por dotación, comprobando el poblado de que se trate que disfrutó de tierras comunales hasta antes del 25 de junio de 1856, pero que no procede la restitución por cualquier causa.²⁰

Cabe destacar para esta investigación la fracción I, del artículo anteriormente invocado, ya que menciona a los jefes de familia como sujetos con

²⁰ FABILA, Manuel, *Op. Cit.*, p. 318.



derecho para recibir una dotación de tierras, y de conformidad con la Circular Número 48 de fecha 14 de septiembre de 1921,²¹ emitida por la Comisión Nacional Agraria, en su regla 12^a se estipulaba lo siguiente:

*Regla 12^a.- Para hacer la división de las superficies de cultivo, se considerarán como jefes o cabezas de familia, a los que con tal carácter aparezcan en el padrón que se haga al efecto, para, en el caso de restitución o con el definitivo que haya servido de fundamento a la Resolución Presidencial en el caso de dotación, y los que hayan asumido el carácter de jefes o cabezas de familia, en lugar de los que aparezcan inscritos en los padrones y ya hubieren fallecido. **Las mujeres solteras y viudas que tengan a su cargo familia que atender, serán consideradas también como jefes o cabezas de familia.**²²*

Por lo tanto, en la Ley de Ejidos se incorporó un concepto que era aplicado a hombres y mujeres dentro de las comunidades agrarias,²³ con lo anterior podría considerarse que aparentemente también se les concedía a las mujeres la capacidad individual para adquirir una dotación de tierras ejidales, sin embargo, al quedar condicionado su derecho de propiedad a una situación de soltería o viudez, muestra claramente la ausencia de equidad de género en dicha legislación, máxime que en ese entonces el marido o padre era considerado el jefe de familia, por ende existía una desigual distribución de los derechos sobre la tierra en función del género.²⁴

Los efectos de la Ley de Ejidos fueron muy pocos debido a que los trámites eran lentos y los expedientes no se resolvían con la rapidez necesaria, por tal motivo los campesinos no accedían a sus tierras hasta que tuvieran una respuesta

²¹ Se turnaban a la Comisión Nacional Agraria los diversos problemas que se iban presentando durante el proceso agrario, la cual después de haberlos estudiado concienzudamente trataba de solucionarlos mediante acuerdos, los cuales eran publicados por circulares. GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge, J., *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, INEHRM, 2016, p. 169.

²² FABILA, Manuel, *Op. Cit.*, p. 342.

²³ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Op. Cit.*, p. 306.

²⁴ COTULA, Lorenzo, "Género y legislación. Los derechos de la mujer en la agricultura", en: *FAO Estudio Legislativo 76*, Roma, núm.1, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 2007, p. 31, <http://www.fao.org/3/y4311s/y4311s.pdf>.



y solo en caso de que resultara favorable su petición. Por lo tanto, esta ley esta ley tuvo validez solamente durante 11 meses, ya que no respondía a la urgencia con que algunos grupos solicitaban las tierras y fue derogada por el decreto del 22 de noviembre de 1921, que sentó las bases fundamentales de la legislación agraria y se facultó al Ejecutivo de la Unión para dictar reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias de conformidad con los lineamientos del Decreto del 6 de enero de 1915.²⁵

1.4 Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927

Derivado de la necesidad de seguir con el reparto agrario y resolver los problemas agrarios que se iban presentando dentro de las actividades de los campesinos, el 23 de abril de 1923 durante el gobierno de Plutarco Elías Calles²⁶ se promulgó la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas reglamentaria del artículo 27 de la Constitución. Una de sus principales finalidades consistía en regular los procedimientos agrarios y convertirlos en auténticos juicios ante las correspondientes autoridades, toda vez que en la mayoría de los casos y con el ánimo de dilatar y obstaculizar acciones agrarias se interponían juicios de amparo que impedían la resolución de conflictos de tierras.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, también es conocida como la Ley Bassols, debido a que fue elaborada por el Lic. Narciso Bassols García,²⁷ quien impulsaba fervientemente la reforma agraria y pretendía que con esta Ley se aplicara el nuevo régimen constitucional y a que, sin violar las garantías del artículo 14 constitucional los latifundistas pudieran ser privados legalmente de sus tierras y los campesinos las adquirieran, asimismo postulaba que

²⁵ MOYA, Rubén, *El ejido y su reforma constitucional*, México, PAC, 1993, pp. 86-87.

²⁶ Presidente de México durante el periodo de 1924 a 1928, promovió la legislación agraria y el crédito para campesinos a través de los bancos Ejidal y Agrícola. AGUIRRE BOTELLO, Manuel, *Op. Cit.*, p. 4.

²⁷ Profesor de la cátedra de Garantías y Amparo de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, es considerado como una de las mentes más lúcidas del México postrevolucionario. SILVA HERZOG, Jesús, "Introducción", en: *Narciso Bassols Obras*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, p. 18.



la tierra se entregara a los que la trabajan y de manera pronta para resolver el problema agrario.²⁸

Quedó integrada por catorce capítulos, 196 artículos y 2 transitorios, y con ella inició el cambio en la forma de determinar la capacidad jurídica en materia ejidal y abandonó para siempre al sistema de la categoría de los poblados. En el artículo 1° estableció el derecho de los poblados que careciera de tierras o de aguas, o que no tuviera lo necesario para las actividades agrícolas, a recibir tierras por dotación y mediante el artículo 3° a que se les restituyeran a quienes fueron privados de ellas,²⁹ en este sentido de reparto agrario se continuó con el mismo lineamiento de las legislaciones anteriores, que concedían a quienes carecían de una tierra el derecho a ser dotados o restituidos con parcelas ejidales para trabajar bajo los requisitos y condiciones que marcara la propia ley.

Debemos señalar sin lugar a duda el artículo 97, ya que en él se señalan los requisitos para que un individuo pudiera ser incluido en el censo agrario tal y como lo veremos a continuación:

Artículo 97.- Tienen derecho a recibir parcela individual de un ejido y por lo tanto, a ser incluidos en el censo agrario que se forme de acuerdo con esta ley para determinar el monto de la dotación, quienes reúnan los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos.

II.- Varones mayores de 18 años; o mujeres solteras o viudas que sostengan familia.

III.- Vecinos del poblado solicitante, con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de la primera publicación de la solicitud inicial del expediente.

²⁸AGUILAR MONTEVERDE, Alonso, "Narciso Bassols: pensamiento y acción" en: *Problemas del Desarrollo, Revista Latinoamericana de Economía*, México, vol. 26, núm. 103, octubre-diciembre de 1995, UNAM, p. 273.

²⁹ CONGRESO DE LA UNIÓN, "La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución", en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 27 de abril de 1927, Secretaría de Gobernación, p. 1, http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193444&pagina=1&seccion=1



IV.- Ser agricultores o jornaleros, o tener alguna otra ocupación relacionada de modo directo con las explotaciones agrícolas y en la que obtengan un rendimiento económico equivalente al salario de un jornalero de la región.

V.- No tener bienes de cualquiera clase, cuyo valor total llegue, apreciado comercialmente, a un mil pesos.³⁰

Como podemos observar nuevamente encontramos en esta legislación una discriminación hacia la mujer, la misma que pudimos observar en la Ley de Ejidos analizada anteriormente, debido a que también las mujeres son incluidas como susceptibles de ser beneficiarias de la dotación de tierras, sin embargo son condicionadas a su circunstancia de soltería o viudez con familia a su cargo, sin embargo para los hombres, el requisito de ser jefe de familia es eliminado y se amplía a mayores de 18 años sin importar el estado civil, por tanto con esta legislación agraria no se tiene todavía los mismos derechos en igualdad de circunstancias para ser miembros de un ejido.

Los supuestos que estable esta ley para que las mujeres adquirieran una dotación de tierras, dependía de situaciones que raramente acontecían, ya que si bien se les concedía el derecho de adquirir tierras por viudez también lo es que quienes sucedían los derechos agrarios eran los hijos varones, y en el caso de ser soltera tampoco se ejercía el derecho pues quien se consideraba jefe de familia era el padre o un hermano por cuestiones de costumbres dentro de las familias y los ejidos. Por lo tanto, era letra muerta lo que contemplaba esta legislación con relación a la dotación de derechos ejidales para las mujeres.³¹

En términos generales los efectos de esta Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas eran los de continuar con el perfeccionamiento en la determinación de los sujetos individuales y colectivos del Derecho Agrario, así como que los procedimientos de dotación se transformaran en un verdadero juicio para la tramitación y resolución de los conflictos agrarios. Se reformaron los artículos 193 y 194 por Decreto Presidencial el 23 de mayo de 1927 y posteriormente se reformó en

³⁰ *Ibidem*, p. 7.

³¹ ALMEIDA MONTERDE, Elsa Yolanda, *Op.Cit.* p. 57.



lo general el 11 de agosto del mismo año, pero fue hasta el 8 de enero de 1929 que se expidió el “Decreto por el cual se adiciona y reforma la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto de 1927”,³² siendo la modificación más relevante para el tema de nuestra investigación la referida en el artículo 15 que a la letra dice:

Artículo 15.- Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido los varones solteros, mayores de 16 años, los casados, aun cuando sean menores de edad, y las mujeres solteras o viudas que tengan familia a la cual sostengan, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos;

II.- Ser vecinos del poblado solicitante, con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de la publicación de la solicitud inicial del expediente, siempre que ésta sea posterior a la vigencia de la presente ley, y

*III.- Tener por ocupación habitual el cultivo de la tierra, el aprovechamiento de sus esquilmos, u otra relacionada de moda indirecto con las explotaciones agrícolas.*³³

De la reforma anterior se desprende que la legislación agraria se modificó únicamente para mayor favorecimiento de los hombres, y no para con las mujeres, debido a que la condición de las mujeres de soltería o viudez con familia a su cargo permaneció intacta sin modificación alguna, en cambio para los hombres la ley los favoreció a partir de dicha reforma, pues para ser titular de parcelas la edad se redujo de 18 a 16 años, y los casados independientemente de ser o no menores de edad podían adquirir una parcela, como podemos ver la mujer continuó condicionada a situaciones específicas y en cambio a los varones se les facilitó en gran medida la posibilidad de convertirse en sujetos agrarios.

Finalmente, en 1929 se terminó la vigencia de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, con la expedición de la Ley que refunde en la de

³² FABILA, Manuel, *Op. Cit.*, pp. 439-468.

³³ *Ibidem*, p. 468.



Dotaciones y Restituciones de Tierras y las reformas y adiciones en la misma, contenidas en Decreto de 17 de enero de 1929, expedida por Emilio Portes Gil.³⁴

1.5 Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942

El primer Código Agrario en México fue promulgado en 1934, durante el periodo presidencial de Abelardo L. Rodríguez,³⁵ y publicado el 12 de abril de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación, en él se concentran los antecedentes de las anteriores legislaciones agrarias que habían sido expedidas hasta ese momento, a fin de que fuera más sencilla su aplicación y quedaran contenidas en un solo ordenamiento legal,³⁶ quedó integrado por 178 artículos y siete transitorios.

Conservó los puntos esenciales de la estructura de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, promulgada por Plutarco Elías Calles, y se tomaron en consideración los puntos más importantes o significativos de todas las disposiciones legales que cambiaron la distribución de las tierras y la vida de los campesinos a partir del Decreto o Ley Agraria del 6 de enero de 1915, así como también se agregaron las disposiciones que señalaremos a continuación.

Este Código Agrario por una parte cambió el monto y la capacidad de los núcleos agrarios de las tierras de cultivo, señalando una extensión de cuatro hectáreas en tierras de riego o en tierras que recibieran la humedad necesaria. Y por otra conservó las estipulaciones de la pequeña propiedad que se contenían en Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, ya que también este Código señaló que las restituciones solo procedían hasta por cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a título de dominio y por más de diez años a la solicitud correspondiente.³⁷

³⁴ Presidente provisional de México desde el 1 de diciembre de 1928, después del asesinato del presidente electo Álvaro Obregón, hasta el 5 de febrero de 1930. AGUIRRE BOTELLO, Manuel, *Op. Cit.*, p. 2.

³⁵ Presidente de México en calidad de sustituto del 4 de septiembre de 1932 hasta el 30 de noviembre de 1934. *Ibidem*, p. 1.

³⁶ FABILA, Manuel, *Op. Cit.*, p. 527.

³⁷ Congreso de la Unión, "Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos", Diario Oficial de la Federación, en: *Normateca interna del Registro Agrario Nacional*, México, Legislación Agraria



En cuanto a las autoridades ejidales, se continuó con el reconocimiento del Presidente de la República como la suprema autoridad agraria, quien expedía las resoluciones de los expedientes de dotación y restitución, sin poder ser modificadas por tener el carácter de definitivas, es decir sus fallos daban fin definitivo a las solicitudes de dotación, restitución de tierras, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población agrícola o certificaciones de pequeña propiedad inefectable.³⁸

Ahora bien, con relación a quienes tenían derecho a ser sujetos agrarios señalaba lo siguiente:

Artículo 44.- Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la vía de dotación, y en tal virtud a ser incluidos en el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a). - ***Ser mexicano, varón, mayor de 16 años si es soltero o de cualquier edad siendo casado; o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;***
- b). - ***Tener una residencia en el poblado solicitante, de seis meses anteriores al censo, exceptuándose los casos del artículo 43;***
- c). - ***Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante trabajo personal;***
- d). - ***No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y***
- e). - ***No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.***³⁹

El artículo anterior establece el procedimiento para recibir una parcela por la vía de dotación, el cual mantenía exactamente igual los mismos términos y circunstancias exigibles señalados en Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras

Abrogada de 1934, pp. 1-40, <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/normativa-interna/legislacion-agraria-historica-abrogada/func-startdown/109/>.

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Idem.*



y Aguas para el acceso a la tierra de las mujeres, con requisitos diferenciados entre mujeres y hombres, lo cual revela la desigual representación y diferenciación de género en el derecho a la tierra para la mujer campesina e indígena.

Por lo tanto, en este ordenamiento permanecía la ausencia de equidad de género de las legislaciones anteriores, con marcadas diferencias entre hombres y mujeres en las cuales resultaban mayores beneficiados los varones en la dotación de tierras. En términos generales con este Código Agrario de 1934, se consolidó la autonomía formal o legislativa, se reunieron los preceptos contenidos en diversas leyes, aun y cuando su recopilación no se realizó con orden técnico; a estos se agregaron todas las nuevas acciones y perfeccionamiento en el procedimiento.⁴⁰

Ahora bien, el 23 de septiembre de 1940 se promulgó un nuevo Código Agrario por el General Lázaro Cárdenas del Río,⁴¹ integrado por 334 artículos y 6 transitorios. Definió la organización, origen y atribuciones de las autoridades agrarias, se ocupó nuevamente de la restitución, dotación de tierras y aguas, de la decisión de los conflictos de la propiedad comunal, redistribución de la población rural, la nulidad de fraccionamientos y el régimen de la propiedad agraria.⁴²

De manera general lo más significativo de esta legislación agraria consiste en lo siguiente: se promovía especialmente el respeto a la propiedad agrícola y ganadera como inafectable,⁴³ sin olvidar a los trabajadores asalariados ya que se estableció que las autoridades de oficio o a petición de parte, debían seguir el procedimiento requerido para el eficaz cumplimiento de las obligaciones de los patrones para con sus trabajadores; asimismo el Código Agrario dictó las reglas para

⁴⁰ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México*, México, Porrúa, 1945, p. 252.

⁴¹ Presidente de México del 1 de diciembre de 1934 al 30 de noviembre de 1940. AGUIRRE BOTELLO, Manuel, *Op. Cit.*, p. 3.

⁴² FABILA, Manuel, *Op. Cit.*, p. 644.

⁴³ Son aquellas propiedades que no pueden ser objeto de dotación, restitución o constitución de un nuevo centro de población ejidal, debido a que se encuentran protegidas por una declaración de inafectabilidad realizada por el Presidente de la República Mexicana como máxima autoridad agraria. BARRAGÁN BARRAGÁN, José, "Inafectabilidad agrícola o ganadera", en: Proyecto Lawi, México, *Enciclopedia Jurídica Online*, México, 2018, p. 1, <https://mexico.ley-der-echo.org/inafectabilidad/>.



la inscripción de títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y para las sanciones en materia agraria.⁴⁴

Se incluyeron además procedimientos de reconocimiento de bienes comunales, de creación de nuevos centros de población agrícola, de nulidad y cancelación de fraccionamientos simulados, así como la posibilidad de que las comunidades pudieran cambiar sus tierras al régimen ejidal. Se declaró que los núcleos de población serían propietarios de las tierras y aguas concedidas a partir de la posesión definitiva, y lo más trascendente es que a partir de este momento los derechos de los campesinos sobre estos bienes serían inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransmisibles, declarándose nulos de pleno derecho todos los actos tendientes a privar de sus tierras, de manera total o parcial, a los núcleos agrarios.⁴⁵

Se prohibió la explotación indirecta de las tierras de los ejidos y comunidades a través del arrendamiento, la aparcería o cualquier otro tipo de contrato de aprovechamiento. Se señalaron como casos de pérdida de los derechos sobre las tierras dotadas a los núcleos agrarios: el abandono de los ejidos o la negativa de los beneficiarios a recibir las tierras dotadas, en cuyo caso volverían al dominio de la nación para satisfacer las necesidades de campesinos con sus derechos a salvo.⁴⁶

Se incluyeron temas como el fraccionamiento o parcelamiento de los ejidos entre los miembros del núcleo, las causas de pérdida o suspensión de los derechos asignados, la fusión y división de ejidos, los fundos legales de los pueblos, la parcela escolar, los tipos de explotación de los bienes ejidales y comunales, la constitución de un fondo común con los recursos obtenidos por la explotación de los bienes agrarios, se reguló el procedimiento de expropiación de los bienes ejidales o comunales y se enumeraron las causas de utilidad pública.⁴⁷

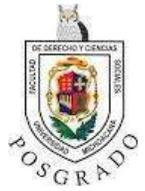
Ahora bien, en cuanto a la capacidad individual de las mujeres para ser sujetos de dotación (es importante señalar que en este código se sustituye la palabra

⁴⁴ FABILA, Manuel, *Op. Cit.*, p. 644.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 650-727.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ *Idem*.



parcela por la de “unidad normal de dotación”), se establecen como requisitos los siguientes:

Artículo 163.- Para tener capacidad como miembros de un núcleo de población para los efectos de una dotación, ampliación, creación de un nuevo centro de población y acomodo en tierras ejidales excedentes, se requiere:

I.- Ser mexicano de nacimiento, varón, mayor de dieciséis años si es soltero y de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o de campesinos que tengan que acomodarse en los excedentes de tierras ejidales;

de seis meses anteriores al censo, exceptuándose los casos del artículo 43;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer un capital invertido en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.⁴⁸

Del artículo anterior se desprende que las mujeres tenían capacidad como los hombres para ser susceptibles de una dotación, sin embargo no sólo se condiciona su derecho agrario individual a su situación civil como pudimos observar en los ordenamientos anteriores, sino que también con este Código Agrario se les restringió al disfrute de este derecho, ya que existía otra vía para adjudicación de parcelas, la cual consistía en la transmisión de derechos agrarios por medio de la sucesión o herencia, al respecto Carlota Botey ha establecido que “la cónyuge o concubina ocupaba el primer lugar en la lista de sucesores del derecho agrario y, en segundo lugar, los hijos menores de edad. Sin embargo, cuando las mujeres cambiaban su estado civil (de solteras o viudas, a casadas) estaban sujetas a una restricción distinta a la de los hombres. En esos casos, las mujeres debían renunciar al derecho

⁴⁸ *Idem.*



a la tierra ya que no era posible que una familia contara con dos parcelas y, por lo tanto, era sacrificado el derecho de propiedad para las mujeres”.⁴⁹

De acuerdo con esto el Código Agrario de 1940, reprodujo y ratificó los lineamientos y disposiciones en cuanto a los derechos agrarios de las mujeres establecidos en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, así como las del Código de 1934, e introdujo nuevos elementos en cuanto a su restricción que nos permiten conocer que las leyes les concedían derechos preferenciales a los hombres, sin embargo, se debe destacar que “marca un progreso innegable de la expresión jurídica de la reforma agraria”.⁵⁰

Finalmente fue promulgado el Código Agrario de 1942, durante el gobierno del General Manuel Ávila Camacho,⁵¹ el 30 de diciembre de dicha anualidad, constó de 362 artículos y 5 transitorios. Fue la legislación agraria de mayor vigencia con 31 años, en el cual se reiteraron la gran mayoría de las disposiciones contenidas en el Código Agrario de 1940. Se modificó en diversas ocasiones desde el inicio de su vigencia hasta el año de 1971, en que se emitió la Ley Federal de Reforma Agraria, dichas modificaciones fueron consecuencia de los cambios del proceso agrario, es decir, después del inicio del reparto de tierras se fueron presentando otras situaciones que eran necesario atender legalmente, de ahí la necesidad de crear un nuevo Código Agrario que diera respuesta a dichos problemas.

Los cambios más relevantes son la distinción entre las autoridades agrarias, los órganos agrarios y los órganos ejidales, se reguló la integración y funcionamiento de las autoridades agrarias y de las asambleas generales de ejidatarios o comuneros, así como la elección de los comisariados y consejos de vigilancia, permitiendo la reelección, remoción o destitución de sus miembros. Otra innovación consistió en que se otorgó a los propietarios y poseedores de predios agrícolas o

⁴⁹ BOTEY, Carlota, *et. al.*, “Mujer rural: reforma agraria y contrarreforma”, en: *Tiempo de crisis, tiempo de mujeres*, México, año 2000, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y Centro de Estudios de la Cuestión Agraria Mexicana A.C., p. 124.

⁵⁰ DE IBARROLA Antonio, *Derecho agrario: El campo, base de la patria*, México, Porrúa, 1983, pp. 247.

⁵¹ Presidente de México del 1 de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1946. AGUIRRE BOTELLO, Manuel, *Op. Cit.*, p. 3.



ganaderos en explotación, con certificado de inafectabilidad, la facultad de promover el juicio de amparo contra la afectación agraria.⁵²

Con relación a la distribución de la propiedad agraria, contempló al igual que los ordenamientos ya analizados anteriormente las acciones de dotación, restitución y dotación de tierras y aguas, reiterando los requisitos establecidos en el Código de 1940 sobre la capacidad individual para las mujeres en materia agraria:

Artículo 54.- Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano de nacimiento, varón, mayor de dieciséis años si es soltero y de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación; y

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.⁵³

De igual manera, se establecieron las causas de pérdida de los derechos de los núcleos sobre sus tierras y el procedimiento de depuración censal, así como los casos de pérdida o suspensión de derechos agrarios individuales en los mismos términos y condiciones que el Código de 1940, tal y como se contempló en el artículo que a continuación se describe:

⁵² FABILA, Manuel, *Op. Cit.*, pp. 737-810.

⁵³ *Ibidem*, p. 749.



Artículo 171.- Queda prohibido el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer que tenga parcela cambie de estado, si la persona de quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfruta de parcela, la que se haya concedido a la mujer se adjudicará en favor de quien tenga derecho a sucederla, y en ausencia de heredero la adjudicación se hará siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 153.⁵⁴

De esta manera el modelo predominante para el acceso a la tenencia de la tierra en los años de 1934 a 1940, presentó mayores limitaciones para las mujeres que para los hombres, ya que, a diferencia de los varones, ellas únicamente podrían ser dotadas en su calidad de madres solteras o viudas con hijos que sostener. Al obtener los derechos agrarios, lograban la igualdad de derechos frente a los hombres, sin embargo, cualquier cambio de estado civil era motivo para que ellas perdieran los derechos a la tierra. Con esta manera de distribuir la tierra se puede observar que los legisladores no previeron que las mujeres necesitaran derechos independientes de las tierras ejidales.

1.6 Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 que establece la igualdad de género

El 1° de mayo de 1971 quedó derogado el Código Agrario de 1942 y fue expedida en su lugar la Ley Federal de la Reforma Agraria durante el sexenio de Luis Echeverría Álvarez,⁵⁵ se integró por 480 artículos y 8 transitorios. De acuerdo con la exposición de motivos “No es código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del Artículo 27 Constitucional

⁵⁴ *Ibidem*, p. 773.

⁵⁵ Presidente de México del 1° de diciembre de 1970 hasta el 30 de noviembre de 1976. AGUIRRE BOTELLO, Manuel, *Op. Cit.*, p. 4.



y se refiere a la reforma agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana”.⁵⁶

Se continuó con la misma finalidad básica de repartir tierras de las legislaciones anteriores, el establecimiento de mecanismos para lograr su distribución y la formación de ejidos para los campesinos mediante la elaboración de solicitudes. Dentro de las innovaciones positivas que incluyó son el reconocimiento de personalidad jurídica a los ejidos, se regularon sus órganos de representación con el carácter de autoridades internas mediante la reglamentación de su estructura, organización, facultades, obligaciones, requisitos y funciones, se declaró a los núcleos agrarios como propietarios de las tierras y de los bienes contenidos en las resoluciones presidenciales. Asimismo, se estableció que los bienes de asignación individual seguirían siendo propiedad de los núcleos agrarios.

Pero sin dudar el cambio más trascendental, es la inclusión de la igualdad de género por primera vez en una legislación agraria, al establecer legalmente que tanto el hombre como la mujer podían obtener una unidad de dotación individual, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

Artículo 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo...⁵⁷

Asimismo esta legislación terminó con la obligación de las mujeres de ceder la parcela ejidal adquirida por sucesión en el supuesto de volver a contraer matrimonio, obligación que les restringía y violentaba su derecho de propiedad los Códigos Agrarios de 1940 y 1942, se debe mencionar que además se consideraría como régimen matrimonial la separación de bienes, lo cual lo convierte en un

⁵⁶ CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal de Reforma Agraria”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 16 de abril de 1971, Secretaría de Gobernación, pp. 1-95, <http://www.pa.gob.mx/publica/MARCO%20LEGAL%20PDF/LEY%20FED%20REF%20AGR.pdf>.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 45.



mecanismo más para la protección de los derechos ejidales de las campesinas, por lo tanto, a partir de la Ley Federal de la Reforma Agraria se les salvaguarda el derecho de propiedad y de igualdad de género sin limitación alguna respecto al número de unidades de dotación.

Artículo 78.- Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno. Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo régimen de separación de bienes.⁵⁸

Ahora bien, los derechos agrarios eran inembargables, inalienables y no se podían gravarse por ningún concepto, sin embargo existía una excepción con la cual también se garantizó la subsistencia de las mujeres a través de sus unidades de dotación, ya que podían celebrar diversos contratos con terceras personas, en los supuestos de que fueran jefas de familia y no pudieran trabajar sus tierras, debemos recordar que la finalidad de dotar a los campesinos con parcelas ejidales era para que a través de ellas pudieran obtener los recursos necesarios para vivir, por tal motivo con esta libertad de contratación se les garantizaba su subsistencia y se cumplía con el objetivo de las parcelas en cuanto patrimonio familiar.

ARTICULO 76.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población...⁵⁹

Se contempló asimismo que las mujeres titulares de derecho agrarios tendrían voz y voto en las asambleas ejidales, así como también la posibilidad de

⁵⁸ *Ibidem.* p. 21.

⁵⁹ *Idem.*



ser elegidas para ocupar los cargos de representación de los ejidos. Dicha concesión hasta la fecha se encuentra en la Ley Agraria vigente, no obstante, por las costumbre y tradiciones arraigadas dentro de los ejidos no ha sido posible cumplir desde aquel entonces, ya que los cargos del comisariado ejidal y consejo de vigilancia en la gran mayoría son ocupados por hombres, y solo una mínima parte los ejercen mujeres y ocupan los cargos de menor notabilidad como tesorera o en el consejo de vigilancia.⁶⁰

Además de lo anterior, se disponía la asignación de una unidad de dotación exclusiva para ellas, en la cual podrían desarrollar actividades económicas que les generaran ingresos, así como también para construir guarderías para los menores, centros de costura, educación y todas aquellas instituciones que fueran benéficas para el desarrollo de las mujeres, es decir el legislador se preocupó todas las mujeres del ejido sin distinción alguna.⁶¹

Vemos claramente que, hasta la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 a las mujeres se les protegió y se les concedieron derechos agrarios en igualdad de circunstancias que los hombres. Sin embargo, el derecho a la propiedad no significaba tener el control sus parcelas, por lo tanto “los avances obtenidos para la igualdad de derechos a la tierra en hombres y mujeres surgen en una etapa de distribución de tierra marginal, de poca extensión y con limitadas resoluciones presidenciales”,⁶² que en consecuencia dejan como letra muerta la igualdad de género contemplada en Ley Federal de Reforma Agraria.

⁶⁰ GARCÍA CAYETANO, Dorheny, *Iniciativa que reforma el artículo 37 de la Ley Agraria*, Secretaría de Gobernación, http://_sil.gobernacion.gob.mx/Archivos_/Documentos_/2020_/02_/asun_4004156_20200220_1582316556.pdf.

⁶¹ Congreso de la Unión, *Ley Federal de la Reforma Agraria...cit.* p. 26.

⁶² ALMEIDA, Elsa, “Ejidatarias, posesionarias, avecindadas. Mujeres frente a sus derechos de propiedad en tierras ejidales de México”, en: *Revista Estudios Agrarios*, México, año 18, núm. 52, septiembre–diciembre de 2012, Procuraduría Agraria, p. 27.



1.7 Ley Agraria de 1992 vigente

En el año de 1992, con motivo de la reforma al artículo 27 constitucional, que ya analizamos en líneas anteriores, se expidió el 23 de febrero la Ley Agraria, durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari,⁶³ quedó integrada por 200 artículos y 8 transitorios. Con este ordenamiento jurídico en términos generales se pretendía garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, incrementar e incentivar la producción en el campo, así como la generación de empleos mediante la autorización de enajenación o renta de las parcelas ejidales, y proporcionar la resolución de conflictos ante la presencia de Tribunales Agrarios, es decir, se pretendía otorgar a los campesinos los medios jurídicos necesarios para alcanzar su bienestar.

Lo más sobresaliente de esta nueva legislación en materia de género lo encontramos por una parte en el artículo 12, al señalar que “son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales”,⁶⁴ y por otra parte en el artículo 15 al estipular lo siguiente:

ARTICULO 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II.- Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.⁶⁵

De los artículos precedentes deducimos que con estas disposiciones ya se consideró a las mujeres en iguales condiciones ante la ley, con las mismas oportunidades para adquirir derechos agrarios y sin ningún tipo de condicionamiento como los que estudiamos en los ordenamientos anteriores.

⁶³ Presidente de México del 1 de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1994. AGUIRRE BOTELLO, Manuel, *Op. Cit.*, p. 3.

⁶⁴ CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Agraria” en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 26 de febrero de 1992, Secretaría de Gobernación, p. 12, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lagra/LAgra_orig_26feb92_ima.pdf.

⁶⁵ *Idem.*



En este mismo orden de ideas, se contempló además en el artículo 71, el establecimiento de granjas agropecuarias o de industrias rurales, conocidas como Unidades Agrarias Industriales de la Mujer (UAIM), las cuales son destinadas para las mujeres mayores de 16 años que viven en los ejidos para su servicio y protección, y serán determinadas por la asamblea general de ejidatarios y establecidas de preferencia en las mejores tierras del ejido.⁶⁶ Con esta medida lo que se pretendió es proporcionar a las mujeres la oportunidad de desarrollarse laboralmente a través de actividades como el procesamiento y comercialización de productos, que tengan un ingreso y participen al igual que los hombres dentro de los ejidos.

Finalmente tenemos el artículo 80, reformado el 6 de marzo de 2008 por decreto de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa,⁶⁷ en él se concedió a la esposa o concubina del ejidatario que pretende vender una parcela ejidal, el derecho del tanto o de preferencia para comprar dicha parcela, lo que deberá acontecer en un término no mayor de 30 días posteriores a su notificación.⁶⁸ Con tal disposición se pretendió al igual que en los numerales anteriores incorporar la igualdad entre hombres y mujeres para adquirir y ser titulares de derechos agrarios. El artículo 80 se menciona en este momento de manera muy generalizada, ya que en el siguiente capítulo lo analizaremos a profundidad por ser el fundamento legal que sustenta nuestra investigación.

Como se puede apreciar la Ley Agraria surgió de la necesidad de dar un giro total al agrarismo, intentado dejar atrás los problemas que se venían arrastrando de tiempos inmemoriales y que ninguno de los anteriores cuerpos de leyes habría resuelto. Sin embargo, a la fecha no se han podido conseguir todas las aspiraciones que se pretendían, debido a que se han presentado nuevas

⁶⁶ *Ibidem*, p. 19.

⁶⁷ Presidente de México desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012. AGUIRRE BOTELLO, Manuel, *Op. Cit.*, p. 1.

⁶⁸ CONGRESO DE LA UNIÓN, "Decreto por el que se reforma el artículo 80 de la Ley Agraria", en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 17 de abril de 2008, Secretaría de Gobernación, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033126&fecha=17/04/2008.



prácticas legales, actores agrarios y conflictos, que han rebasado la ley. En cuanto a la igualdad de género, si bien es cierto que se ha incorporado, también lo es que es necesario que los legisladores analicen el contexto real en que viven las mujeres campesinas para dictar las medidas necesarias para la materialización de igualdad entre hombres y mujeres, en virtud de que existen condiciones sociales, económicas, culturales, discriminatorias, etc., que imposibilitan a las mujeres el ejercicio de sus derechos agrarios, su participación activa dentro de los ejidos y acceder a la justicia agraria en igualdad de circunstancias que los varones.

Por la tanto la Ley Agraria de 1992, vigente hasta nuestros días se ha vuelto obsoleta y ha surgido la necesidad de realizar nuevas reformas o incluso una nueva ley que garantice fehacientemente la aplicación de sus preceptos en materia de igualdad de género acorde con la realidad que se vive dentro de los ejidos y las comunidades agrarias y no quede sólo en un conjunto de buenas intenciones que no tengan una verdadera aplicabilidad.

En este capítulo hemos podido analizar las más significativas legislaciones agrarias en torno al acceso de las mujeres a la tierra o propiedad ejidal. Nos ha permitido conocer los avances y retrocesos ya que al inicio del reparto de tierras ni siquiera se les consideraba, posteriormente en los derechos de las mujeres a la propiedad fueron reconocidos pero condicionados a su estado de civil de mujer casada, madre de familia o viuda, incluso con la obligación de entregar sus bienes agrarios en el supuesto de contraer matrimonio, existía una gran desigualdad por su condición de mujer. Hasta los setentas con la Ley de la Reforma Agraria y actualmente con la Ley Agraria, es que a las campesinas se les han reconocido derechos y la posibilidad de ser propietarias de parcelas ejidales. Por tal motivo se debe seguir estudiando y analizando la problemática que tienen las mujeres para acceder a la tierra, así como revisar el marco jurídico agrario para establecer un efectivo enfoque de género para el desarrollo de la mujer campesina.



CAPÍTULO II

EL DERECHO DEL TANTO SOBRE LA PROPIEDAD EJIDAL A FAVOR DE LA ESPOSA O CONCUBINA

SUMARIO: 2.1 Concepto de derecho del tanto. 2.2 Comparativo del derecho del tanto en materia agraria con el derecho del tanto en materia civil. 2.3 El derecho del tanto en las compraventas ejidales. 2.4 Estudio y análisis del artículo 80 de la Ley Agraria, con relación al derecho del tanto a favor de la esposa o concubina. 2.5 Análisis del principio de igualdad de género contenido en el artículo 4° Constitucional.

La posibilidad jurídica que tienen las mujeres para adquirir de manera preferente frente a terceros las parcelas ejidales de sus esposos o concubinos en las enajenaciones de derechos parcelarios, es un derecho que les confiere la Ley Agraria, a fin de que las mujeres sean derechosas al igual que los hombres y que las parcelas sigan perteneciendo al núcleo familiar, tal prerrogativa es denominada como Derecho del tanto.

De tal manera que en este capítulo se estudiarán cuáles son las características particulares que identifican al derecho del tanto agrario y se realizará un comparativo con el derecho de preferencia en materia civil, debido a que éste último, está relacionado directamente con la figura jurídica de la compra venta; por eso, es pertinente comparar la mencionada figura con el derecho del tanto agrario pues permitirá conocer las similitudes y alcances que pudiera llegar a tener si se aplica supletoriamente en materia agraria.

Ahora bien, como ya se dijo en líneas anteriores el derecho del tanto se concede a las mujeres para que desde una igualdad jurídica adquieran parcelas ejidales, sin embargo, las diferencias entre los seres humanos aún persisten, siendo aquellas entre los géneros las más evidentes y graves, en tanto que violan los principios de la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana, por lo que se analizará el principio de igualdad de género contenido en el artículo 4° Constitucional.



2.1 Concepto de derecho del tanto

A fin de adentrarnos en el tema total de nuestra investigación es preciso determinar primeramente que es el derecho del tanto en materia agraria, ya que es una es una figura jurídica que ha sido tomada del Derecho Civil adaptada a la materia agraria y muchas veces se confunde con el derecho de preferencia o derecho del tanto civil que más adelante abordaremos. Por lo tanto, debemos profundizar en este concepto para conocer sus características esenciales, señalando las siguientes definiciones:

- “El derecho del tanto es un derecho de preferencia que tiene como objetivo el adquirir bienes o prorrogar un contrato, sobre otra persona, ya sea conferido por la ley o por convenio entre las partes”.⁶⁹
- “El derecho del tanto es aquel que, teniendo origen en la ley, confiere al copropietario preferencia respecto de terceros para adquirir el derecho de copropiedad de otro, en el caso de que éste decida enajenarlo onerosamente, en el mismo precio, plazo, y condiciones en que el tercero adquiriría”.⁷⁰
- “Es aquel derecho que se confiere por la ley a los comuneros (copropietarios, herederos, socios) para adquirir en igualdad de bases que un tercero, la parte de comunidad que un comunero desee enajenar”.⁷¹

Como se puede observar de los conceptos anteriores el derecho del tanto en materia agraria se presta a confusión con el derecho del tanto civil, toda vez que en ellos se habla de copropietarios, sin embargo dicha figura jurídica no es factible dentro de los derechos agrarios individuales, a los cuales pertenecen las parcelas ejidales, ya que estos le corresponden en cuanto a su titularidad a una sola persona debido a que las parcelas son indivisibles, es decir, no puede existir copropiedad pues de lo contrario se violenta el principio de indivisibilidad que rige

⁶⁹ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1992, p. 321.

⁷⁰ ALESSIO ROBLES, Miguel, *Temas de Derecho Reales*, México, Porrúa, 2012, p. 122.

⁷¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLES, Ernesto, *El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, México, Porrúa, 2013, p. 353.



a las parcelas ejidales,⁷² sin embargo podemos comprender que la naturaleza jurídica el derecho del tanto deviene de los derechos de preferencia, ya que “es la preferencia que tiene, conforme a la ley, determinada persona para adquirir un bien cuando se pone a la venta”,⁷³ máxime que el Código Civil Federal es la legislación supletoria de la Ley Agraria.

Ahora bien, Muñoz López se refiere de una manera más concreta al derecho del tanto en materia agraria y señala lo siguiente:

“Quiere decir el derecho de preferencia del cual gozan el cónyuge y los hijos del ejidatario cuando este pretenda celebrar actos jurídicos tendientes a la enajenación de sus derechos agrarios. Cuando el ejidatario tenga interés por enajenar estos derechos, en primer término tiene la obligación de notificarles a su cónyuge e hijos este acto para concederles ese derecho preferencial”.⁷⁴

Esta acepción tiene completa semejanza con el que utiliza la Procuraduría Agraria al interior de la dependencia, en virtud de que se elaboró exprofeso un glosario de términos jurídicos agrarios a fin de que exista uniformidad en cuanto los conceptos que utilizan en todos sus documentos oficiales, así como dentro del área jurídica para todos los asuntos agrarios que llevan a su cargo, y con relación al derecho del tanto se señala lo siguiente:

“Facultad que tiene una persona para adquirir determinados derechos con preferencia a otra en igualdad de condiciones; en caso de incumplimiento de los requisitos de ley el contrato puede ser anulado. En materia agraria tendrán el derecho del tanto, en caso de enajenación de derechos parcelarios, el cónyuge o los hijos del ejidatario o comunero enajenante; el ejercicio de este derecho se deberá efectuar en un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación. Igualmente, tendrán el derecho del tanto en la primera enajenación de parcelas, sobre las que se

⁷² LA PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR, 9a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Vol. XIV, octubre de 2001, p. 400.

⁷³ GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N, *Derecho Agrario*, México, Oxford, 2005, p. 229.

⁷⁴ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, *La enajenación de derechos parcelarios*, México, Pac, 2004, p. 128.



hubiera adoptado el dominio pleno, los familiares del vendedor, las personas que hayan trabajado la parcela por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población en ese orden; dicho derecho lo deberán ejercitar también en un término de 30 días naturales”.⁷⁵

En la definición que antecede encontramos que por una parte se menciona la naturaleza jurídica, que consistente en el derecho de preferencia que tiene una persona para adquirir un bien, que este derecho corresponderá al cónyuge⁷⁶ y a los hijos del ejidatario, y se señala el plazo para ejercer del derecho del tanto, así como las consecuencias por su falta de notificación, y por otra parte menciona el orden preferencial para las ventas de parcelas ejidales que han adquirido el dominio pleno,⁷⁷ por lo tanto, no es más que una breve interpretación de los artículos 80 y 84 de la Ley Agraria, que a la letra dicen:

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;*
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales*

⁷⁵ PÉREZ MARTÍN DEL CAMPO, Marco Antonio, *Glosario de Términos Jurídicos Agrarios*, México, Romosso, 2009, p. 67.

⁷⁶ Cónyuge en materia agraria “es la persona que unida en matrimonio con un sujeto de derechos agrarios tiene derecho de prelación en la sucesión del ejidatario, comunero o posesionario, para el caso que no haya elaborado y depositado la lista respectiva, así como al derecho del tanto, en el caso de la enajenación de sus derechos como integrante del núcleo de población ejidal o comunal”, *Ibidem*, p. 62.

⁷⁷ “Es la Adopción del dominio pleno acción que ejercita el ejidatario con autorización previa de la asamblea de formalidades especiales, por virtud de la cual la parcela sobre la cual tiene derechos cambia de régimen a propiedad plena del ejidatario titular y se sustrae del patrimonio del ejido; para formalizar esta figura, el ejidatario deberá solicitar al RAN la expedición del título de propiedad correspondiente y la cancelación de la inscripción de la parcela como propiedad del ejido; el referido título deberá inscribirse en el RPP. Cubiertas estas formalidades, la parcela se rige por el derecho común. Cabe mencionar que es requisito para que la asamblea autorice el dominio pleno, que las parcelas objeto del acuerdo hayan sido delimitadas y asignadas de conformidad con la normatividad”. *Ibidem*, p.34.



contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y;

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal. Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.⁷⁸

Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada. El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición. La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.⁷⁹

De una interpretación a lo establecido en los numerales antes invocados se puede apreciar que el derecho del tanto es muy similar en ambos artículos, a tal

⁷⁸ Congreso de la Unión, "Ley Agraria", en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 26 de febrero de 1992, Secretaría de Gobernación, p. 15, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf

⁷⁹ *Ibidem*, p. 16.



punto que en forma expresa tanto en el artículo 80 como en el 84, se prevé la acción de nulidad para aquellos supuestos en los cuales no se realice la respectiva notificación, lo que nos permite deducir que la exigencia de la notificación del derecho del tanto lleva implícita una protección para los derechos parcelarios individuales, a fin de que no salgan del núcleo familiar del propio ejidatario sin antes tener el cónyuge, la concubina o concubino, y los hijos del enajenante la oportunidad de hacer valer su derecho de adquirir primeramente la parcela que se encuentra a la venta, lo anterior en el caso del artículo 80.

En la situación del artículo 84, de igual manera tienen preferencia para adquisición de una parcela con dominio pleno, los familiares y las personas que hayan trabajado la tierra, es decir, lo que se pretende es que no se incorporen al ejido o laboren las tierras agrarias personas con intereses distintos a los de los núcleos ejidales, que lejos de salvaguardar las tierras como una unidad de dotación para subsistir y con fines de preservar los ejidos, tengan ambiciones que no beneficien a la propiedad social como por ejemplo que provoquen la separación de los integrantes de la comunidad o intenten un acaparamiento de tierras, de ahí la importancia del cabal cumplimiento del derecho tanto, el cual además es una prerrogativa que se concede únicamente cuando se trata de transacciones agrarias a título oneroso por el riesgo que conlleva dejar a disposición de cualquier postor la titularidad de derechos agrarios.

De lo antes estudiado se concluye que los ejidatarios tienen la facultad de disponer libremente de sus derechos parcelarios, y cuando lo realiza onerosamente tiene la obligación de notificar la pretensión de transmitir el dominio de tales derechos mediante el derecho del tanto, el cual es la preferencia que se concede al cónyuge, la concubina o concubino, los hijos de un ejidatario, (cuando se trata de parcelas que pertenecen al régimen ejidal), así como a los familiares, integrantes del ejido y personas que las trabajaron (cuando se trata de dominio pleno), para adquirir antes que un extraño la parcela puesta en venta, dentro de un periodo de treinta días naturales contados a partir de la notificación, ya que de lo contrario podría ser anulado el contrato de compraventa.



2.2 Comparativo del derecho del tanto en materia agraria con el derecho del tanto en materia civil

Una vez analizado el derecho del tanto en materia agraria es conveniente estudiar ahora el derecho del tanto civil, puesto que la legislación agraria señala en su artículo 2° que el cuerpo normativo aplicable para aquellas cuestiones que no se encuentran previstas en ella, lo será el Código Civil Federal,⁸⁰ sin embargo, no deben confundirse debido a que tienen alcances diferentes en cuanto a su falta de notificación, por esta razón es importante conocer el derecho del tanto civil.

Así pues, a continuación, mencionaremos las siguientes conceptualizaciones comenzando por la preferencia, ya que de las líneas anteriores se deriva que el derecho del tanto nace de los derechos de preferencia.

- a) “Preferencia es cualquier situación en la que una persona, un objeto o un derecho se sitúan en una posición superior a la de otro u otros de la misma naturaleza”.⁸¹
- b) “La preferencia es la primacía que se otorga por disposición de la ley, por declaración unilateral de la voluntad o por acuerdo de voluntades, para hacer efectivos ciertos derechos o con el fin de su elegibilidad para ser titular de un derecho en relación con otras personas que pudieran tener expectativas sobre ese mismo derecho... Entre otros derechos en materia agraria, la Ley Federal de la Reforma Agraria (LFRA) señala específicamente que tienen derecho preferente o el derecho al tanto concedido a los minifundistas dueños o poseedores de predios colindantes con otros minifundios en caso de enajenación...”.⁸²

Del último concepto se desprende que la naturaleza jurídica del derecho del tanto en ambas materias es inconfundible, pues no solo lo detalla y lo equipara

⁸⁰ Artículo 2o.- *En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables. Idem.*

⁸¹ VALERO LOZANO, Nicolás, *El Régimen Jurídico del Crédito Público en la Ley Concursal*, Madrid, Gráficas Muriel, S.A de C.V., 2007, p. 163.

⁸² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, México, Porrúa, 1989, p.166.



con el derecho de preferencia, sino que además hace mención a la materia agraria, es decir, el derecho de preferencia que primeramente se aplicaba únicamente dentro del derecho privado fue incorporado posteriormente al derecho social, con la diferencia que para este último se estableció como una figura jurídica protectora de la clase campesina.

Ahora bien, específicamente por derecho al tanto civil señalamos las siguientes descripciones:

- a) “Se define como la facultad que por ley o por costumbre jurídica tiene una persona para adquirir determinado bien, con preferencia de diversos compradores y por el mismo precio”.⁸³
- b) “El derecho del tanto es la posibilidad jurídica que le da la ley a un copropietario para adquirir, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquier tercero, la parte indivisa del bien sobre el que recae la copropiedad, que pretenda vender otro copropietario.... Se da entre personas que son titulares de iguales o similares derechos respecto del objeto sobre el que recae y nunca debe otorgarse técnicamente entre personas que no tengan entre sí esa categoría porque se rompe el equilibrio jurídico”.⁸⁴

De los términos analizados podemos deducir que derecho del tanto es una facultad por medio de la cual se le da aviso a los copropietarios, coposeedores, herederos, compradores, familiares y socios de un determinado bien, que éste se va enajenar, ceder o hipotecar, para que a su vez decidan si están en la posibilidad de adquirir en igualdad de condiciones a un tercero, en virtud de que el Código Civil Federal regula el derecho al tanto para diferentes acciones jurídicas que encontramos contenidas en diferentes artículos:

⁸³ URIBE GARCÍA, Crescencio, “El Derecho de Preferencia también conocido como Derecho al tanto en Materia Agraria y Civil”, en: *Pódium Notarial*, México, núm. 28, diciembre 2003, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, p. 55.

⁸⁴ ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel, “El Derecho del Tanto de los arrendatarios de casa habitación y la intervención notarial”, en: *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, núm. 96, año 1987, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, p. 18.



- a) *Artículo 771. Cuando conforme a la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de los seis meses contados desde su celebración.*⁸⁵
- b) *Artículo 950. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.*⁸⁶
- c) *Artículo 973. Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.*⁸⁷
- d) *Artículo 974. Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.*⁸⁸

⁸⁵ Congreso de la Unión, "Código Civil Federal" en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, Secretaría de Gobernación, p. 89, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 103.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 106.

⁸⁸ *Ídem*.



- e) *Artículo 1292. El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.⁸⁹*
- f) *Artículo 2706. Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.⁹⁰*

Del análisis conjunto de las disposiciones de la legislación civil supletoria a la materia agraria se advierte, como denominador común, que se refieren al derecho que deriva de la ley a favor de determinados sujetos para adquirir un bien o parte de éste de manera preferente a otros, así como también que la finalidad del derecho al tanto es "...evitar la intromisión de un extraño en la comunidad, evitar que la participación de un extraño en la cosa común pueda crear problemas mayores que los que ya por sí mismo crea frecuentemente el estado de indivisión..."⁹¹, ambas situaciones son las mismas que se persiguen dentro de las comunidades agrarias y en las acciones civiles, por lo que el derecho del tanto tiene el mismo objetivo en las dos materias.

Sin embargo, de la misma interpretación que acabamos de realizar se percibe que el Código Civil Federal atiende a cada caso de manera particular en lo que respecta a la consecuencia jurídica por la omisión de la notificación del derecho del tanto, por ejemplo, en los artículos 950 y 2706, relativos a los

⁸⁹ *Íbidem.* p. 131.

⁹⁰ *Íbidem.* p. 258.

⁹¹ DERECHO AL TANTO, FINALIDAD DEL., 6ª. Época, 3ª. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Vol. XL, 4ª. Parte, octubre de 1960, p. 111.



condueños y a los socios, respectivamente, no se determina cual será la acción que compete a los interesados. No obstante, en el supuesto del artículo 1292 concede la acción de retracto⁹², especificando que ésta se ejercita presentando el monto del precio de la enajenación a favor del adquirente y que, en vez de la anulación de la enajenación, la sentencia, de ser favorable, determina la subrogación.

Es en la acción del retracto donde se localiza la principal diferencia entre el derecho del tanto civil y el agrario, debido a que en el primero, se ejercita la acción antes de que el bien sea vendido y en el segundo, se ejercita la nulidad por falta de notificación cuando la venta ya se realizó. Así mismo es importante mencionar que si bien es cierto que se puede nulificar la venta por el retracto, también lo es que las cosas no volverán al estado en que se encontraban antes del contrato de compraventa, es decir, en materia civil se puede nulificar la venta por falta de notificación del derecho del tanto, pero el interesado suple en la enajenación al comprador,⁹³ en cambio en la materia agraria no se contempla la acción de retracto ya que los efectos de la nulidad consisten en volver las cosas al estado en que se encontraban, regresa la parcela al ejidatario vendedor, así como también el monto de la transacción se regresa al comprador.

Al respecto Sánchez Medal señaló lo siguiente: “Es común confundir el derecho al tanto agrario con el civil, tal diferencia radica en que el primero de los mencionados lleva implícita una sanción de nulidad, mientras que el segundo en el supuesto de que se realice la venta sin la debida notificación del derecho de preferencia únicamente acarrea una acción de retracto y como consecuencia una indemnización por daños y perjuicios por violentar la obligación de no hacer, es

⁹² “Retracto es el derecho que tiene cualquiera de los copartícipes, ya realizado el contrato mediante el cual su copartícipe vendió su parte a un extraño, a sustituirse a éste en cuanto a los derechos y obligaciones asumidos en el contrato”. DE IBARROLA AZNAR, ANTONIO, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1991, p. 411.

⁹³ RETRACTO, NULIDAD PROVENIENTE DE UNA VENTA A UN TERCERO EXTRAÑO A LA COMUNIDAD, CARACTERÍSTICAS DE LA, 6ta. Época, 3ª. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Vol. XL, 4ta. Parte, octubre de 1960, p. 187.



decir de no vender o enajenar una propiedad antes de conceder el derecho de preferencia”.⁹⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en el mismo sentido al emitir la jurisprudencia que reza: PARCELAS EJIDALES. SI SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO.⁹⁵

Así pues, la diferenciación más significativa entre ambos derechos del tanto efectivamente lo es la acción de retracto que no opera en materia agraria, así como las sanciones arriba mencionadas.

Además de esta diferencia tenemos que, el derecho del tanto civil radica respecto de bienes cuyo dominio se ejerce en mancomún y proindiviso e incluso se concede a los arrendatarios en algunos casos, en contraste con el agrario, en el cual no existe la copropiedad y el derecho del tanto está dirigido principalmente a los familiares del ejidatario, para que los bienes ejidales no salgan del núcleo familiar y por lo tanto son los sujetos preferentes para ejercitar tal derecho, quedando en segundo lugar los demás miembros del ejido.

A manera de conclusión del presente comparativo presentamos la siguiente tabla para mayor ilustración y entendimiento del derecho del tanto en ambas materias, el cual en esencia tienen como común denominador dar preferencia a determinados sujetos para adquirir un bien por la condición que les confiere la ley, pero cada uno con sus respectivas características que los distingue.

⁹⁴ SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Porrúa, 1998, p. 328.

⁹⁵ PARCELAS EJIDALES. SI SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO, 9ª. Época, 2ª. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Vol. XV, marzo de 2002, p. 232.



Tabla 1
Derecho del Tanto

DERECHO CIVIL	DERECHO AGRARIO
<ul style="list-style-type: none">• Concede preferencia para adquirir un bien.	<ul style="list-style-type: none">• Concede preferencia para adquirir un bien.
<ul style="list-style-type: none">• Se notifica en operaciones donde existe una contraprestación a título oneroso.	<ul style="list-style-type: none">• Se notifica en operaciones donde existe una contraprestación a título oneroso.
<ul style="list-style-type: none">• Su objetivo es evitar la participación de un extraño en el bien mancomún o en la comunidad.	<ul style="list-style-type: none">• Su objetivo es evitar la participación de un extraño en la comunidad ejidal.
<ul style="list-style-type: none">• Se notifica a copropietarios, arrendatarios, herederos, socios, comuneros.	<ul style="list-style-type: none">• Se notifica al cónyuge, concubina o concubino, hijos, o quien trabajo una parcela de régimen de dominio pleno. (No existe copropiedad).
<ul style="list-style-type: none">• El Código Civil marca diferentes plazos para ejercerlo de acuerdo con cada caso en particular.	<ul style="list-style-type: none">• La Ley Agraria concede el plazo de 30 días naturales a partir de su notificación para ejercerlo.
<ul style="list-style-type: none">• Tiene como consecuencia por omisión de su falta de notificación la acción de retracto e indemnización por daños y perjuicios.	<ul style="list-style-type: none">• Tiene como consecuencia por omisión de su falta de notificación la nulidad de la venta.
<ul style="list-style-type: none">• Si se nulifica la venta se presenta la figura jurídica de subrogación.	<ul style="list-style-type: none">• Con la nulidad de la venta las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la enajenación y se reembolsa el monto de la compraventa al comprador.

Fuente: Elaboración propia con base en datos obtenidos en la presente investigación.

2.3 El derecho del tanto en las compraventas ejidales

Como ya quedó plasmado en el capítulo primero de esta investigación, debido a las reformas del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1992, los ejidos continuaron ejerciendo la propiedad que les fue dotada mediante resolución presidencial y a los ejidatarios se les permitió a partir de ese momento enajenar legalmente sus parcelas ejidales, modificando con



ello el sistema que se venía manejando dentro de los ejidos, el cual les impedía vender, ceder, rentar, o realizar cualquier tipo de contrato respecto de sus derechos agrarios individuales. Dichas prohibiciones se contemplaban en la abrogada Ley de la Reforma Agraria en los siguientes artículos:

- *Artículo 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto. Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine. Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.⁹⁶*
- *Artículo 75.- Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por*

⁹⁶ CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal de la Reforma Agraria”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 16 de abril de 1971, Secretaría de Gobernación, p. 16, http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dEZN-Wg_2HSMJ:www3-diputados.gob.mx/ca-mara/content/download/56337/208-180/file/ley_refor-ma_agrarisa_1971.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=m.



*ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.*⁹⁷

Incluso existe pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto al señalar que todas las cesiones de derechos parcelarios celebradas durante la vigencia de la Ley de la Reforma Agraria carecen de validez, en virtud de que los numerales arriba invocados, y por lo tanto, los contratos de venta o cesión de derechos agrarios, celebrados durante la vigencia de dicho ordenamiento legal son inexistentes y no producen efecto jurídico alguno.⁹⁸

De tal suerte que, con la entrada en vigor de la Ley Agraria, desaparecieron tales impedimentos y dentro del multicitado artículo 80 de este ordenamiento se contempló lo relacionado a la enajenación de tierras ejidales. La Ley Agraria no precisa bajo qué circunstancias nos encontramos ante la figura jurídica de compraventa o enajenación, por esta razón es que acudimos a la legislación supletoria en la materia y tenemos que el artículo 2248 del Código Civil Federal señala:

*Artículo 2248.- Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.*⁹⁹

Ahora bien, el Glosario de términos jurídicos agrarios de la Procuraduría Agraria, no define específicamente que es una compraventa ni una enajenación, sino que nos remite al término de cesión de derechos y al respecto señala:

“Cesión de derechos. Es el acto jurídico por virtud del cual, una persona llamada cedente transfiere a otra denominada cesionaria los derechos de los que es titular. En materia agraria, los ejidatarios o comuneros podrán enajenar sus derechos sobre las tierras de uso común y de sus parcelas a

⁹⁷ *Ibidem*, p. 21.

⁹⁸ CONTRATOS AGRARIOS. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO SE REFIEREN A PARCELAS EJIDALES SI SE CELEBRARON ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA, 9ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, agosto de 1997, p. 695.

⁹⁹ Congreso de la Unión, “Código Civil Federal”, *Op. Cit.* p. 215.



sus familiares, a otros ejidatarios o vecindados del propio núcleo. Para la validez de la enajenación bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la inscripción del documento ante el RAN. El cónyuge y los hijos del enajenante podrán ejercitar el derecho del tanto para adquirir la titularidad sobre la parcela o de las tierras de uso común”.¹⁰⁰

Asimismo, Aguilar Molina considera y conceptualiza la enajenación agraria del modo siguiente:

“La enajenación a que se refiere el primer párrafo del artículo 80, consiste en todo acto jurídico mediante el cual el titular de los derechos parcelarios transmite su dominio, lo que puede hacerse mediante aquellos actos jurídicos o contratos que revistan la transmisión de propiedad o de dominio de bienes como uno de sus efectos, entre los que encontramos a la compraventa, donación, cesión de derechos y la permuta y de entre los actos jurídicos a la adjudicación”.¹⁰¹

Deducimos que la compraventa agraria es todo aquel acto jurídico permitido por la Ley Agraria, por el cual los sujetos agrarios transfieren sus derechos parcelarios a un tercero mediante diversos tipos de contratos los cuales deben satisfacer una serie de requisitos para que surta efectos legales, entre los cuales se encuentra el derecho del tanto, el cual a su vez debe cumplir con la formalidad establecida por la legislación agraria, sin embargo antes de profundizar en este último punto, es necesario precisar cuáles son los efectos de la compraventa de derechos ejidales.

Se podría suponer que mediante una compraventa ejidal se adquiere un derecho real en los mismos términos que con una propiedad privada, es decir, que se tendrán los derechos de *“poder usar o utilizar, de disfrutar que implica gozar y apropiarse de los frutos y productos del bien, y el derecho de disponer que significa que se puede enajenar, gravar, transformar o en su caso consumir dicho*

¹⁰⁰ PÉREZ MARTÍN DEL CAMPO, Marco Antonio, *Op. Cit.*, p. 49.

¹⁰¹ AGUILAR MOLINA, Víctor Rafael, “La enajenación de derechos parcelarios conforme al nuevo artículo 80 de la Ley Agraria”, en: *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 10, año 2008, Colegio de Notarios del Distrito Federal, p. 108.



bien”,¹⁰² no obstante, debemos recordar que estamos ante la presencia de una propiedad social y por lo tanto no se tiene el derecho de gravar o embargar una parcela ejidal, debido a que las parcelas se sujetaran a lo dispuesto por la Ley Agraria,¹⁰³ y en dicho cuerpo de leyes se establece que el ejido siempre será el dueño de las tierras,¹⁰⁴ ya sean parcelarias, de uso común o de asentamiento humano, es decir, al ejido le corresponde invariablemente la nuda propiedad de las parcelas, y el ejidatario a quien se le reconoce una titularidad de derechos agrarios, lo que adquiere es un usufructo parcelario. Por ende, al decir que un ejidatario transmite sus derechos, lo que en realidad ésta enajenando, cediendo o incluso heredando es el uso, goce y disfrute de una parcela que el ejido le asignó¹⁰⁵ por decisión de la asamblea general de ejidatarios, o bien que adquirió por sucesión o por algún contrato de enajenación.

Ahora bien, también es preciso señalar que con la compra de una parcela ejidal no siempre se adquiere la calidad de ejidatario, sino la calidad de posesionario, la diferencia radica en que el posesionario no tiene voz ni voto dentro de las asambleas de ejidatarios, sin embargo, podrá trabajar, usar y usufructuar la parcela sin ninguna limitante. Los supuestos en los que se adquiere la calidad de ejidatario mediante la compraventa de parcelas ocurren, cuando la asamblea general de ejidatarios le concede tal calidad al comprador por cumplir con los requisitos que establece la Ley Agraria o sus propios reglamentos,¹⁰⁶ así

¹⁰² OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *El régimen constitucional de la propiedad en México, Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal*, México, Porrúa, 2010, p. 8.

¹⁰³ Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

¹⁰⁴ Artículo 9°. - Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

¹⁰⁵ Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

¹⁰⁶ Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.



como también en aquellos casos en los cuales se ordena mediante sentencia emitida por los Tribunales Agrarios.

Una vez aclarados los efectos de las compraventas ejidales, ahora corresponde avocarnos a la formalidad que precisa para su validez la notificación del derecho al tanto. Al respecto la fracción b) del artículo 80 del cuerpo normativo agrario establece:

...La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional ...

De la interpretación literal se desprende que para la validez de la notificación del derecho del tanto debe contar por escrito, a razón de que no solo sirve para computar el plazo de treinta días que tienen los sujetos preferentes de la enajenación, sino además para que consten los nombres de las personas con este derecho así como el entroncamiento que tienen con el ejidatario y estampen su firma en el supuesto de que sepan y puedan hacerlo, o en caso contrario impriman su huella digital, a fin de darle la mayor certeza y legalidad a la notificación, debido a que en muchas ocasiones tales notificaciones son alteradas falsificando las firmas o huellas digitales de los sujetos preferentes o incluso se omite mencionar a todos y cada uno de los ellos.

Lo anterior a razón de que no se tenga conocimiento de sus domicilios debido por una parte, a la desfavorable situación económica que se vive dentro de los ejidos sus habitantes deciden emigrar a otros lugares en busca de mejores condiciones de vida, consecuentemente en muchas ocasiones no se vuelve a saber de ellos, y por otra parte, en virtud de la delincuencia que lamentablemente acontece en el país y afecta a los campesinos, pues las zonas alejadas en las que se encuentra algunos ejidos permite que sean utilizadas para que operen los grupos delictivos, amedrentando y violentando a los ejidatarios para guardar



discreción, asimismo son perjudicados por dichas organizaciones debido a sus cultivos, es decir, cuando sus cultivos generan mayor ganancia que otros, por ejemplo con la siembra de aguacate, en estos casos los grupos referidos les solicitan a los campesinos aportaciones económicas para permitirles transitar y vender sus cosechas o incluso para trabajar sus parcelas, existen ocasiones en que los trabajadores del campo se niegan a acceder a sus peticiones y son lamentablemente víctimas de la delincuencia y por lo tanto también se les tiene como desaparecidos.

Ante tales acontecimientos lo adecuado es iniciar un procedimiento jurisdiccional para declarar ausente al sujeto preferente del derecho del tanto, sin embargo, en la mayoría de las ocasiones prefieren actuar de mala fe y para evitar dilaciones o impedimentos optan como ya se dijo por omitir a quienes tienen el derecho de ejercer el tanto o elaborar una notificación apócrifa con firmas y huellas alteradas.

Ahora bien, en cuanto a que la notificación del derecho del tanto deba ser firmada ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, al respecto señalamos que el primero de ellos tiene como finalidad que los atestes den fe de la suscripción del acto, de los hechos que acontecieron y de que se notificó a los derechosos al tanto agrario, así como también con el objeto de facilitar la inscripción en el Registro Agrario Nacional, y la ratificación del contrato de compraventa ante el Notario Público para que surta efectos contra terceros. En ese aspecto no abundaremos más ya que es muy claro el motivo y necesidad de firmar la notificación ante dos testigos, sin embargo, es pertinente mencionar con mayor detalle el segundo de los requisitos.

Por una parte la legislación en la materia es muy puntual en determinar que la notificación del derecho del tanto deba ser inscrita en el Órgano Registral Agrario, a efecto de que tenga validez, pero por otra parte, se emitió jurisprudencia en este sentido, dado que dentro de los juicios agrarios se invocaba esta falta de inscripción para solicitar la nulidad del acto de compraventa, resultando procedimientos desgastantes e infundados para los sujetos agrarios, y se



determinó que la falta de inscripción de una notificación no es motivo suficiente para que se anule un contrato de compraventa, puesto que sus alcances son únicamente declarativos, es decir, hacer público o informar al Registro Agrario Nacional que aconteció un acto y no constituye el acto en sí mismo.¹⁰⁷

Como un último requisito formal de validez, la Ley Agraria determina en la fracción c) del multicitado artículo 80: *Dar aviso por escrito al comisariado ejidal*. El comisariado ejidal al ser el órgano de representación del ejido tiene como obligación no solo velar por que se respeten los derechos de los ejidatarios, sino también llevar un libro de registro en donde se asientan los nombres de los integrantes del ejido, así como todos los acuerdos de las asambleas y los cambios de propietarios de todas las parcelas, por lo tanto el objetivo de que se notifique al comisariado ejidal de la notificación del derecho del tanto, es que se tenga un control de las enajenaciones, de los cambios de propietarios así como que se respete el derecho del tanto a los sujetos preferentes de la compraventa ejidal que se pretende celebrar, y con ello cumpla con su obligación de procurar el respeto de los derechos ejidales de cada uno de los miembros del núcleo ejidal.

Una vez concretada la compraventa el ejidatario tiene la obligación de ratificar ante Notario Público el contrato de enajenación y entregar la posesión de la parcela al comprador, por su parte el comprador tiene la obligación de erogar el precio pactado por la venta al vendedor y posteriormente inscribir ante el Registro Agrario Nacional dicho contrato para que sean cancelados los asientos registrales y el certificado parcelario del propietario anterior y se expida uno nuevo a su favor ya sea en la calidad de ejidatario o posesionario dependiendo de los supuestos indicados anteriormente.

Finalmente, es importante mencionar que la notificación del derecho del tanto se debe acreditar fehacientemente, ya que es un elemento no solo formal de

¹⁰⁷ DERECHOS PARCELARIOS. LA FALTA DE NOTIFICACION AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL ACTO POR EL CUAL AQUÉLLOS SE ENAJENAN, NO PRODUCE SU NULIDAD, 9ª. Época, 2ª. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 269.



validez sino también rígido, ya que permite a la esposa, concubina o hijos del enajenante ejercer su derecho de preferencia y tener la posibilidad de adquirir un bien que por ley les corresponde, conservar el patrimonio familiar y ser titulares de derechos agrarios, de lo contrario su incumplimiento provoca la afectación de la esfera jurídica no sólo de los beneficiarios de éste derecho, sino también del comprador ya que el acto jurídico puede ser anulado totalmente y perjudicarlo económicamente.

Así pues, la compraventa ejidal es uno de los más grandes cambios que se generaron con la Ley Agraria, ya que se permitió a los ejidatarios la enajenación de sus parcelas ejidales. El legislador indicó los requisitos que se deben cumplir principalmente dentro de la notificación del derecho del tanto para que se puedan concretar, por lo que en materia agraria las enajenaciones respecto de las parcelas ejidales no pueden realizarse válidamente de manera verbal ya que deben contener tales formalidades, pero como se puede observar en la práctica no siempre se pueden cumplimentar y algunos no son tan necesarios como lo ha determinado el máximo tribunal del país.

2.4 Estudio y análisis del artículo 80 de la Ley Agraria, con relación al derecho del tanto a favor de la esposa o concubina

La igualdad de género se incorporó a la legislación agraria de 1992, al disponer que las mujeres tendrían las mismas oportunidades que los hombres para adquirir derechos agrarios, ya que ambos pueden ser titulares de derechos agrarios. Respecto a las enajenaciones agrarias, las mujeres pueden a partir de ese entonces obtener las parcelas ejidales de sus cónyuges sin más requisitos que los establecidos dentro del artículo 80 del invocado cuerpo de leyes, el cual en su texto original estableció lo siguiente:

Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la



notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.¹⁰⁸

Del párrafo tercero se desprende que el texto primigenio se refería en términos generales a “el cónyuge”, por lo tanto, el derecho del tanto correspondía únicamente a la esposa o esposo dependiendo del caso particular, sin embargo, no se hacía ninguna referencia a la figura del concubinato.¹⁰⁹ Por lo que se consideró que dicho artículo era parco e impreciso en cuanto a los sujetos ligados al patrimonio de la familia, pues no olvidemos que las parcelas ejidales son consideradas como la unidad económica que les permite a los ejidatarios obtener recursos para subsistir, luego entonces, al no contemplarse a las concubinas dentro del derecho del tanto las dejaba en estado de indefensión, ya que no les daba la oportunidad de ejercerlo, perjudicándolas en su esfera jurídica al perder la posibilidad de conservar el patrimonio familiar.

Esta apreciación la consideramos acertada, toda vez que tanto el matrimonio como el concubinato son figuras que protegen a las relaciones familiares por medio de un cuerpo normativo, y no se debe dar prioridad o excluir alguna de ellas, pues de lo contrario estaríamos ante una clara discriminación, ya que si bien es cierto que ambas instituciones tienen características que las

¹⁰⁸ Congreso de la Unión, “Ley Agraria Original”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 26 de febrero de 1992, Secretaría de Gobernación, p. 20, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lagra/LAgra_orig_26feb92_ima.pdf.

¹⁰⁹ Concubina o concubinario. Respectivamente, es la mujer o el hombre, solteros, que cohabitan de manera habitual y permanente en concubinato; a su vez, es el acuerdo mediante el cual un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio, deciden hacer vida conyugal. Es un hecho lícito que produce efectos jurídicos a partir de los cinco años. En materia agraria se establece el derecho de sucesión de la concubina o del concubinario, dentro del orden de preferencia, cuando el titular de los derechos no haya hecho designación de sucesores. PÉREZ MARTÍN DEL CAMPO, Marco Antonio, *Op. Cit.*, p. 56.



distinguen¹¹⁰ y se regulan diferente,¹¹¹ también lo es que son similares en cuanto a los roles que desempeñan en ellas las mujeres, así como también respecto a la finalidad constitucional que ambas persiguen: la protección de la familia como una realidad social, por lo tanto, no debían existir diferencias respecto a los derechos de preferencia, es decir, debe prevalecer una igualdad para las mujeres en el ejercicio del derecho del tanto agrario independientemente de su estado civil.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia también se ha pronunciado y considera que puede haber semejanza entre los diferentes estados civiles siempre y cuando no conlleve una discriminación, así como analizar cada caso particular a fin de determinar que no exista un motivo constitucional que permita hacer disimilitudes,¹¹² por lo que consideramos que no existía una razón suficientemente válida desde el punto de vista constitucional que mereciera la decisión del legislador de la Ley Agraria de excluir a las concubinas para el ejercicio del derecho del tanto, luego entonces era meramente necesario su incorporación dentro del artículo 80 de la Ley Agraria, a fin de que se adaptará a las realidades de sociales de los ejidos y existiera una equidad para las mujeres.

También se consideró que las mujeres dentro de los ejidos eran titulares de derechos agrarios en una menor proporción que los hombres, ya que por ejemplo para el año 2001 se reportaba por parte del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos PROCEDE que, “de los 21,246 ejidos certificados (75.7% del total) se habían beneficiado a 2’761,572 personas,

¹¹⁰ “Se debe tomar en cuenta que en el concubinato no se dan los mismos requisitos de existencia y validez que en el matrimonio; es decir, no tiene la misma naturaleza jurídica. Falta la solemnidad, como requisito de existencia. El objeto no es igual (no confundir objeto con fin), el matrimonio es el vínculo jurídico conyugal con sus deberes, obligaciones y derechos; en el concubinato sería un vínculo humano, no jurídico, un vínculo de hecho, no conyugal ni permanente”. MEJIA ZAMORA, Arturo, *et. al.*, “El Concubinato en México: una aproximación desde la hermenéutica jurídica”, en: *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, México, año II, número 3, febrero-mayo de 2015, p. 15.

¹¹¹ SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE, 10^a. Época, 1^a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 11, octubre de 2014, p. 620.

¹¹² ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA, 10^a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, p. 9.



de las que 606,593 eran mujeres (22.1% de los sujetos agrarios). Esto significa que, aunque las mujeres ocupan más de la mitad de la población rural (50.4%), en el campo sólo representan menos de la cuarta parte de los derechos sobre la propiedad social”,¹¹³ lo que demostró en ese entonces que ha siete años de iniciado el PROCEDE, la adquisición de tierras ejidales por parte de las mujeres resultaba mínima y era necesario también por esta razón modificar el artículo 80 de la Ley Agraria, a fin de que el legislador les presentara otra vía a las campesinas para convertirse en sujetos agrarios en calidad de dueñas mediante actos de compraventa.

Por tales razones en los años 2005 y 2007, se presentaron iniciativas de reforma al artículo 80 de la Ley Agraria, para que las concubinas al igual que las esposas legítimas ejercieran el del derecho del tanto, es decir, que la figura del concubinato fuera contemplada por la legislación en la materia en lo que respecta a la enajenación de derechos parcelarios. Dentro del proceso legislativo el diputado CEJA ROMERO precisó lo siguiente: “13 millones de mujeres, la mayoría pobres, viven en el medio rural. De éstas sólo 650 mil son ejidatarias o comuneras y 170 mil son posesionarias; 287 mil son propietarias privadas, sólo 18 por ciento de las mujeres son titulares de tierras; mientras que en 30 por ciento de los hogares campesinos la mujer es el único sostén de la familia y en el otro 30 por ciento contribuyen a su sostenimiento”,¹¹⁴ de lo cual se advierte que del 2001 al 2007 en que se realizó el debate de la iniciativa, la situación respecto a las mujeres y la tenencia de la tierra era prácticamente igual, en el sentido de que pocas mujeres se convertían en dueñas de parcelas, pues solo se sumaron en este lapso al padrón 43,407 ejidatarias, por lo que era necesario dotarlas de otra posibilidad para incrementar su patrimonio.

¹¹³ CUAQUENTZI PINEDA, Fabiola, “Mujeres y parcela: acceso a la tenencia de la tierra y al agua en el ejido de Mixquiahuala, Hidalgo”, en: *Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria*, México, núm. 34, enero-abril, 2007, Procuraduría Agraria, p. 100.

¹¹⁴CEJA ROMERO, Ramón, *et. al.*, “Proceso Legislativo: Decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria, LX Legislatura”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 17 de abril de 2008, p. 3, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/080DOF17abr08.pdf>.



La propuesta fue aprobada y el 17 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformó el artículo 80 de la Ley Agraria en su inciso b), quedando como lo conocemos actualmente y en cual se contempla el concubinato.¹¹⁵ Consideramos que la reforma fue adecuada, ya que la legislación agraria se encontraba violentando el principio de igualdad para las mujeres y cometiendo actos de discriminación, así como también presentaba un desfase en la evolución del derecho, tal y como lo menciona COSTA LEONARDO “La nueva Ley Agraria representa un retroceso en cuanto al derecho patrimonial sobre la parcela familiar y sobre la obligatoriedad de que cada núcleo agrario asigne una porción de tierra para la constitución de la UAIM.¹¹⁶ Además, existe imprecisión para el otorgamiento de certificados de derechos agrarios a las parcelas constituidas anteriormente a la vigencia de la nueva Ley”.¹¹⁷

El legislador debía considerar la realidad social y la dinámica de las familias dentro de los ejidos al momento de emitir las leyes, en el caso específico de las concubinas, ya que éstas se encontraban en el mismo supuesto que las cónyuges sin embargo estaban segregadas del cuerpo normativo agrario, quedando en desventaja no solo por cuestiones culturales o sociales, en donde son etiquetadas por vivir en unión libre, sino también porque no tenían derechos reconocidos.

El papel de la mujer campesina siempre ha sido de suma relevancia, puesto que han sido clave para el sustento familiar, por realizar las labores del hogar y participar activamente en el cultivo de tierras, así que al extender el derecho del tanto a las concubinas, se les reconoció el derecho que les asiste al formar una vida conyugal con un ejidatario (aunque no lo sea formalmente como en el caso

¹¹⁵ Congreso de la Unión, “Decreto por el que se reforma el artículo 80 de la Ley Agraria”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 17 de abril de 2008, Secretaría de Gobernación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033126&fecha=17/04/2008.

¹¹⁶ Las Unidades Agrícolas Industriales de la Mujer (UAIM), son grupos organizados de mujeres que gestionan proyectos productivos. Artículo 63 Ley Agraria.

¹¹⁷ COSTA LEONARDO, Nuria, “La mujer rural en México”, en: *Una década de estudios Agrarios, Revistas de la Procuraduría Agraria (1995-2005) CD*, México, 2006, Procuraduría Agraria, p. 8, <http://www.pa.gob.mx/publica/cdestudios/Paginas/autores/costa%20nuria%20mujer%20rural%20en%20mexico.pdf>.



del matrimonio) y se les protegió jurídicamente para conservar el patrimonio familiar.

A lo largo de la historia los derechos de la mujer se han venido consolidando, no con la rapidez que quisiéramos sino de una forma gradual, sin embargo, es de reconocer el avance que ha tenido la Ley Agraria en el reconocimiento del ejercicio del derecho del tanto para las mujeres, ya que se subsana la distinción, exclusión o restricción en el goce o ejercicio de sus derechos. Podemos decir que, aunque falta algún tiempo para contar con un cuerpo normativo agrario que integre efectivamente la igualdad de género, se ha realizado un esfuerzo por evolucionar conforme a los tiempos actuales que demandan justicia social agraria para las mujeres.

2.5 Análisis del principio de igualdad de género contenido en el artículo 4° Constitucional

Previo al análisis del principio de igualdad contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester conocer que se entiende por principio. Al respecto tenemos que “los principios indican las conductas consideradas valiosas y, como tales deben ser realizadas; si los principios orientan respecto de las conductas que deben observarse, entonces componen una clase de normas, las que establecen prohibiciones o prescriben acciones”.¹¹⁸

De tal manera que podemos entender a los principios como aquellos que determinan el contenido de la Constitución ya que proporcionan efectividad y eficacia en la aplicación del Derecho, toda vez que “al estar contenidos en la Constitución comparten su fuerza normativa respecto de las demás normas del ordenamiento, adquiriendo el carácter de lineamientos constitucionales que sirven como fundamento a la creación de nuevas normas o bien, a la modificación de las ya existentes”.¹¹⁹

¹¹⁸ ABUNDIS ROSALES, Ma. Antonia, “El Derecho Humano a la Igualdad en la Constitución Mexicana, algunas consideraciones”, en: *Revista Ciencia Jurídica*, México, año 5, número 10, Universidad de Guanajuato, p. 3.

¹¹⁹ *Ibidem*.



Ahora bien, por igualdad dentro de un ordenamiento jurídico se entiende que “es aquella que no se enuncia respecto de los hombres, sino de las leyes al regular los derechos e interrelaciones de aquellos, y de los tribunales al interpretar y aplicar dichas leyes. Esto último es una garantía de un orden jurídico, que permite que éste aproveche a todos los individuos por igual, independientemente de la desigualdad que está implícita en la fenomenología de las personas, porque de otra forma el orden jurídico no sería justo al permitir privilegios o excepciones a ciertas personas, que no se reconoce a otras en idénticas circunstancias”.¹²⁰

De los conceptos anteriores podemos deducir que el principio de igualdad contenido en la Constitución, se convierte en una garantía y en una protección jurídica para todos, ya que no solo es un valor sino además es un derecho fundamental.

Luego entonces “todos deben ser tratados igualitariamente por el Estado respecto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, es decir, en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución”.¹²¹ Por lo tanto, al emanar la igualdad de la Constitución y al encontrarse contenida en diversas leyes secundarias, las cuales no pueden ir en contra del máximo ordenamiento en virtud del principio de supremacía constitucional, confirman que la igualdad es un principio constitucional.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la igualdad se encuentra consagrada en diversos artículos de la Constitución, y para fines de la investigación nos enfocaremos en el numeral 4° que señala que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”,¹²² por lo tanto, es el fundamento constitucional con el cual se protege en este caso a las mujeres, debido a que enfrentan diversas formas de discriminación y marginación derivadas de roles de género, raza, edad, condiciones socioeconómicas, etc., incluso en los ordenamientos jurídicos, tal y como pudimos conocer en el primer capítulo de la presente investigación en donde

¹²⁰ CASTRO, Juventino V, *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2004, p. 192.

¹²¹ ABUNDIS ROSALES, Ma. Antonia, *Op. Cit.*, p. 5.

¹²² CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 5 de febrero de 1917, Secretaría de Gobernación, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf.



se analizó que al inicio del reparto agrario las mujeres fueron excluidas totalmente de la legislación agraria y los ordenamientos jurídicos en la materia promulgados posteriormente contenían una marcada discriminación hacia las mujeres.

De tal manera que dicho principio de igualdad constitucional debe ser usado como un criterio básico para la promulgación, interpretación y aplicación de leyes.

- a) En lo que respecta a la elaboración de leyes, porque “de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador se encuentra vinculado al principio de igualdad a través del mandato de trato igual en supuestos y hechos equivalentes, excepto ante un fundamento objetivo y razonable que permita un trato desigual”.¹²³
- b) En cuanto a la interpretación, toda vez que los jueces tienen como obligación analizar si un tratamiento diferenciado constituye o no un acto o ley discriminatoria.¹²⁴
- c) En cuanto a la aplicación de la ley, ya que “encierra un mandato dirigido a los poderes públicos, encargados de aplicar el derecho, a través del cual se les obliga a no interpretar y aplicar la norma de manera distinta en situaciones que sean sustancialmente iguales y a establecer una adecuada proporcionalidad entre las diferencias que la norma reconoce”.¹²⁵

Por otra parte, es importante saber que es la discriminación, pues consiste en el trato desigual o incluso un trato igual hacia las personas, lo que puede llegar a confundirse con la igualdad que hasta el momento se ha desmenuzado, y de acuerdo con Pérez Portilla, discriminar “es practicar un tratamiento desigual que no resulta admisible; es decir, la discriminación no se equipara a cualquier trato desigual sino a una desigualdad que toma como base un criterio no razonable e incluso prejuicioso y estigmatizador. Por lo tanto, el contenido del mandato de no discriminación se formularía de la siguiente manera: a menos que exista una razón

¹²³ ABUNDIS ROSALES, Ma. Antonia, *Op. Cit.*, p. 6.

¹²⁴ *Idem.*

¹²⁵ MOSQUERA, Susana, “Derecho a la igualdad y medidas de garantía en el proyecto de ley orgánica de igualdad”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, España, núm. 10, 2006, p. 777. <http://hdl.handle.net/2183/2424>.



reconocida como relevante y suficiente, según algún criterio identificable y aceptado, ninguna persona debe ser preferida a otra”.¹²⁶

A su vez, por no discriminación se entiende como el acto de evitar diferencias de trato susceptibles de ser rechazadas por su afectación a la dignidad humana, tratando de proteger a grupos desfavorecidos y discriminados, para procurarles una igualdad efectiva, es decir, “cuando se trata de grupos vulnerables o en situación de desventaja, la discriminación proviene del trato igual que se les da en la ley”.¹²⁷

Con base en los conceptos señalados se infiere que el legislador debe considerar al momento de expedir una ley, no solo con el cumplimiento del principio de igualdad sino también con el de no discriminación, pues no es suficiente determinar la igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley, sino que además debe cumplir con el mandato de no discriminación, pues como se puede observar existen grupos de personas que por sus distintas situaciones o condiciones especiales se les debe dar un trato diferente pues de lo contrario al cumplir tajantemente con un trato igualitario se les estaría afectado de manera discriminatoria.

Así pues, en este orden de ideas, el artículo 4º constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, a su vez esta igualdad y reconocimiento es importante, porque representa la piedra angular de la protección de los derechos de las mujeres dentro de las leyes o normas secundarias que emanan de la Constitución, en las cuales se hace efectivo este principio de igualdad constitucional, tal y como acontece con la Ley Agraria, misma que para dar cumplimiento con dicho principio incorpora en el artículo 80 el derecho del tanto, con la finalidad de que tanto los campesinos ya sean hombres o mujeres tengan las mismas posibilidades de adquirir derechos parcelarios, sin embargo, el

¹²⁶ PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: Alcances y perspectivas*, México, UNAM-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, p. 109.

¹²⁷ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, México, CNDH, 2012, pp. 9-10.



legislador no consideró las condiciones suigéneris de las mujeres dentro de los ejidos que les limitan o impiden el ejercicio efectivo de tal derecho, situación que las convierte en un grupo vulnerable, por lo tanto se ven afectadas de una discriminación indirecta, al darles un trato igualitario en la adquisición de derechos en los mismos términos que a los varones por encontrarse en una situación de desventaja.

Por lo que se considera que la igualdad consagrada en el artículo 4° es uno de los principios más importantes dentro de la Constitución, empero no es suficiente con garantizarlo dentro de la aplicación de una ley, sino que requiere un estudio integral de los legisladores, es decir, es necesario conocer la situación real de la sociedad y las desigualdades de hecho que se oponen al disfrute efectivo del derecho, para lograr que efectivamente se garantice el principio de igualdad constitucional para las mujeres.

El presente capítulo nos ha permitido estudiar el derecho del tanto y deducir que es una de las figuras jurídicas más importantes dentro de los procedimientos agrarios, dado que está destinada a salvaguardar el patrimonio de las familias ejidales y proteger a los dependientes económicos de los ejidatarios. Así mismo tiene doble función, por una parte, es preventiva, ya que al ser un requisito indispensable para la cristalización de las compraventas, previene una violación de derechos para los sujetos preferentes, una omisión de las formalidades que revisten de validez las transacciones de derechos agrarios, y juicios agrarios para los campesinos en donde busquen resarcir sus derechos, pero los cuales les generan mermas económicas debido a que dejan de trabajar sus parcelas para acudir a los Tribunales Agrarios, y erogar cantidades de dinero para desplazarse hasta las ciudades.

Por otra parte, el derecho del tanto agrario tiene una función reparadora, puesto que al omitirse su notificación o realizarse en forma contraria a la disposición aplicable, origina la nulidad de la compraventa, es decir, es un garante para los sujetos ligados al ejidatario de que sus derechos de preferencia están protegidos y se tiene la posibilidad de que se les restituyan mediante un



procedimiento agrario jurisdiccional de nulidad de la compraventa por falta de notificación del derecho del tanto.

En este orden de ideas la notificación del derecho del tanto se reviste de una significancia relevante para las mujeres, en virtud de que les concede derechos frente a los ejidatarios y les reconoce su rol como protectoras de la unidad familiar, los bienes patrimoniales y salvaguarda de la tradición en el cultivo de las tierras. Dicha labor de las campesinas es bien sabida por el legislador, por lo que, en un acto de correspondencia la Ley Agraria ha sido reformada desde una perspectiva de género e incorporó el principio de igualdad, mediante el ejercicio del derecho del tanto, sin embargo, no considero las condiciones reales de las mujeres que les dificultan el goce y ejercicio de este derecho. Se confía en que el Derecho Agrario siga progresando y responda cada vez más a los estándares de igualdad y no discriminación.



CAPÍTULO III

ANÁLISIS SOCIOLOGICO DE LA MUJER CAMPESINA

SUMARIO: 3.1 *El sistema patriarcal en torno a la propiedad ejidal.*
3.2 *El rol de género de la mujer dentro de la familia campesina.* 3.3
Acceso y control de recursos económicos de las mujeres rurales.

El entorno cultural, social y económico en el cual se desenvuelven las mujeres dentro de su entorno familiar, así como en la vida comunitaria dentro de los ejidos influye determinantemente dentro de su capacidad de adquisición de derechos agrarios mediante el ejercicio del derecho del tanto, debido a que las actividades que realizan en su vida cotidiana además de ser determinadas por roles de género impuestos por tradiciones y costumbres, les pueden facilitar o impedir la obtención de recursos económicos para hacer efectivos los derechos que la Ley Agraria les confiere. Por tal razón en el presente capítulo realizaremos un análisis del contexto en que se sitúan las mujeres campesinas, a fin de tener una aproximación más precisa de su realidad e identificar las causas que les impide comprar parcelas ejidales.

3.1 El sistema patriarcal en torno a la propiedad ejidal

Desde tiempos remotos una práctica común dentro de los ejidos es el machismo también conocido como sistema patriarcal, el cual surgió en la época prehistórica,¹²⁸ y que consiste en la dominación de los hombres hacia las mujeres. El término proviene del latín *patriarchātus*, que se refiere a padre, y del griego *architēktōn*, que alude a líder o jefe.¹²⁹ Al respecto González Vázquez, sostiene que: “La palabra patriarcado (en inglés, *patriarchy*; en francés, *patriarcat*) se refiere a un sistema social o de gobierno basado en la autoridad de los hombres

¹²⁸ Periodo histórico de la humanidad que abarca desde sus orígenes hasta la aparición de los primeros textos escritos. SANTOS VELASCO, Juan A., *Sobre el término y contenido de la prehistoria*, Iberia, Universidad de la Rioja, 1998, p. 19.

¹²⁹ *Etimología, origen de la palabra*, <https://etimologia.com/patriarcado/>.



de mayor edad o de los hombres que han sido padres —o, más bien, de los varones que tienen hijos, preferentemente varones, que forman una parte importante de su capital simbólico”.¹³⁰

Ahora bien, Cagigas Arriazu lo define como “la relación de poder directa entre los hombres y las mujeres en las que los hombres, que tienen intereses concretos y fundamentales en el control, uso, sumisión y opresión de las mujeres, llevan a cabo efectivamente sus intereses”.¹³¹ Por su parte, Pazos Morán plantea que “es un sistema de organización social en el que los puestos clave de poder (político, económico, religioso y militar) se encuentran, exclusiva o mayoritariamente, en manos de hombres. Todas las sociedades que conocemos son patriarcales, aunque los grados y las formas de dominación masculina cambian a lo largo del tiempo y a lo ancho de la geografía”.¹³²

Por tanto, al hablar de un sistema patriarcal asumimos que es aquel en donde la mujer se encuentra subordinada y dominada por el poder que ejerce el hombre sobre ella. Este sistema patriarcal lo encontramos desde un nivel privado dentro de la unidad familiar, hasta un nivel público a través de las diferentes relaciones sociales ya sean laborales, políticas, religiosas, gubernamentales, educativas, etc., ya que se considera que la mujer carece de relevancia y valía en comparación con el hombre, por lo que es el género masculino quien debe tomar el mando dentro de la casa y en la sociedad.

Dentro de los ejidos el patriarcado se encuentra arraigado en mayor medida, debido a que no solo se implementó por una cuestión cultural derivada de la división del trabajo al inicio de la organización de los grupos ejidales, en donde a los campesinos se les asignó el trabajo del cultivo por considerarse más pesado y a las mujeres el cuidado del hogar y de los hijos, sino porque además encontré

¹³⁰ GONZÁLEZ VÁZQUEZ, Araceli, *Los conceptos de patriarcado y androcentrismo en el estudio sociológico y antropológico de las sociedades de mayoría musulmana*, País Vasco, Programa de formación de investigadores del Gobierno Vasco, 2012, p. 491.

¹³¹ CAGIGAS ARRIAZU, Ana D., “El Patriarcado, como origen de la violencia doméstica”, en: *Monte Buciero*, España, Vol. 5, año 2000, Ayuntamiento de Santoña, p. 308.

¹³² PAZOS MORÁN, María, *Contra el patriarcado. Economía feminista para una sociedad justa y sostenible*, España, Katakarak Liburuak, 2018, p. 39.



un fundamento legal que permitió esta situación, con el inicio del reparto de tierras y la Reforma Agraria.

Las mujeres participaron activamente en el proceso de construcción de México, “hicieron la revolución, pero la revolución no les hizo justicia a las mujeres, no se les reconoció como ciudadanas”,¹³³ ni mucho menos se les otorgaron derechos para obtener de manera personal y en calidad de dueñas las parcelas que también trabajaban, por las cuales lucharon dentro del conflicto armado revolucionario.¹³⁴ Pues al comienzo de repartir los terrenos ejidales y las dotaciones que le correspondería a cada miembro del ejido, las legislaciones agrarias contenían diferencias muy marcadas entre hombres y mujeres, ya que en la mayoría se favorecía en primer lugar al género masculino para adquirir la calidad de ejidatario y la titularidad de derechos parcelarios.

Las dotaciones de derechos agrarios conformados por parcelas y tierras de uso común se entregaban a los ejidos con la intención de que los campesinos formaran un patrimonio familiar, a través del cual cubrieran sus necesidades de alimentación y vivienda, así como para preservar la herencia transgeneracional de la agricultura, sin embargo los ordenamientos legales eran enfáticos en ese entonces al señalar que para hacer la división de las superficies de cultivo, se considerarán a los jefes o cabezas de familia, que por tradición era un varón.

Ahora bien, para que una mujer fuera considerada el jefe o cabeza de familia precisaba ser solteras o en su caso viuda con familia a su cargo, por lo tanto, el hombre siempre fue visto como quien ordena, dirige y decide dentro de una familia, independientemente de la presencia de la mujer. Se le otorgó preferencia al hombre frente a la mujer para la titularidad de los derechos agrarios, invisibilizando primeramente la lucha de éstas para conseguir el reparto de tierras

¹³³ GALEANA, Patricia, *et. al.*, *Géneros asimétricos. Representaciones y percepciones en el imaginario colectivo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 32.

¹³⁴ Durante el Gobierno del presidente de México Porfirio Díaz, se concentró la riqueza y el poder con unos pocos generando desigualdad y un régimen dictatorial, que originó el estallido de la revolución donde se luchaba entre otras cosas por el reparto de tierras. MARTÍNEZ ESPINOZA, María Verónica, *et. al.*, *La revolución mexicana*, México, Congreso del Estado de Jalisco/LVIII Legislatura, 2008, p. 3.



y seguidamente su trabajo, labor y representación como sostén y pilar indispensable para el sostenimiento de las familia rurales, ya que no solo cumplían con las labores del hogar, pues además trabajaban en el cultivo de las tierras del cual dependían económicamente no solo la mujer y los hijos, sino también los hombres, a quienes injustificadamente se les concedió la exclusividad en ese entonces de ser sujetos agrarios reconocidos por la ley.

Posteriormente con la expedición de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 y la Ley Agraria de 1992, fue eliminada la preferencia que se tenía hacia el género masculino para el acceso a tierras ejidales, debido a que grupos de mujeres organizadas demandaron cambios a esta disposición jurídica agraria, como por ejemplo las delegadas de la Primera Conferencia de la Mujer, convocada por la Organización de las Naciones Unidas en 1975, y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el cual fue el primer movimiento indígena en apoyar demandas específicas para hacer efectivos los derechos de la mujer a la tierra.¹³⁵

Sin embargo, la tradición y cultura que se viene arrastrando durante generaciones persiste y nos encontramos que dentro de los ejidos se mantiene una forma patriarcal, ya que “a pesar de la lucha y las exigencias para la adjudicación de la tierra a la mujer campesina, más del 60% de las mujeres que adquiere tierra dentro de un ejido lo hace por herencia y más de la mitad de estos casos sucede a la muerte del marido”,¹³⁶ es decir, la preferencia continúa inclinada a favor del varón, debido a que las mujeres son sujetos ejidales hasta que el marido, a quien se le considera el jefe de familia, no se encuentra presente dentro del núcleo familiar, lo cual de igual manera es en su perjuicio debido a que cuando adquieren sus derechos lo hacen en una edad avanzada y se ven en la necesidad de rentar o trabajar sus parcelas a través de un tercero, ya sea un hijo o un

¹³⁵ LAGUNAS VÁZQUES, Magdalena, *et.al.*, “Derecho agrario, herencia y tierra en ejidos del noroeste de México: un análisis sociocultural con perspectiva de género”, en: *Desacatos, Revista de Ciencias Sociales*, México, núm. 58, septiembre – diciembre de 2018, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, p. 152.

¹³⁶ *Idem.*



familiar del sexo masculino, por lo que en muy pocas ocasiones las ejidatarias trabajan directamente sus áreas de parcelamiento.

Lo anterior sucede en el mejor de los casos, pues no se debe olvidar que, con este sistema patriarcal dentro de las herencias, se designan como sucesores preferentes a los hijos y nietos varones y limita a las mujeres, ya sean esposas o hijas, a reclamar una herencia, tal situación acontece bajo el argumento de que las mujeres al contraer matrimonio se separan de su familia de nacimiento, se unen a la de su esposo, y en consecuencia resultarán beneficiadas con la herencia del marido. En las excepciones en donde las mujeres resultan herederas se debe a que no existe un hijo varón, a ser solteras o separadas y siguen viviendo en la casa familiar, o porque se tiene la certeza de que cuidaran del ejidatario cuando sea mayor.¹³⁷

Tales justificaciones nos remontan de nueva cuenta a las antiguas legislaciones agrarias, dado que, en el Código Agrario de 1940, se previó la adjudicación de tierras para las mujeres por la vía de la herencia, sin embargo, señaló la condicionante del estado civil, consistente en que si la mujer adquiría nupcias debía renunciar a la parcela de su propiedad, porque los derechos ejidales solo correspondían a un miembro por familia. Como podemos observar de nueva cuenta se sacrificó el derecho de la mujer frente al hombre en la titularidad de derechos agrarios, debía ser la esposa y no el marido quien renunciara a sus tierras.

De lo anterior se desprende que la adquisición de la tierra para las mujeres por medio de herencia estaba en desventaja frente a los hombres, debido a que encontró legalidad dentro de la legislación agraria de aquel entonces y que es una situación que ha venido aconteciendo ininterrumpidamente, ya que si bien es cierto que actualmente la condición del estado civil es inexistente, también lo es que es una costumbre que se arraigó dentro de los ejidos y se sigue considerando que la mujer al casarse se desliga de su familia de origen, por lo tanto no tiene

¹³⁷ ALMEIDA MONTERDE, Elsa Yolanda, "Herencia y donación. Prácticas intrafamiliares de transmisión de la tierra. El caso de un ejido veracruzano", en: *Cuicuilco. Revista de Ciencias Antropológicas*, núm. 54, mayo-agosto, 2012, p. 56.



derecho a heredar, siendo el indicado para preservar el patrimonio familiar el hombre, ya que en todo caso será él quien integre a su esposa a la familia y la parcela no saldrá de su parentela, incluso las propias ejidatarias al realizar su lista de sucesión “siguen la tradición de heredar en razón del orden de nacimiento de los hijos, dejando al mayor siempre al frente de la lista. En las mujeres que tienen más de un hijo, al tener que elegir prefiere a los mayores y a los que estén más apegados a la parcela, en este caso, la generalidad piensa que debe ser un hombre”.¹³⁸

Pareciera que este tipo de prácticas discriminatorias solo encontraban fundamento legal en antaño, sin embargo, con la Ley Agraria vigente también se ha contribuido indirectamente para su continuación, debido a que se establece el principio de indivisibilidad de la parcela, que prohíbe al ejidatario hacer una repartición de sus derechos agrarios, por lo que las parcelas de su propiedad deben sucederse a una sola persona, que como ya dijimos en la mayoría de las veces son los varones, dejando en desventaja a las campesinas, quienes pudieran acceder aunque fuera en menor proporción a una parte de los derechos ejidales, empero con tal disposición normativa les nulifica casi por completo tal posibilidad en el proceso de reparto.

Ahora bien, las mujeres que finalmente han sido reconocidas como ejidatarias, no han logrado del todo participar activamente dentro del ejido, ni como autoridades de representación ejidal en trámites administrativos, ante autoridades judiciales o frente a particulares, ni mucho menos en la toma de decisiones respecto al ejido, ya que los ejidatarios son varones en su mayoría, tal y como se puede observar en la siguiente gráfica 1, pues de un total de 3,282,949 ejidatarios reconocidos con certificados parcelarios, 2,465,531 son hombres y solamente 822,988 mujeres,¹³⁹ luego entonces la participación femenina es mínima dentro de las asambleas ejidales en donde se discuten problemas y

¹³⁸ ROJO HORTA, Joel, et. al., “Memoria y resultados del Encuentro Nacional de Mujeres Rurales, Indígenas de y Campesinas, 2015”, en: *Estudios Agrarios*, México, Vol. 22, núm. 61, enero-diciembre de 2016, Procuraduría Agraria, SEDATU, p. 253.

¹³⁹ Registro Agrario Nacional, http://www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/nucag-certynocert-avance-2020-ags.pdf.



asuntos internos, no puramente por ser una minoría sino porque también existe discriminación, sexismo, clasismo e indiferencia, pues en ocasiones se les da un trato diferenciado, no se atienden a sus peticiones, se les ignora cuando exigen el reconocimiento de sus derechos por ser sucesoras, e incluso se les discrimina en los precios al realizar actos de compraventa.¹⁴⁰



Fuente: Elaboración propia con base en datos inscritos en el SIMCR¹⁴¹ vigentes al año 2020.

De tal manera que, para desempeñar un puesto público como presidenta, secretaria o tesorera del comisariado ejidal, aún es complicada su elección, no obstante que el legislador ha establecido que las mujeres tengan mayor participación como autoridades de representación del núcleo agrario al que pertenezcan a fin de garantizar una igualdad entre los campesinos.¹⁴² La realidad es que, con base en datos obtenidos del Sistema Integral de Modernización del

¹⁴⁰ LAGUNAS VÁZQUES, Magdalena, *Op. Cit.*, pp. 162-163.

¹⁴¹ Sistema Integral de Modernización del Registro Agrario Nacional, por medio de la cual se consulta el seguimiento de trámites, el boletín registral, censos agrarios y los listados de sujetos agrarios y ejidos o comunidades agrarios. Portal único de trámites, información y participación ciudadana, *¿Qué es el sistema integral de Modernización Catastral y Registral SIMCR?*, Gobierno de México, <https://www.gob.mx/ran/es/articulos/que-es-el-sistema-integral-de-modernizacion-catastral-y-registral>.

¹⁴² Ley Agraria Artículo 37.- ... Para las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se procurará la integración de las mujeres.



Registro Agrario Nacional (SIMCR), respecto de los cargos de autoridades ejidales entre hombres y mujeres, encontramos que también existe una diferencia significativa la cual se aprecia a continuación en las gráficas 2 y 3. De un total de 79,273 integrantes de Órganos de Representación Ejidal de los núcleos agrarios registrados ante el Registro Agrario Nacional, la mayoría son hombres por ocupar 62,221 cargos y el resto de 17,052 corresponder a las mujeres.¹⁴³

Dentro de los comisariados ejidales registrados tenemos que el cargo de presidente lo representan 11,066 hombres y 938 mujeres, el puesto de secretario 9,151 son hombres y 2,716 son mujeres, finalmente en la ocupación de tesorero tenemos que 8,745 la ejercen los hombres y 3,090 las mujeres,¹⁴⁴ por lo que la diferencia es en mayor grado sobre todo en el cargo de presidente en quien recae la figura más representativa del comisariado ejidal y del ejido como núcleo agrario, es decir eligen a la figura masculina por la añeja costumbre de considerar que es quien ordena, decide y conduce a los miembros del ejido, difícilmente podemos ver una comisariada ejidal, ya que la figura de la mujer para los ejidatarios carece de autoridad y poder de decisión.

En cuanto al puesto de secretario, que también es importante por ser quien lleva el control, registro, manejo del libro interno del ejido, y organizar diferentes actividades en el ejido como asambleas y faenas, al igual que como en el caso del comisariado ejidal existen más hombres que mujeres, con una diferencia menos marcada que la anterior porque “se piensa que a menor grado de cargo existen más mujeres, como lo es el caso de las secretarías y tesorerías, pero estadísticamente se nota que no importa el cargo, ya que en ninguno de ellos existe ni un aproximado del 50 por ciento”,¹⁴⁵ lo cual deducimos es cierto ya que efectivamente en el puesto de tesorera existe mayor participación femenina como se pudo observar.

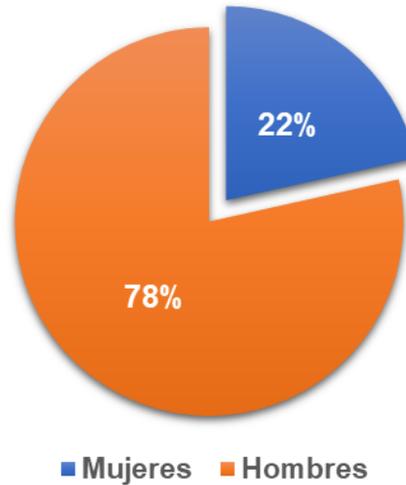
¹⁴³ Registro Agrario Nacional, http://www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/orgrep-avance-2020-ags.pdf.

¹⁴⁴ *Idem*.

¹⁴⁵ GARCÍA CAYETANO, Dorheny, *Iniciativa que reforma el artículo 37 de la Ley Agraria*, Secretaría de Gobernación, http://_sil.gobernacion.gob.mx/Archivos_/Documentos_/2020_/02/_asun_4004156_20200220_1582316556.pdf.

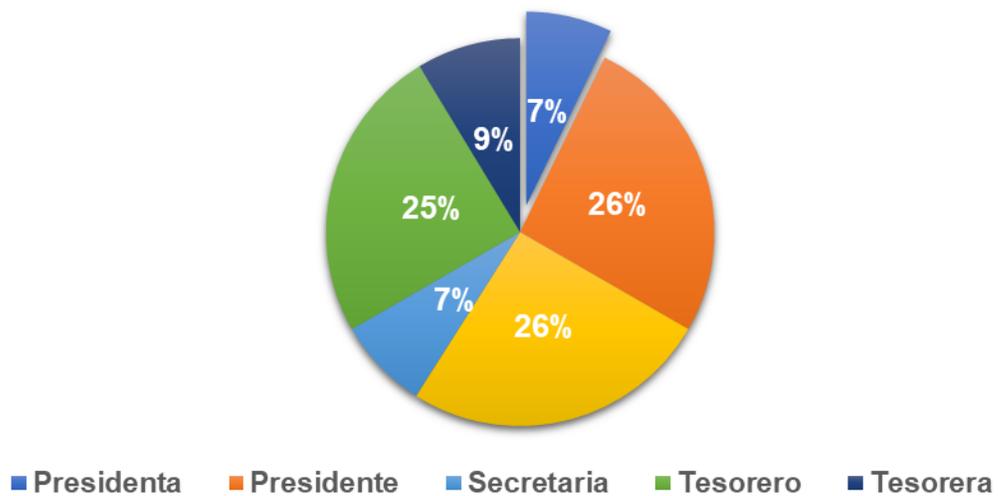


Gráfica 2
Total de integrantes de Órganos de Representación Ejidal
de Núcleos Agrarios



Fuente: Elaboración propia con base en datos inscritos en el SIMCR vigentes al año 2020.

Gráfica 3
Total de integrantes de Órganos de Representación Ejidal
de Núcleos Agrarios



Fuente: Elaboración propia con base en datos inscritos en el SIMCR vigentes al año 2020.



La minoría de las mujeres que han desempeñado un cargo dentro de la comitiva ejidal se han enfrentado a la presión familiar por destinar tiempo a la representación del ejido y desatender lo que consideran sus labores del hogar, al machismo y a recibir comentarios negativos por ser funciones que se ejercen en su mayoría en un ambiente de hombres, o porque les es prohibido.¹⁴⁶ Por lo tanto, la primordial razón por la cual las mujeres no tienen las mismas oportunidades que los hombres dentro de los núcleos agrarios y participar en la toma de decisiones inherentes al núcleo agrario, se debe al machismo y la discriminación por causa de género, es decir a una estructura patriarcal como forma de organización, en la cual la dirigencia, representación y figura de autoridad queda en exclusiva al género masculino.

Así pues, la propiedad ejidal, la organización y las decisiones han quedado en manos de los hombres, derivado de una ideología patriarcal que ha limitado el desarrollo de las campesinas dentro de sus poblaciones. La introducción de una perspectiva de género dentro de la Ley Agraria ha promovido la participación de las ejidatarias al señalar la incorporación de mujeres dentro del comisariado ejidal, lo que ha permitido que empiecen a participar cada vez más dentro de la actividad ejidal, sin embargo, se debe seguir trabajando con apoyo de las autoridades agrarias, tales como la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, quienes mediante la asesoría jurídica y asistencia que proporcionan a los sujetos agrarios pueden deconstruir la estructura patriarcal dentro de los ejidos y construir una nueva con perspectiva de género que reduzca la brecha de desigualdad que existe entre hombres y mujeres del campo.

¹⁴⁶ ROJO HORTA, Joel, et. al., *Op. Cit.*, p. 260.



3.2 El rol de género de la mujer dentro de la familia campesina

Las familias campesinas¹⁴⁷ tienen un papel medular dentro de los ejidos ya que son quienes transmiten las tradiciones y costumbres ancestrales que favorecen el arraigo a sus comunidades, la continuación de la práctica del cultivo de tierra, así como también las asignaciones del trabajo de acuerdo con el género de cada integrante. Dichas costumbres se han transmitido de generación en generación y han contribuido en cierta medida al trato diferenciado entre hombres y mujeres, pues generan no solo diferencias en el trabajo sino también en las oportunidades laborales, de acceso a la tierra, créditos, y recursos productos, así como también propicia la discriminación hacia las mujeres.

Los roles que desempeñan los integrantes de las familias campesinas fueron asignados antiguamente “a partir de valoraciones, prácticas y rutinas construidas en relación con sus diferencias biológicas por edad y sexo, que les parecían naturales; como parte de esa organización establecieron una división doméstica del trabajo y otras rutinas, normas y jerarquías que produjeron identidades y disparidades entre hombres y mujeres”,¹⁴⁸ tales prácticas y asignación del trabajo las podemos encontrar actualmente dentro de los ejidos, ya que las diferentes actividades que realizan como por ejemplo las labores del hogar, el cultivo, la cosecha, la venta de sus productos, el cuidado de los animales, etc., son desempeñadas de acuerdo a su condición de género y edad por todos los integrantes del núcleo familiar, incluyendo a los menores de edad.

De forma tradicional los hombres asumen la jefatura de la familia y son reconocidos socialmente como tales, además se encargan de la manutención

¹⁴⁷ “La familia campesina se define como una institución y grupo social, basado en una relación a través del matrimonio, parentesco y la adopción, que incluye a otra persona; los miembros conviven y cooperan en el marco de una división de actividades y tareas, socialmente determinada y reconocida”, GALESKI, Boguslaw, *Sociología del Campesinado*, Barcelona, Península, 1977, p. 135.

1.1.1 ¹⁴⁸ DZIB CAN, Ubaldo, “Patriarcado y clase social. Cambios y permanencias en las relaciones de género, generaciones y clase en el suroeste rural de Campeche, 1940-2010”, en: *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, México, Vol. 36, núm. 143, sep. 2015, pp. 233-278, <http://-www.-scielo-.org.-mx/-/scielo.-php?script=sciartt-ext&pid=S0185-39292015000300233&lng=es&nrm=iso>.



familiar por medio de la agricultura, trabajando sus parcelas ejidales.¹⁴⁹ Asimismo, en virtud de la fuerza física empleada dentro de las actividades agrícolas, “los hombres están especializados en dos grandes grupos de funciones: las que implican la fuerza física (manejar la yunta, cargar bultos, limpiar acequias y canales de riego) y las que se vinculan directamente con la tecnología moderna (aplicación de agroquímicos y manejo de maquinaria)”,¹⁵⁰ lo cual se deduce con base en estudios sociológicos realizados a mujeres campesinas, en donde manifestaron de manera general que: “las mujeres le tienen miedo a los animales, porque la mujer no soporta la fuerza que tiene un animal. Ésta es la diferencia con los hombres, la fuerza para amansar los animales...”¹⁵¹

Tal situación nos permite conocer que para las mujeres rurales es bien aceptado el rol que se les asigna a los hombres del ejido, ya que es para ellas es una práctica común e incluso justificable que sean los varones quienes se encarguen de los trabajos que consideran más pesados o difíciles por la fuerza que implican en su ejercicio, lo que garantiza al hombre el acceso a la propiedad, el estatus de productor y el mejor pago en los casos de que estuviera como empleado como trabajador en una parcela en caso de no ser propietario de tierras.

Si aunado a lo anterior consideramos que la propiedad de la tierra desde los inicios del reparto agrario privilegiaba y reconocía legalmente al género masculino como los jefes de familia y eran los titulares de los derecho agrarios, luego entonces, es de suponerse que se convirtió en una tradición y costumbre arraigada dentro de los ejidos considerar que al varón le corresponde la dirección familiar y la titularidad de las parcelas, por lo tanto es aceptado por las mujeres, quienes además continúan transmitiendo esta ideología a sus descendientes, con la cual legitiman “el predominio de los varones, en general, y de los paterfamilias,

¹⁴⁹ ESPINOSA, Gisela, “Mujeres campesinas en el umbral del nuevo siglo”, en: *Revista Estudios Agrarios*, México, Núm. 5, Año 1995, Procuraduría Agraria, p. 4.

¹⁵⁰ MARRONI DE VELÁZQUEZ, María da Gloria, “Trabajo rural femenino”, en: URRUTIA, Elena y SALLES, Vania (Comp.), *Relaciones de género y transformaciones agrarias*, México, El Colegio de México, 1995, p. 146.

¹⁵¹ *Ibidem*, p.147.



en particular: "El que manda, mantiene, y si no, ni vergüenza tiene", "Yo le doy su lugar a mi esposo como el 'hombre' de la casa", etcétera".¹⁵²

Por su parte, las mujeres tienen asignadas diversas actividades dentro de las familias, las cuales desarrollan tanto en el hogar como en la producción agrícola. Principalmente se dedican al cuidado de la casa ya que, por creencias, costumbres y valores en sus comunidades, su función más importante es ser madres y criadoras de los hijos, por lo que en sus tareas domésticas se encuentran: acarrear agua debido a que no cuentan agua potable y mucho menos drenaje, elaborar y preservar alimentos, lavar, coser, y atender a los miembros de la familia.¹⁵³ Además, se encarga de la ordeña y venta de leche, preparación de quesos, elaboración de tortillas, pan dulce y salado, dulces, confites, etc., productos que muchas ocasiones destinan para venta, de la cual también se encargan ellas.

Asimismo debe encontrar leña para prender el fuego para cocinar y calentar agua para bañarse por no contar con gas lp (gas licuado de petróleo), moler con molcajetes, piedras o metates, ya que en el 87% de las comunidades no tienen todavía energía eléctrica, por lo tanto tampoco pueden utilizar planchas convencionales sino de carbón, ni refrigeradores para conservar los alimentos, ni una lavadora, esto sin contar que el 37% de las viviendas tienen piso de tierra, problema que les complica la limpieza de la casa y les ocasiona problemas de salud.¹⁵⁴

De esta manera los quehaceres domésticos que realizan las campesinas están llenos de carencias que les dificultan su labor, pues la realidad es que la modernidad aun no llega a todos los ejidos, debido por una parte a la lejanía donde se encuentran establecidos y por otra parte a la pobreza que les impide adquirir aparatos y tecnología que les permita realizar sus actividades de modo más fácil, dado que en algunos ejidos que se encuentran cerca o inmersos dentro

¹⁵² DZIB CAN, Ubaldo, *Loc. Cit.*

¹⁵³ PRIETO ÁLVAREZ, Ma. Luz, "El papel de las mujeres en la familia. Los conflictos sociales", en: IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la (Coord.), *La familia en la Edad Media*, España, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, p. 146., p. 504.

¹⁵⁴ ESPINOSA, Gisela, *Op. Cit.* pp. 6-7.



de las urbes presentan también algunas de estas escaseces, de tal suerte que las mujeres se ven en la necesidad de aplicar una mayor fuerza física que como consecuencia les acarrea desgaste físico y emocional, lo cual merma su salud y les resta calidad de vida.

Ahora bien, además de las tareas domésticas que generalmente realiza el género femenino dentro de sus hogares, tienen dentro de sus ocupaciones la de participar en el cultivo de las parcelas, por ser la actividad económica de la cual depende principalmente la familia ejidal. Se encargan de trabajos que no impliquen demasiada fuerza física como desyerbar la tierra, sembrar, fumigar (lo cual es un riesgo para su salud, ya que se encuentran constantemente en contacto con fuertes productos agroquímicos y no cuentan con los instrumentos adecuados que las protejan de los daños que les pueda ocasionar su aplicación), trasplante de matas, cosecha y la venta de los productos en algunos casos.¹⁵⁵

De igual manera se encargan del cuidado de los animales más pequeños y los cuales también les sirven para el consumo de la familia, tales como aves, cerdos, borregos, cabras, chivos (arrea al ganado hacia los lugares de pastoreo y de regreso al corral), etc., en estas actividades cuentan con el apoyo de sus hijos menores, ya que el cuidado de animales a gran escala como por ejemplo la ganadería queda al cuidado de los hombres. “Muchas también bordan, tejen, producen artesanías, otras más participan en la pesca y en la venta de sus productos agrícolas, artesanales y pecuarios. Como se ve, las tareas femeninas son muchas y de muy variado tipo”.¹⁵⁶

Aunque existen diversos ejidos en los cuales sus condiciones económicas y estructuras familiares pueden variar por el número de integrantes, por cuestiones culturales, o por el tipo de producción a que se dedican, en general podemos decir que tienen rasgos comunes que las identifican. Así pues, de una investigación realizada en una zona de agricultura campesina mercantil, ubicada en el estado de

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ *Idem.*



Puebla se pudo obtener la siguiente información que nos permite comprender de mejor manera el día cotidiano de una mujer campesina:

“Se levanta a las cinco de la mañana para ir al molino, preparar el desayuno. Regresa, da de comer al marido y los hijos para que se vayan a la escuela; el marido se va al campo, algunas veces el marido se va al campo sin desayunar; entonces, después de dar el desayuno a los hijos, prepara los tacos para irse al campo a llevar al marido el almuerzo; algunas veces se queda ahí en el campo a ayudar al marido; lleva suficiente comida para comer y los hijos la alcanzan a la salida de la escuela para trabajar un rato en el campo. Se regresan en la tarde. El marido se dedica a dar de comer a los animales y a descansar, mientras ella prepara la cena para servir a todos y a preparar su nixtamal para el molino del día siguiente”.¹⁵⁷

Como podemos observar la jornada laboral de las mujeres comienza desde tempranas horas del día y termina hasta muy entrada la noche, es decir, su vida se resume en trabajar todo el día, sin tener prácticamente tiempo para descansar, pues simplemente en las actividades de acarrear agua y prender el fogón y mantenerlo vivo se utilizan aproximadamente cinco horas, por lo tanto, sobra decir que entre las demás actividades de la casa y el trabajo en la parcela se emplea todo su tiempo sin cesar.

Trabajar en el campo y además realizar las labores del hogar lo consideran como parte de sus obligaciones como mujer, ya que “en general se ha interpretado el trabajo de la tierra como una extensión de la labor doméstica, por lo que el arduo trabajo de la mujer se relega al simple cumplimiento de lo que sería un deber en virtud del matrimonio, que la une con el agricultor. En este sentido, su doble rol como ama de casa y agricultora no es tenido en cuenta”.¹⁵⁸

Desde esta perspectiva de división del trabajo entre hombre y mujeres pareciera que es con la intención de que las actividades que ambos realizan sean

¹⁵⁷ MARRONI DE VELÁZQUEZ, María da Gloria, *Op. Cit.*, p. 157.

¹⁵⁸ MARTÍNEZ MONTENEGRO, Isnel y BAEZA LEIVA, Mónica, “Enfoques de género en el papel de la mujer rural en la agricultura cubana, en: *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores-*, Colombia, Vol. XX, Núm. 39, enero -junio 2017, Neogranadina, p. 32.



complementarias, tanto para mantener el orden y estructura familiar, como para continuar con la producción de sus parcelas que les permite obtener el sustento económico y preservar la tradición de la siembra y cuidado de la tierra.

Sin embargo, de lo analizado nos damos cuenta de que tales actividades no son equitativas, debido a que existe una sobrecarga del trabajo de las campesinas, máxime que además de ser desigual es invisibilizado por ser lo normal o generalizado dentro de estas unidades familiares, es decir, “no son percibidas como verdadero trabajo. Así es común que los niños interrogados acerca de la situación laboral de sus padres suelen responder que la madre “no trabaja” que “hace las cosas de la casa”, o que el padre come más y lo mejor de la ración “porque trabaja”,¹⁵⁹ por lo que es desde la familia donde se empieza a gestar esta desigualdad hacia la mujer.

No obstante que para las mujeres es una práctica común toda la carga de trabajo que desempeñan entre las labores de casa y en las parcelas ejidales, también reconocen que es un trabajo pesado y desigual en comparación con las actividades que realiza el género masculino, tal y como se desprende del siguiente testimonio:

“el trabajo que se paga es menos trabajo que en la casa, porque en la casa uno tiene que hacer de todo...La mujer trabaja más. El trabajo de ama de casa es desde que nos levantamos hasta que nos acostamos. El hombre va a la finca, cumple su horario, vuelve a la casa y no tiene nada más que hacer...Pienso que descansa bien ...La mujer no descansa, en cambio por lo menos ellos vienen, almuerzan y se van a dormir, a descansar un rato y uno nunca descansa”.¹⁶⁰

Pese a lo anterior la mayoría sigue sin cuestionar la jefatura masculina dentro de la familia y la asignación del trabajo que a cada miembro le corresponde, a fin de conservar sus tradiciones, el orden y la organización social dentro de sus comunidades, es decir, procuran conservar éstos roles

¹⁵⁹ TORRES, Graciela F., “Mujer campesina y trabajo. Su rol en la actividad productiva de los Valles Calchaquíes”, en: *Revista Andes*, Argentina, Núm. 15, Año 2004, Universidad Nacional de Salta, p. 13.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 3.



autoimpuestos porque les permiten funcionar como una familia agrícola productora, que depende de la cooperación y ayuda mutua, así como para mantener el contexto social dentro del ejido, en donde es reconocida preponderantemente la figura masculina como el jefe de familia y el titular de los derechos agrarios, y por ende quien toma las decisiones concernientes al núcleo familiar y por supuesto de las parcelas ejidales.

Es importante mencionar que en la actualidad este tipo de familias rurales han sufrido ciertas reestructuraciones en cuanto a sus roles tradicionales, debido los aprietos económicos que padecen, como consecuencia del abandono del campo “en las últimas cuatro décadas del siglo XX, mismas que se agudizaron en los últimos veinte años”,¹⁶¹ en donde ha faltado por parte del gobierno políticas públicas que favorezcan la producción y cultivo de tierras que generen ingresos suficientes para los campesinos y personas que viven de la agricultura, por lo tanto las mujeres se han visto en la necesidad de emplearse en trabajos fuera de casa, tales como empleadas domésticas, jornaleras, comerciantes, costureras, etc.

Tales circunstancias les permiten a las mujeres obtener cierto grado de empoderamiento, independencia económica y un poco de participación en las tomas de decisiones, por aportar también ingresos para el sostenimiento familiar. No obstante, continúan subordinadas a la jefatura masculina, puesto que primeramente piden autorización al marido o concubino para trabajar, en el supuesto de que sea concedido dicho permiso, éste es condicionado a que no descuide la casa y los hijos, es decir, el que la mujer pueda desarrollar otras capacidades, habilidades, y objetivos propios con motivo de su incursión en el campo laboral, no es suficiente para salir del yugo masculino, tal y como podemos apreciar a continuación del extracto de una entrevista realizada a la esposa de un ejidatario en *Chekubul*, Chiapas:

¹⁶¹ Cfr., MAGDALENO HERNANDEZ, Edgar, *et. al.*, “Estrategias de las familias campesinas en Pueblo Nuevo, Municipio de Acambay, Estado de México”, en: *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, México, Vol. 11, Núm. 2, abril-junio 2014, Colegio de Postgraduados, [http://www.scielo.org.-mx/scielo.php?script=sci_arttext-&pid=S1870-54722-014000-2000-03](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext-&pid=S1870-54722-014000-2000-03).



“Como al principio mi esposo me puso la condición de no descuidar la casa, me organicé y en la noche lavo, cocino y eduqué a mis hijos en limpiar cada quien su cuarto y no dejar tirado nada en la casa, al igual que a mi esposo, y hasta la fecha me ha resultado [...] Mi esposo ya se acostumbró y no hay problemas; ahora hasta me apoya para seguir trabajando”.¹⁶²

En este sentido se comprende que las familias campesinas tienen una estructura generalizada con el hombre como la figura dominante que decide todas las directrices de su entorno, así como que la mujer cumple con un rol que la mantiene subordinada y supeditada a las decisiones del varón. Si bien la mujer realiza múltiples actividades que la sitúan incluso dentro del mercado laboral con la oportunidad de un mayor crecimiento personal, también lo es que el sexo masculino conserva hasta la fecha la posición de jefe, padre y único proveedor (a pesar de que la mujer también lo es), proveniente de una cultura de superioridad sobre la mujer, que da como resultado mujeres campesinas disminuidas, subvaloradas y con una clara dependencia que las deja en una clara desventaja.

Es desde la familia donde se comienza la transmisión de forma de pensar, actuar y vivir, para posteriormente verse reflejado en la sociedad, por lo que es fundamental que se comience a establecer un trato igualitario entre los miembros de la familia, sin divisiones de trabajo por condiciones de género o roles tradicionales. De igual manera se debe permitir independencia y autonomía en la toma de decisiones personales, no así, en donde se pudieran ver implicados los intereses y bienestar de todos los miembros de la familia, pues se debe considerar en sobremanera la opinión de la mujer, por ser un pilar fundamental para el funcionamiento del hogar y de la actividad productiva en las parcelas, a fin de que se les dé un trato igualitario y no discriminatorio como hasta en la actualidad sigue aconteciendo.

¹⁶² DZIB CAN, Ubaldo, *Loc. Cit.*



3.3 Acceso y control de recursos económicos de las mujeres rurales

Las diversas actividades que desempeñan las mujeres campesinas tanto en sus hogares como en las parcelas ejidales impactan invariablemente dentro de la economía de sus familias, pues contribuyen grandemente con su sostenimiento, sin embargo, aún existen carencias que se traducen en pobreza pues las necesidades son muchas y los ingresos son insuficientes, por lo tanto, estas mujeres también se ven en la necesidad de salir del ambiente doméstico e incorporarse en el mercado laboral.

No obstante, “todavía prevalecen desigualdades de género en el interior de las familias que implican mayores restricciones para la movilidad femenina que, aunadas a las mayores cargas de trabajo en las labores de cuidado y de trabajo doméstico, representan importantes barreras para una mayor participación femenina en los mercados de trabajo y fomentan para las mujeres las peores condiciones laborales, salariales”,¹⁶³ puesto a que los hombres tienen más y mejores posibilidades de conseguir trabajo ya sea en las actividades agrícolas o fuera de la ciudad cuando no existe trabajo en el campo.

Cuando obtienen empleo como jornaleras u obreras, generalmente viven cerca de las zonas de cultivo, ya sea por colindancia con sus lugares de origen o porque cambien su lugar de residencia mientras dura el trabajo, lo cual no significa que vivan en condiciones adecuadas, puesto que no hay viviendas, solamente campamentos sin servicios básicos como agua potable o luz, llegando al extremo de que no cuentan ni con letrinas. No obstante que se prefiere el trabajo femenino para ciertas labores o cosechas, el empleo que se les ofrece es como eventuales o por jornada con horarios entrecortados, y solamente mediante contratos verbales, en vista de que no elaboran contratos escritos para de este modo los patrones evadir sus responsabilidades cuando se trata de sus jornaleras u

¹⁶³ ROJAS, Olga Lorena, *et. al.*, “Rezagos en el nivel de autonomía de las mujeres rurales mexicanas en la primera década del siglo XXI”, en: *Estudios demográficos y urbanos*, México, Vol. 32, Núm. 2, enero-abril 2017, El Colegio de México, A.C., p. 316, <https://estudiosdemograficosyurbanos.colmex.mx/index.php/edu/article/view/1644/pdf.1>.



obreras, reciben una menor remuneración que la de los hombres a pesar de realizar funciones similares a las de los hombres, y además sufren arbitrariedades, humillaciones, e incluso violencia sexual.¹⁶⁴

Ahora bien, las mujeres que no obtienen un empleo en las labores agropecuarias, sino emigran a otros países, se van a las ciudades cercanas en donde prioritariamente ofrecen sus servicios como empleadas domésticas. En estos hogares que trabajan tampoco cuentan con prestaciones de ley, y por la forma en que prestan sus servicios sin horarios fijos y cumpliendo una jornada sin horario de salida se convierten más que en empleadas en personas sujetas a las necesidades de sus patrones. Por lo que lejos de pensarse que con la integración de las mujeres del campo al mundo laboral se mejoran sus condiciones de vida al obtener ingresos, es caso contrario, puesto que se encuentran con “empleos inestables y flexibles, eventuales, con pagos a destajo, bajos salarios e incumplimiento de obligaciones laborales, caída brutal de los niveles de vida, desnutrición, falta de atención médica, precariedad de la vivienda, embarazos no planeados, itinerancia y ausencia total de perspectivas”.¹⁶⁵

De tal manera, la principal problemática a la cual se enfrentan las mujeres para adquirir parcelas ya sea por derecho de preferencia que por ley les corresponde en casos determinados o por el simple interés de adquirir un patrimonio para trabajar la tierra, es la falta de recursos propios. Ante tales circunstancias se puede llegar a considerar que ante la ausencia de ahorros, existe la posibilidad de obtener un crédito que le permitiera solventar tal situación, no obstante la realidad es que los créditos se encuentran dirigidos a proyectos productivos y aunque tengan los conocimientos necesarios respecto del cultivo y cuidado de la tierra, se encuentran discriminadas en estas áreas, a razón de que “los titulares de las tierras siguen siendo sus compañeros, maridos, padres y hermanos, lo que les impide, entre otras consecuencias, recurrir a las fuentes

¹⁶⁴ LARA FLORES, Sara María, "Las jornaleras del campo" ¿Qué sabemos de ellas?", en: *Este país*, México, Núm. 46, enero 1995, Dopsa, S.A. de C.V., pp. 17-19.

¹⁶⁵ Cfr., ESPINOSA, Gisela, *Op. Cit.* p. 14.



oficiales de crédito o formar parte de organizaciones de agricultura y obtener de ese modo los insumos requeridos para la producción”.¹⁶⁶

Dicho en otras palabras, debido a los estereotipos de género la agricultura se considera una actividad masculina, y por lo tanto se tiene la creencia que pocas mujeres son las agricultoras principales, a excepción de aquellas en que en realidad lo son ya sea por ser las titulares originales de los derechos agrarios, las jefas de familia, o porque no hay un hombre en la familia, de tal manera que los créditos y oportunidades para la actividad agrícola generalmente son dirigidas al género masculino, así que no pueden acceder a la tierra por no ser sujetos de crédito ni contar con ingresos suficientes.¹⁶⁷

Es de importancia señalar que, ante tal situación de falta de perspectiva de género dentro de los programas y políticas públicas dirigidos a los campesinos y apoyos para el campo, originados por la relación que existió entre el Estado y las mujeres tanto al momento del reparto agrario como en las diversas legislaciones en la materia, al calificar a las mujeres únicamente como cuidadoras de las familias rurales, y no así como productoras rurales independientes y dueñas de derechos agrarios, en los últimos años en México en un afán por subsanar y reincorporar a las mujeres dentro de la agricultura al reconocer la labor indiscutible e indispensable que realizan dentro del campo, se han instaurado programas dirigidos al sector agrícola en los cuales se ordena la incorporación de las mujeres al igual que los hombres para el acceso de recursos públicos que las beneficien e impulsen el desarrollo del campo.

Tales programas se encuentran normados y operados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), la Secretaría de Economía (SE), la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

¹⁶⁶ MEZA, María Eugenia, *et. al.*, *Mesa mujer rural*, Chile, Servicio Nacional de la Mujer-FAO, 2002, p. 20.

¹⁶⁷ REYDON, Bastiaan, *et. al.*, *La Tenencia de la tierra en América Latina, El estado del arte de la discusión en la región*, Texas, Universidad Estadual de Campinas, 1996, p. 56.



(SEMARNAT.)¹⁶⁸ Actualmente los que intentan repercutir directamente en la vida económica y social de las mujeres del campo, debido a que impulsan su desarrollo en el ámbito productivo son:

- a) El Campo en Nuestras Manos: Otorga apoyos en paquetes de huertos y módulos familiares de gallinas y conejos para autoconsumo, activos productivos y desarrollo de capacidades. Uno de sus requisitos para su otorgamiento es acreditar la legal posesión o propiedad de la tierra, mediante la documentación pertinente en términos de las leyes locales o federales aplicables.¹⁶⁹
- b) Programa Fondo Nacional de Financiamiento al Microempresario y a la Mujer Rural (PRONAFIM): Promueve la igualdad de género y contribuye al empoderamiento de las microempresarias mediante microcréditos. Entre los requisitos se encuentra ser microempresario o microempresaria, lo cual deberá ser acreditado con la carta de asamblea.¹⁷⁰
- c) Programa de Fomento a la Economía Social: Proporciona recursos públicos para el desarrollo de iniciativas productivas, y están dirigidos a grupos sociales integrados por al menos tres personas con bajos ingresos. El apoyo no puede emplearse en la adquisición de terrenos.¹⁷¹

Como se puede observar en el programa “El Campo en Nuestras Manos”, se necesita acreditar la titularidad o posesión de la tierra para acceder al apoyo, lo cual resulta efectivo únicamente para aquellas mujeres que ya son dueñas de tierras y no para aquellas que buscan ayuda para empezar a producir ingresos y poder en un futuro adquirir un terreno ejidal, por lo que dicho programa no es de ayuda para cuando las campesinas no son titulares de huertas o parcelas, pues

¹⁶⁸ GÓMEZ JUÁREZ, Margarita y REYES RIVES, Miguel Ángel, *Guía de programas institucionales de apoyo a la mujer rural 2018*, México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, 2018, p. 10.

¹⁶⁹ *Ibidem*, pp. 25- 32.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 65-86.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 165.



como ya es sabido dicha titularidad la ejercen principalmente los varones y son quienes acceden generalmente a estos tipos de proyectos.

Por su parte, el programa Fondo Nacional de Financiamiento al Microempresario y a la Mujer Rural (PRONAFIM), busca el empoderamiento y la igualdad femenina, sin embargo los créditos que ofrece son para las microempresarias, es decir, nuevamente nos encontramos ante la situación de que este tipo de ayudas para aquellas mujeres que ya se encuentran dentro del mercado laboral de forma independiente, que incluso ya generan ingresos por mínimos que estos sean, y no pueden ser candidatas a estos recursos federales aquellas que se dedican al hogar y que únicamente se dedican al comercio esporádicamente, de manera informal por la venta de algún producto que llegaran a preparar. Además, cabe recordar están supeditadas a la autorización del marido para realizar tales actividades, por lo de nueva cuenta este apoyo de gobierno difícilmente puede ser accesible para aquella mujer que tenga la intención de comprar la parcela a su esposo y no cuente con recursos económicos en ese momento, ya que este tipo de créditos en la mayoría de los casos son tardados y dirigidos para ciertas mujeres únicamente.

Finalmente, del Programa de Fomento a la Economía Social se desprende que si bien es cierto que está dirigido para el desarrollo de iniciativas productivas, (que en el caso que nos ocupa se adapta perfectamente, ya que aplica para aquellas mujeres que no cuentan con propiedades ni son microempresarias, es decir se ajusta aquellas campesinas que tienen la intención de comenzar a generar recursos económicos propios) también lo es que para participar en el programa deben participar un grupo de tres mujeres, luego entonces no puede solicitar el apoyo solo una campesina en lo individual, es decir se encuentran limitadas hasta encontrar un grupo de mujeres que quieran participar para poder ser sujetos de este tipo de apoyos gubernamentales.

Lo anterior podría suponer una tarea no tan complicada ya que la participación femenina y las ganas de generar ingresos no faltan, no obstante, al momento de concretar el proyecto la realidad es diferente ya que los grupos que



se forman para cumplir con tal requerimiento, muchas veces se conforman únicamente para recibir el apoyo y sin que en ocasiones las integrantes tengan conocimiento de lo que realmente se trate, para ejemplificar de mejor manera lo anterior se tiene el caso de un grupo de mujeres de la comunidad de Tecajec, Yecapixtla, Morelos, llamado Cibertazmia el cual participó con un proyecto de café internet, financiado con \$59,622.00 pesos del desaparecido Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG), el cual pertenecía a la Secretaría de la Reforma Agraria y otorgaba créditos para impulsar el florecimiento de microempresarias en las zonas rurales y también brindaba asesoría y capacitación técnica. Dicho grupo se integró por iniciativa de un familiar de estas mujeres quien le ofreció ayuda para realizar el proyecto, para lo cual debía conseguir a las dos participantes que faltaban, se formó el grupo y la persona que consiguió a las demás integrantes se nombró presidenta, sin comunicar a las otras dos en qué consistía el proyecto, simplemente les solicitó la documentación y sus firmas.¹⁷²

Hasta cierto punto se podría justificar que si bien no fue correcta la acción de la mujer que inició el proyecto, finalmente consiguió emprender un micronegocio que les dio la oportunidad de generar ingresos a las tres mujeres, sin embargo, sólo tuvieron la asesoría de un técnico (quien era el familiar de la presidenta), y al final el grupo se desintegró ya que la presidenta se quedó con el proyecto sin entregar lo que les correspondía a las otras dos integrantes del grupo.¹⁷³ Como se puede observar el acceso a recursos económicos por medio de programas gubernamentales es muy limitado y carente de una verdadera organización y seguimiento de los proyectos particulares de los cuales pocas mujeres pueden participar, por lo cual no son de gran ayuda ni mucho menos resuelven la generación de ingresos de aquellas mujeres que los solicitan.

Así pues, la participación de la mujer dentro de los créditos rurales es mínima a razón de que son escasas las que pueden cumplir con los

¹⁷² DURÓN GARCÍA, *et. al.*, "Relaciones de género en el programa de la mujer en el sector agrario (PROMUSAG)", en: *Agricultura, sociedad y desarrollo*, México, Vol. 3, Núm. 1, enero-junio 2006, Colegio de Posgraduados, p. 45.

¹⁷³ *Idem.*



requerimientos para ellos, así como también por la educación, en virtud de que ésta es un factor determinante para ello debido a que “aquellas unidades domésticas rurales con elementos de mayor nivel de escolaridad son las que tienen mayores posibilidades de entender y aprovechar, las oportunidades que el crédito brinda, también son las que tienen una mayor probabilidad de obtener un crédito”,¹⁷⁴ es decir tienen mayores oportunidades de conocer, proponer, opinar y buscar una oportunidad para salir adelante por ellas mismas.

No se debe dejar pasar otro factor determinante para que las campesinas no busquen un crédito, es que en el supuesto de que lo llegaran a conseguir “éstas adquieren poder para controlar los recursos y ello provoca reacciones en los hombres que ven cuestionado su papel de proveedores. Entre estas reacciones podemos encontrar violencia doméstica e incremento del alcoholismo”,¹⁷⁵ motivo por el cual algunas las campesinas optan por mejor no pretender estos apoyos, luego entonces es sumamente difícil que una mujer rural logre conseguir independencia financiera, no solo por no ser dueñas de parcelas que garanticen los préstamos, sino también por la desintegración familiar a la que estuvieran expensas por el machismo y roles de género que prevalecen dentro de las comunidades agrarias.

Por otro lado, aquellas mujeres que no se limitan a buscar un empleo o un crédito por cuestiones de masculinidades, lamentablemente también se enfrentan a otra costumbre derivada del machismo, al control que ejercen los hombres sobre los ingresos que ellas obtienen, esto es, a la violencia económica que las mujeres padecen en el hogar, lo que invariablemente implica falta de igualdad en la obtención y control de los recursos. Al respecto de un estudio realizado a mujeres jornaleras de los campos agroindustriales de Baja California, se obtuvo la siguiente declaración de una de ellas que nos ilustra de mejor manera tal situación:

¹⁷⁴ HERNÁNDEZ ROMERO, OLIVERIO, *Creatividad e innovaciones estratégicas en la gestión de los servicios financieros para el sector rural mexicano*, (tesis de doctorado), Doctorado en Ciencias, Barcelona, Universidad Politécnica de Cataluña, 2001, p. 264.

¹⁷⁵ DURÓN GARCÍA, *et. al.*, *Op. Cit.*, p. 50.



“y luego a veces da una tristeza porque la mujer sale del campo bien cansada llega el día en que va a cobrar su cheque o su dinero que haya ella realizado la jornada que trabajó, no pues llega y lo primero que dice el hombre, 'dame el cheque', no va a pensar si la mujer se enfermó, si el hijo está enfermo, tiene alguien estudiando en la escuela, o qué necesidades hay, o sea, más necesidades hay, o sea, más necesidades por ejemplo el alimento y todo eso, a él le importa poco, él agarra el cheque se va a tomar y ya, o sea, no trabaja no da pero sí quita y vas y haces una demanda: '¡Ay! señora es su marido, hable usted con él, si usted lo conoce más que nosotros. ¿A qué viene usted aquí?, o sea, para irse a parar a hacer una demanda, ¿para qué?’”¹⁷⁶

De este modo se puede apreciar que las mujeres que logran generar recursos económicos no siempre pueden disponer de su dinero, por la violencia económica en la que viven y que incluso normalizan como practicas cotidiana dentro de sus hogares. De tal manera que la situación de mujer rural es aún más complicada por la cultura y tradiciones patriarcales que subsisten dentro de sus unidades familiares en donde se ven discriminadas, desvalorizadas, y controladas de sus precarios ingresos que difícilmente les cuesta conseguir.

Las mujeres del campo tienen un gran interés en adquirir parcelas, ya que les representa una forma de seguridad para ellas y para sus hijos, así como un medio para conseguir autonomía y una mejor calidad de vida. Hay quienes verdaderamente hacen todo lo posible para comprar una parcela, ahorrando lo poco o mucho dinero que obtienen en sus efímeros trabajos o que pueden apartar antes de que los controlen sus parejas. Por tanto, ejercer el derecho del tanto para ellas es una oportunidad que aspiran conseguir, pues de “un estudio de caso en México revelaba que una de las aspiraciones de las mujeres incluso de jóvenes solteras, cuyo nivel de educación les ha permitido obtener un empleo fuera del

¹⁷⁶ ARANDA GALLEGOS, Patricia, “De espacios y violencias: vida cotidiana de jornaleras en comunidades del noroeste de México”, en: *Región y Sociedad*, Hermosillo, vol. 26, núm. 4 especial, El Colegio de Sonora, 2014, p. 202.



sector agrícola, es adquirir tierras”,¹⁷⁷ sin embargo, es complicado lograr por la situación económica en la que se encuentran.

Si bien la situación cultural dentro de los ejidos hace más complicado un cambio, en el cual las mujeres tengan un trato igualitario dentro de sus familias y en la vida comunitaria, se puede comenzar con la implementación de una mejor política pública, en donde las mujeres puedan participar en los apoyos y créditos para el campo en igualdad de circunstancias que los hombres, tomando en consideración su situación real y proporcionando una capacitación adecuada, más personalizada, con un seguimiento efectivo a casos individuales para lograr la cristalización exitosa de los proyectos en que participen, para que de este modo cambie paulatinamente y de una manera significativa la vida de éstas mujeres, a quienes efectivamente se les reconoce su labor, pero no se les ha conseguido retribuir adecuadamente por ello.

¹⁷⁷ DEERE, Carmen Diana, *et. al.*, “La brecha de género en la propiedad de la tierra en américa latina”, en: *Estudios sociológicos*, México, Vol. 23, núm. 68, mayo-agosto 2005, Colegio de México, p. 427.



CAPÍTULO IV

CASO DEL EJIDO LA ALDEA, MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN Y EL DERECHO DEL TANTO

SUMARIO: 4.1 Antecedentes y características sociodemográficas del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán. 4.2 Condiciones económicas y sociales de la mujer en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán. 4.3 El ejercicio del derecho del tanto por la mujer en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán. 4.4 Alternativas para garantizar el ejercicio del derecho del tanto en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.

El derecho del tanto es una figura jurídica contemplada dentro de la Ley Agraria con la finalidad de que el patrimonio familiar consistente en tierras parceladas y de uso común no salga de su entorno, no solo por mantener una tradición que pasa de generación en generación, sino además porque la legislación en la materia en un esfuerzo por estar a la vanguardia en el tema de género, concede a las campesinas dicho derecho de preferencia, para que de este modo conserven las tierras ejidales que provienen de sus estirpes y consigan a su vez un empoderamiento que les permita independencia.

Ahora bien, el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, es de interés para el tema que nos ocupa, debido a que, al estar dentro de la ciudad capital de Michoacán, podría suponerse que las mujeres tienen acceso a mejores oportunidades de estudio y trabajo, lo cual les debería generar una visión diferente respecto a la cultura del patriarcado que les permitiera tener una mayor participación dentro del ejido y un acrecentado porcentaje en el ejercicio del derecho del tanto, sin embargo el Ejido La Aldea, está conformado en su mayoría por hombres y es mínima la participación de la mujer.

De tal manera que con este estudio de caso podremos conocer la situación que viven las mujeres en uno de los ejidos más antiguos que existen dentro de Morelia, Michoacán, así como también las causas por las cuales no hacen efectivo



el derecho del tanto, y finalmente reflexionar que si las condiciones e impedimentos que viven las mujeres dentro de una ciudad les dificulta tener acceso a derechos ejidales, por lo tanto es válido y lógico deducir que las mujeres pertenecientes a los ejidos más alejados y con mayores dificultades económicas, sociales y culturales, tienen mínimas posibilidades de ser ejidatarias y titulares de derechos agrarios mediante el ejercicio del derecho del tanto, por lo que en este capítulo además se mencionará una posible alternativa para hacer efectivo este derecho por parte de las esposas o concubinas de los ejidatarios.

4.1 Antecedentes y características sociodemográficas del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán

En el año de 1935, el día 11 de junio, por resolución del entonces Presidente de México, Lázaro Cárdenas del Río y mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de la misma anualidad, se conformó el ejido denominado “COTZIO”, perteneciente al Municipio de Tarímbaro, Michoacán, con una superficie total de 1,172-00-00 hectáreas, las cuales se repartieron de la siguiente manera: Para tierras de riego¹⁷⁸ 66-00-00 hectáreas tomadas de la Hacienda conocida como La Noria y otras 106-00-00 hectáreas también para riego, pero éstas conseguidas de la segunda fracción de la Hacienda Uruetaro, y como tierras de temporal,¹⁷⁹ se destinaron 1,000-00-00 hectáreas, obtenidas de la

¹⁷⁸ Tierras de riego: También conocidas como distrito de riego es aquella “Área geográfica donde se proporciona el servicio de riego mediante obras de infraestructura hidroagrícola, tales como vaso de almacenamiento, derivaciones directas, plantas de bombeo, pozos, canales y caminos, entre otros”. SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Glosario de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, México, Gobierno de México, 2021, p. 1, http://d-geiawf.semarnat.-gob.mx:80-80/app-root/dgeia_mce/html/RECUADROS_INT_GLOS/D2_AGRIGAN/D2_LOS_AGRIGAN.htm.

¹⁷⁹ Tierras de temporal: “Terrenos en los que el agua necesaria para que los cultivos completen su ciclo vegetativo proviene exclusivamente de la precipitación pluvial”. SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Agricultura y Ganadería, Glosario, Compendio de Características Ambientales*, México, SEMARNAT, 2008, p. 8, https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_2008_ing/compendio_2008/compendio2008/10.100.8.236_8080/ibi_apps/WFServlet4fef.html#:~:text=TIERRAS%20DE%20TEMPORAL.,exclusivamente%20de%20la%20precipitaci%C3%B3n%20pluvial.



Ex Hacienda Atapaneo, de las cuales un 25% se consideró como agostadero.¹⁸⁰ Beneficiándose en total 123 campesinos para satisfacer sus necesidades económicas, en virtud de que sus actividades eran esencialmente agrícolas y carecían de tierras propias para trabajar, por lo tanto, tomaron posesión del ejido el 3 de diciembre de 1935.¹⁸¹

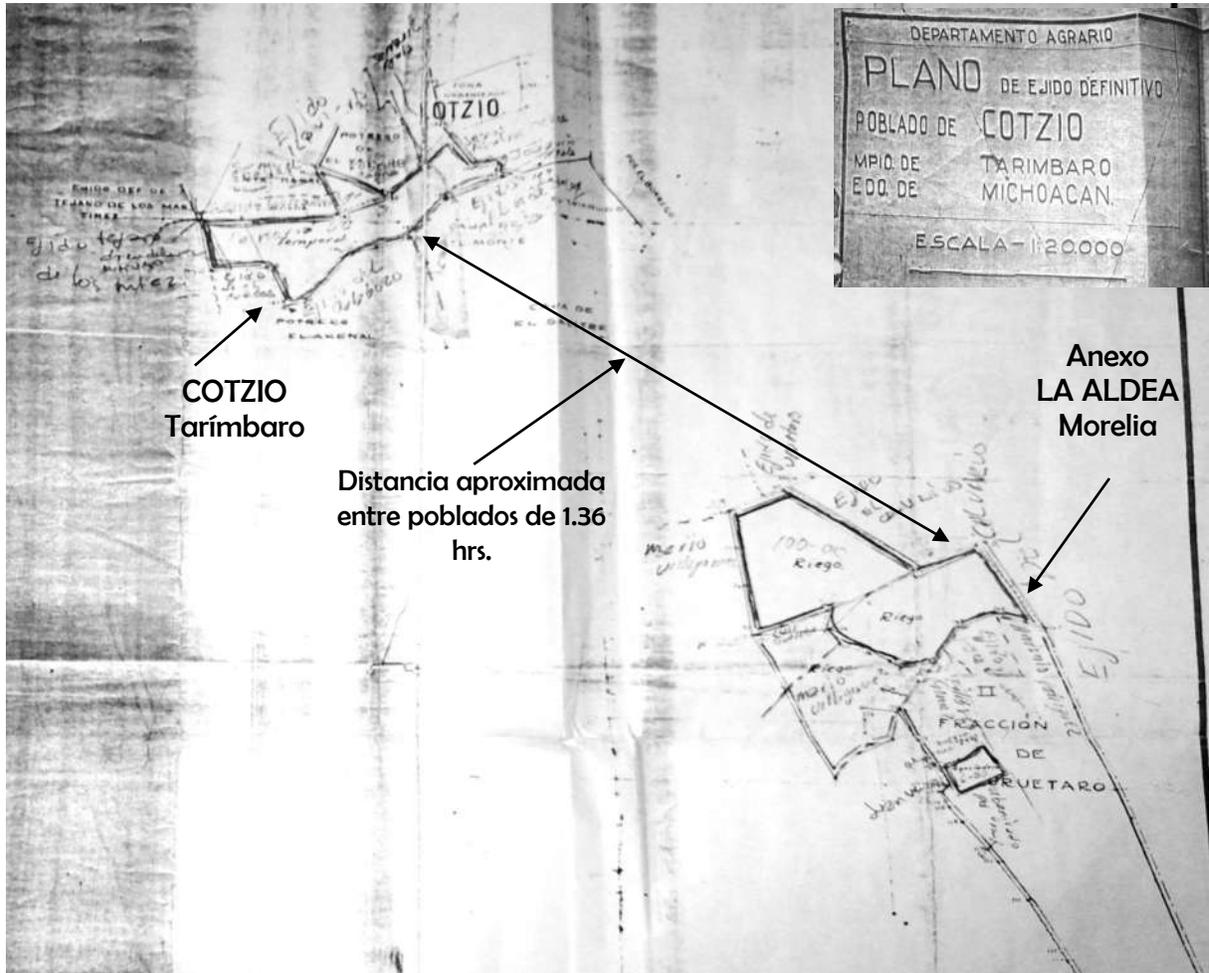
Ahora bien, el 15 de septiembre de 1975 se expropiaron de las tierras de temporal pertenecientes al ejido de Cotzio una superficie total de 146-85-24 hectáreas, con la finalidad de constituir lo que hoy en día conocemos como la Ciudad Industrial, de Morelia, Michoacán, superficie que a su vez podían usufructuar los pobladores de La Aldea, por pertenecer al ejido de Cotzio, es decir, La Aldea pertenecía al ejido Cotzio pero era considerada como un anexo, debido a las distancias que existían entre ambas poblaciones, ya que para ser exactos del ejido Cotzio a la cabecera municipal de Tarímbaro se empleaban 30 minutos para llegar, de Tarímbaro a la ciudad de Morelia 35 minutos más, y por último del centro de Morelia al poblado de La Aldea, el recorrido se realizaba en otros 17 minutos, por tal motivo se decidió en ese entonces mediante una Asamblea de Ejidatarios que Cotzio debería ser considerada la cabecera ejidal y La Aldea como un anexo del ejido Cotzio, Municipio de Tarímbaro, Michoacán.¹⁸²

¹⁸⁰ Agostadero: “Es la superficie con vegetación que crece en forma natural, conformada principalmente por pastos (zacate), arbustos, hierbas o matorrales, que no tienen uso agrícola, pero que pueden ser aprovechadas para la alimentación del ganado o para actividades de recolección”. *Ibidem*, p. 5.

¹⁸¹ CÁRDENAS DEL RÍO, Lázaro, *Resolución Presidencial de Dotación de Tierras promovido por los vecinos del Poblado de Cotzio, Michoacán*, México, Departamento Agrario, 1935, p. 2.

¹⁸² DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *Resolución de División de Ejido, del Poblado “Cotzio” y su anexo “La Aldea”, Municipio de Tarímbaro del Estado de Michoacán*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1984, p. 3.

Figura 1
Plano definitivo del Ejido de Cotzio de 1935

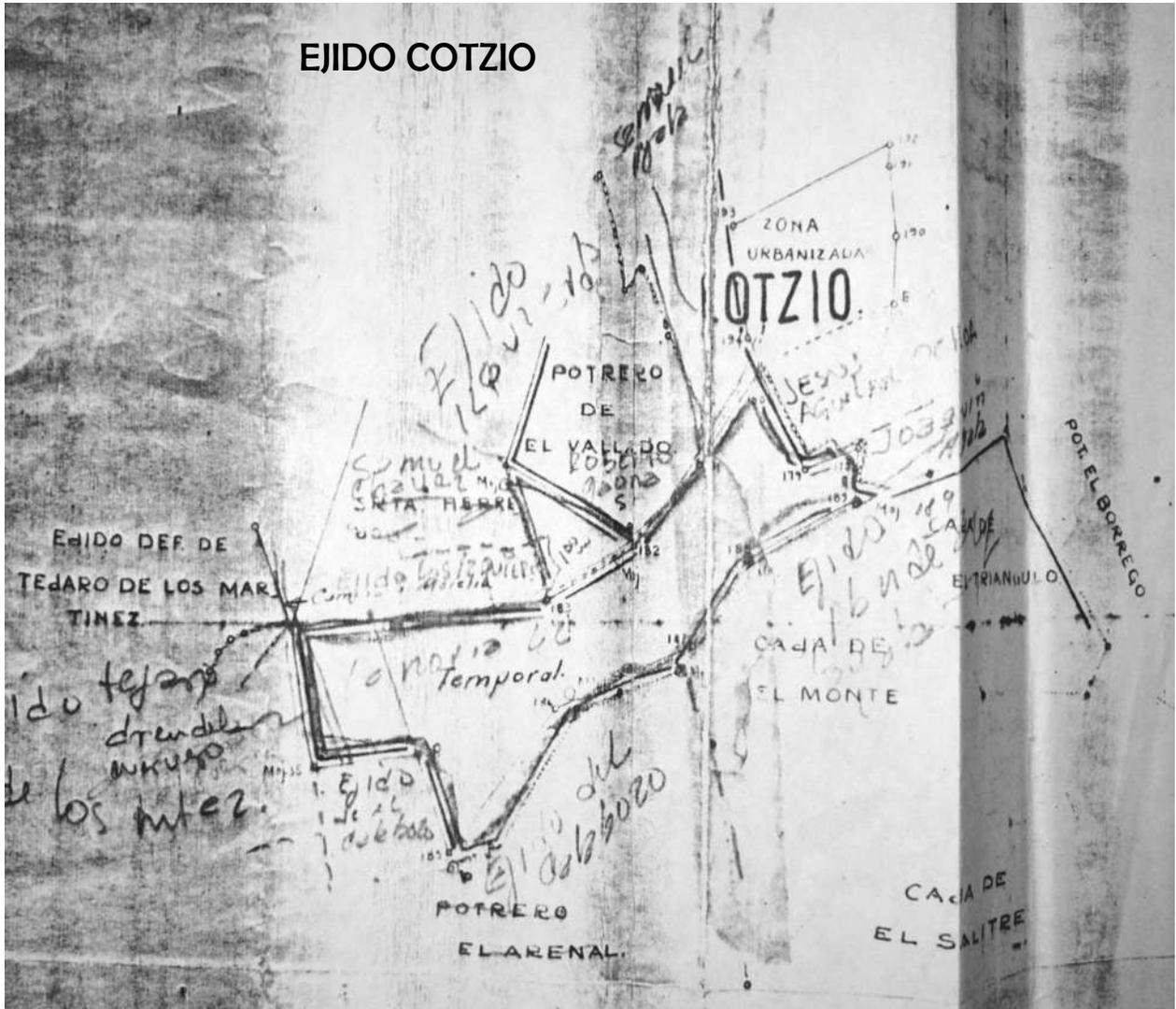


Fuente: Elaboración propia con base en planos obtenidos de la carpeta básica del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán, resguardada por el Comisariado Ejidal.

De la figura marcada con el número uno se puede apreciar cómo se encontraba conformado el Ejido Cotzio en el año de 1935, principalmente en lo que respecta a la distancia que existían entre la población de Cotzio en Tarímbaro y la población del anexo La Aldea ubicado dentro del Municipio de Morelia, sin embargo, para mayor ilustración a continuación con las figuras 2 y 3, podemos conocer más a detalle la cabecera municipal del Ejido Cotzio y su anexo La Aldea, ya que se hace un acercamiento de manera individual a cada una de las

mencionadas fracciones y se puede visualizar los ejidos y potreros con los cuales colindaban.

Figura 2
Plano del Ejido Cotzio, de la fracción ubicada en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán



Fuente: Elaboración propia con base en planos obtenidos de la carpeta básica del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán, resguardada por el Comisariado Ejidal.

Figura 3
Plano del anexo La Aldea, ubicado en el Municipio de Morelia, antes de ser separado del Ejido Cotzio, Municipio de Tarímbaro, Michoacán



Fuente: Elaboración propia con base en planos obtenidos de la carpeta básica del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán, resguardada por el Comisariado Ejidal.

Es importante señalar que los pobladores del anexo La Aldea, desde el 13 de noviembre de 1961 solicitaron ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, posteriormente llamado Secretaría de la Reforma Agraria, su separación del ejido Cotzio, por convenir a sus intereses, sin embargo, les fue negado. A pesar de lo anterior insistieron y el 20 de enero de 1980, se celebró una Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios, quienes con una mayoría



integrada por más del 90% del total de los ejidatarios que en ese entonces constituían el ejido Cotzio votaron por la separación de los ejidos.¹⁸³

Pero no fue sino hasta el 19 de diciembre de 1984, que fue procedente la división del ejido de Cotzio, Municipio de Tarímbaro, Michoacán, y el anexo La Aldea, Municipio de Morelia Michoacán, quedando constituido el Ejido La Aldea con un total de 75 ejidatarios, en la superficie que en su momento formó parte de la Ex Hacienda de Atapaneo, y que fue localizada a través de un plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.¹⁸⁴

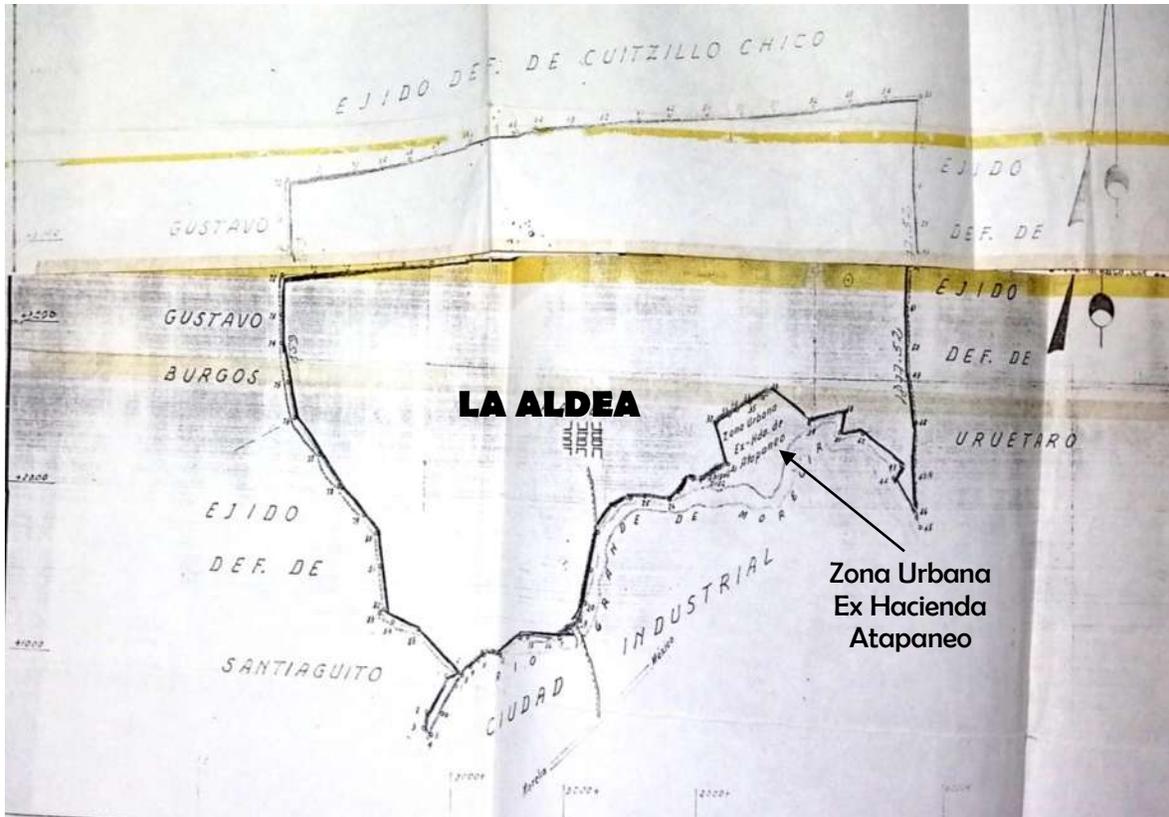
De tal manera, se les concedió una dotación total de 853-14-76 hectáreas de tierras de temporal, de las cuales el 25% son de agostadero, además de una parcela escolar, una unidad agrícola industrial para la mujer y la zona reservada para el asentamiento humano, conservando sin excepción alguna todos los accesos, usos, costumbres y servidumbres de paso, debido a que se consideró que los miembros de los diferentes ejidos desde mucho tiempo atrás, trabajaban y se administraban de manera independiente, por tal razón su separación contribuiría a un mejor manejo y producción de las tierras ejidales,¹⁸⁵ quedando la división definitiva del Ejido La Aldea, tal y como se desprende del plano que a continuación se puede observar en la figura número 4.

¹⁸³ *Ibidem*, pp. 1-3.

¹⁸⁴ *Ibidem*, pp. 7-8

¹⁸⁵ *Idem*.

Figura 4
Plano definitivo de La Aldea, Municipio de Morelia, por división de ejidos



Fuente: Elaboración propia con base en planos obtenidos de la carpeta básica del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán, resguardada por el Comisariado Ejidal.

A pesar de que el ejido La Aldea quedó segregado de Cotzio, con la finalidad de que los ejidatarios aprovecharan y usufructuaran al máximo la propiedad social que se les estaba entregando ahora como un ejido independiente, el crecimiento de la ciudad de Morelia y la construcción de Ciudad Industrial afectaron significativamente al ejido La Aldea, pues dio origen a que se expropiaran parte de sus tierras para la urbanización de la ciudad, reduciéndose aproximadamente 146.85 hectáreas, lo que representa un 15% de su territorio, en donde los ejidatarios practicaban agricultura de temporal y de riego, por lo que los ejidatarios lejos de verse favorecidos con la nueva situación del ejido, resultaron perjudicados, primeramente porque los residuos industriales contaminaban el



agua que utilizaban para regar sus parcelas tal y como lo señala uno de los ejidatarios entrevistados en el año 2018, dentro de un estudio realizado en el Ejido La Aldea, sobre la urbanización y destrucción territorial:

“Ummh...antes, cuando empezaron a vaciarse residuos de Ciudad Industrial, ya no se pudo sembrar camote, cebolla, raíces [...] había que sembrar puras cosas que se daban arriba”.¹⁸⁶

Posteriormente se vieron perjudicados por el proceso de urbanización que llegó hasta las tierras del ejido, debido a que “algunos ejidatarios decidieron lotificar sus tierras y venderlas a particulares y al gobierno, ambos casos las utilizaron preferentemente para reventa en la construcción de viviendas. Esa situación fomentó la edificación de asentamientos como Lomas La Aldea en 1996, Mariel en 2005, La Nueva Aldea en 2006 y Villas Oriente en 2012”.¹⁸⁷ Tal situación aconteció a razón de que los ejidatarios no contaban con recursos suficientes ni apoyos productivos para trabajar sus parcelas, de tal manera que optaron por venderlas, apoyados en la reforma del año 1992, al artículo 27 Constitucional que les permitió mercantilizar sus tierras.

Así las cosas, se disminuyeron las actividades agrícolas desapareciendo casi por completo la propiedad social del ejido para convertirse en propiedad privada, por lo tanto, actualmente La Aldea en cuanto ejido se encuentra integrado únicamente por 30 ejidatarios, de los cuales 22 son hombres y solamente 8 mujeres,¹⁸⁸ se localiza en “las coordenadas GPS: Longitud: -101.135000, Latitud: 19.743056, a una mediana altura de 1900 metros sobre el nivel del mar. Y en términos generales incluyendo no solo a los ejidatarios sino a todos los pobladores de la Aldea “existen 3104 hombres y 3058 mujeres. La ratio mujeres/hombres es de 0.985, y el índice de fecundidad es de 2.57 hijos por

¹⁸⁶ VILLASEÑOR HERNÁNDEZ, Casael, *et. al.*, “Urbanización neoliberal y destrucción territorial creativa del ejido periurbano: el caso de La Aldea, Morelia, Michoacán”, en: *Carta económica regional*, México, Núm. 2, Año 1, julio-diciembre, 2019, pp. 95-98.

¹⁸⁷ GARCÍA ESTRADA, Lorena, *et. al.*, “Ciclo hidrosocial y acceso al agua en la periferia de la ciudad de Morelia, México: Estudio de caso en La Aldea”, en: *Revista geográfica de América Central*, Costa Rica, Núm. 64, enero-junio, 2020, p. 5.

¹⁸⁸ Información obtenida de la documentación resguardada en la casa ejidal del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.



mujer. Del total de la población, el 9.25% proviene de fuera del Estado de Michoacán de Ocampo”.¹⁸⁹

En cuanto al nivel educativo, existe aún analfabetismo principalmente entre los adultos mayores que son ejidatarios, pues la mayoría no saben leer ni escribir o lo hacen con mucha dificultad, por lo tanto, existen 122 analfabetos dentro de un rango que comienza desde los 15 años en adelante. En los jóvenes tenemos que 48 de ellos, entre los 6 y 14 años no asisten a la escuela (pues cabe mencionar que muchos de ellos se dedican a trabajar las parcelas con sus padres). Asimismo 947 personas tienen una escolaridad incompleta, 430 tienen una escolaridad básica y 173 cuentan con una educación post-básica. Por último, un total de 83 jóvenes de entre 15 y 24 años han asistido a la escuela, y la media escolaridad entre la población es de 6 años.¹⁹⁰

Respecto a sus índices de desempleo y economía, “el 33.24% de la población mayor de 12 años se encuentra laborando, de los cuales el 47.49% son hombres y el 18.77% las mujeres”.¹⁹¹ Esto nos corrobora que son pocas las mujeres dentro del ejido La Aldea, que se encuentran dentro del mercado laboral, y por ende tienen menos oportunidad de generar ingresos propios y ser independientes económicamente.

Ahora bien, con base en datos obtenidos por el Plan Municipal de Desarrollo (PMD) 2018-2021, de Morelia, Michoacán, se tienen a la localidad de La Aldea identificada con “características de precariedad como viviendas con piso de tierra y sin agua potable, entre otras desventajas, lo que significa que aún existe un número significativo de viviendas que no cuentan con los servicios más indispensables”¹⁹² como la electricidad, pues si nos enfocamos específicamente en

¹⁸⁹ “La aldea, Morelia Michoacán de Ocampo”, Pueblos América, México, 2021, p. 1, <https://mexico.pueblos-america.com/i/la-aldea-8/#:~:text=La%20local-idad%20de%20-La%20Aldea-,a%201903%20metros%20de%20altitud>.

¹⁹⁰ “La Aldea-Michoacán de Ocampo”, Nuestro-México, México, 2021, p. 1, <http://www.nuestro-mexico.com/Michoacan-de-Ocampo/Morelia/La-Aldea/>.

¹⁹¹ “La Aldea, Morelia Michoacán de Ocampo”, *Op. Cit.*, p. 2.

¹⁹² FLORES GARCÍA, César Fernando, *et.al.*, *Plan Municipal de Desarrollo (2018-2021 Morelia, Michoacán)*, Morelia, Instituto Municipal de Planeación de Morelia y H. Ayuntamiento de Morelia, 2019, p. 109.



la población ejidataria, muchos de ellos viven dentro de lo que son sus parcelas ejidales y efectivamente no cuentan con tales servicios básicos, pues recolectan agua pluvial y utilizan lámparas solares.

Por lo tanto, La Aldea en cuanto ejido como tal, excluyendo los fraccionamientos establecidos dentro de lo que eran parte de sus tierras, es una zona marginada en la cual “existe la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar y en consecuencia, enfrentan escenarios de elevada vulnerabilidad social cuya mitigación escapa del control personal o familiar, pues esas situaciones no son resultado de elecciones individuales, sino de un modelo productivo que no brinda a todos las mismas oportunidades”.¹⁹³

Esta cuestión nos permite deducir que en el Ejido La Aldea se observa un desequilibrio no solo en términos sociales sino también demográficos, pues si bien es cierto que la mancha urbana alcanzó los límites del ejido, también lo es que se realizó sin una planeación adecuada, afectando no solo a los ejidatarios por la invasión y expropiación de sus tierras, sino que además los nuevos asentamientos humanos agravaron las condiciones de pobreza, pues no son suficientes los servicios y las necesidades de empleo son aún mayores, de tal manera que los ejidatarios se ven cada vez más en la necesidad de abandonar el cultivo de tierras por ya no existir prácticamente parcelas cultivables, además de que se ven orillados a la venta de sus tierras por necesidad económica y para cubrir sus gastos médicos, toda vez que de la población ejidataria aproximadamente el 90% de ellos, es gente mayor de 60 años, con enfermedades crónicas y no cuentan con ningún tipo de seguridad social, como por ejemplo con servicios de salud,¹⁹⁴ lo cual convierte al ejido La Aldea en una zona rural que la ha alcanzado la urbanización de la ciudad pero en forma desmedida, desorganizada, y por ende la

¹⁹³ *Ibidem*, p. 112.

¹⁹⁴ Información obtenida de la documentación resguardada en la casa ejidal del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.



convierte en una área marginada, en condiciones de pobreza, con pocas oportunidades de aprovechar y conservar la propiedad social por la cual lucharon desde 1935 para desarrollarse, generar recursos para su subsistencia y conservar un patrimonio familiar.

4.2 Condiciones económicas y sociales de la mujer en el Ejido La Aldea

Para el ejercicio del derecho que prevé la Ley Agraria en la fracción b) del artículo 80, es menester que la mujer que tenga interés en comprar la parcela de su propio esposo o concubino cuente con recursos económicos suficientes para hacer valer este derecho en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de que se le notifique la preferencia que tiene para adquirirla. Por lo tanto, es necesario para esta investigación conocer cuáles son las condiciones socioeconómicas que afectan la participación de las mujeres en la compraventa de parcelas, debido a que es uno de los factores más importantes para que se logre una igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a tierras ejidales y una efectividad en el ejercicio del derecho del tanto.

La información que a continuación se presenta es resultado de datos conseguidos a través de entrevistas realizadas únicamente a los 30 ejidatarios que conforman el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán, a sus esposas y al Comisariado Ejidal, a fin de delimitar la investigación exclusivamente al grupo de mujeres que tienen la posibilidad de ejercer el derecho del tanto en el ejido, misma que fue recabada tanto en la casa ejidal, como en sus domicilios particulares a los cuales se facilitó el acceso.

Figura 5
Casa Ejidal, del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán

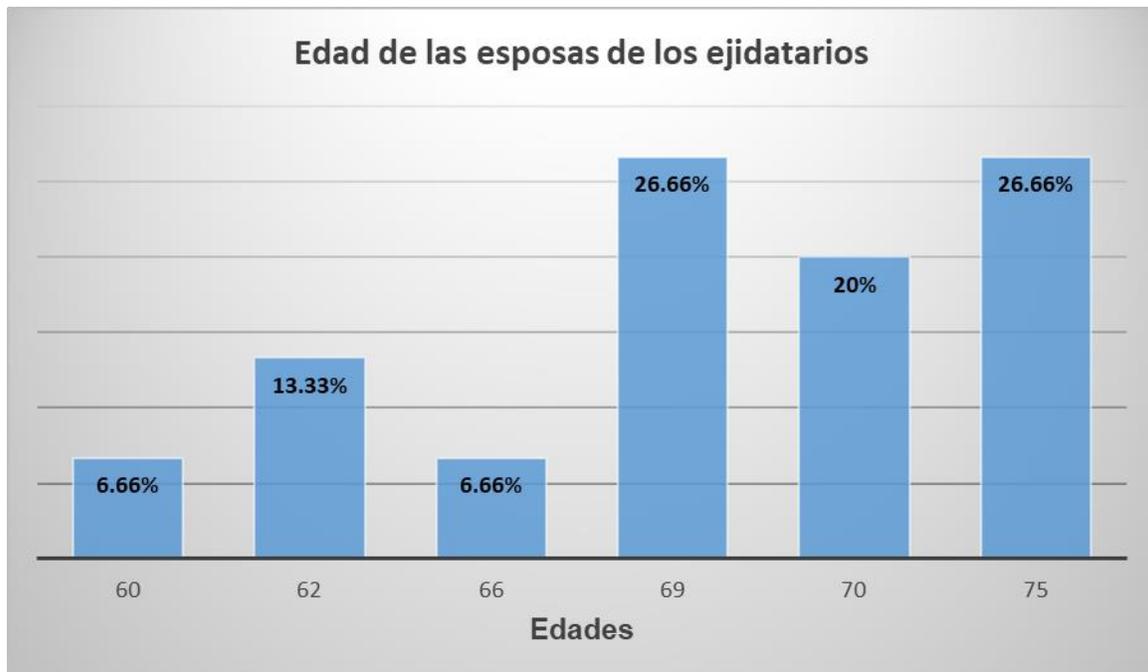


Fuente: Elaboración propia, capturada en el ejido La Aldea, Municipio, de Morelia, Michoacán.

De los 30 ejidatarios, 22 son hombres, se encuentran casados 15 y viudos son 7, por lo tanto, en el ejido únicamente 15 mujeres tienen la posibilidad de ejercer el derecho del tanto, cabe mencionar que ninguno tiene concubina. Ahora bien, la edad promedio de las 15 mujeres oscila entre los 60 a 75 años (1 cuenta con 60 años, 2 con 62 años, 1 con 66 años, 4 con 69 años, 3 con 70 años y 4 con 75 años), por lo que no existen mujeres jóvenes con oportunidad de comprar parcelas en el ejido, es decir todas se encuentran dentro del grupo de los adultos mayores, debido a que sus esposos son de los ejidatarios originarios con quienes se constituyó el ejido La Aldea al momento de quedar dividido del ejido Cotzio en el año de 1984, de tal manera que no existen mujeres jóvenes con oportunidad de comprar parcelas en el ejido en cuanto esposas o concubinas de los ejidatarios.



Gráfica 1
Rango de edad de las mujeres con posibilidad de ejercer el derecho del tanto en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán

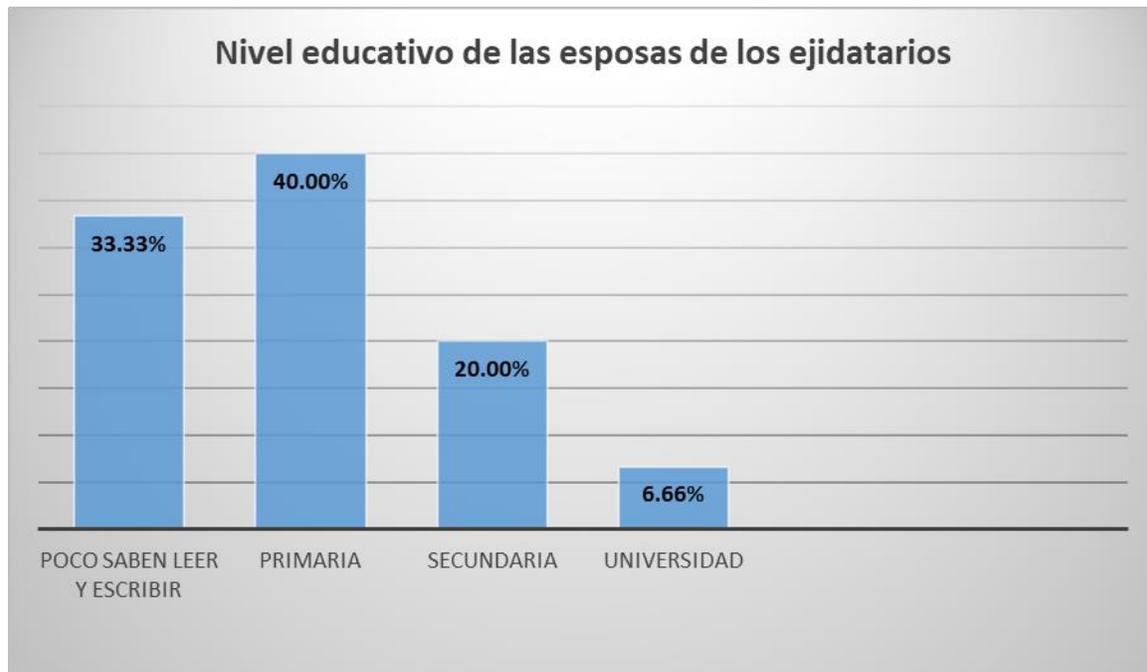


Fuente: Elaboración propia con base en datos obtenidos de entrevistas realizadas en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.

Respecto a la escolaridad de las esposas de los ejidatarios de las 15 mujeres, 5 saben leer y escribir un poco, 6 terminaron la primaria, 3 concluyeron la secundaria (éstas refieren que no tienen estudios debido a que se dedicaban principalmente al apoyo de las tareas domésticas, a la agricultura o se casaron muy jóvenes antes de los 16 o 18 años, por lo que no continuaron con sus estudios) y solamente 1 cuenta con preparación universitaria en la carrera de Medicina (manifestó que sus padres la respaldaron para terminar de estudiar y se casó después de finalizar su carrera, cuando ya se encontraba trabajando, pues de lo contrario no hubiera podido estudiar, ya que no se acostumbraba que las mujeres estudiaran o trabajaran estando casadas).



Gráfica 2
Escolaridad de las mujeres con posibilidad de ejercer el derecho del tanto en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán



Fuente: Elaboración propia con base en datos obtenidos de entrevistas realizadas en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de sus ingresos, 12 mujeres dependen totalmente de los ingresos de sus esposos, debido a que se dedican únicamente al hogar y no realizan otra actividad que les generen recursos económicos, cabe mencionar que la mayoría de ellas pertenecen al grupo de las de mayor edad, es decir aquellas mayores de 65 años. Al respecto se indagó si era una decisión personal o por alguna otra razón, y todas respondieron que siempre se han dedicado al hogar, y que por su edad, salud, por cuidar a sus esposos quienes también padecen enfermedades o ayudar a sus hijos tampoco quieren desempeñar alguna otra actividad.

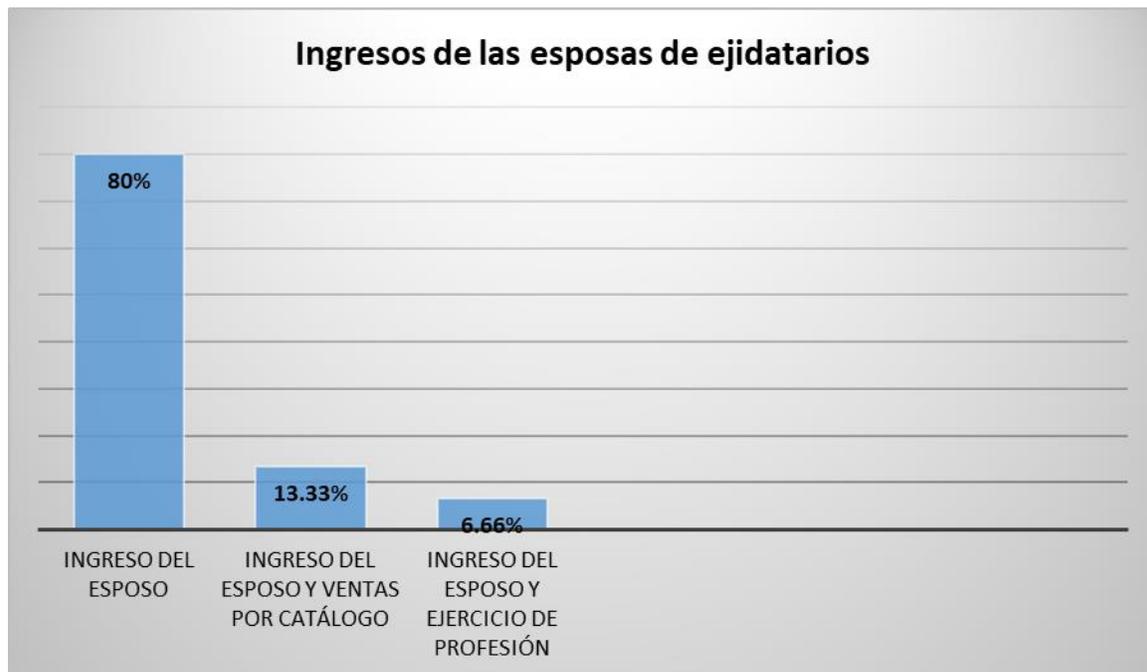
Por otra parte, 2 mujeres obtienen aproximadamente el 95% de sus ingresos por parte de sus maridos, pues el otro 5% lo obtienen de realizar ventas



por catálogo para de esa manera ayudar un poco con los gastos del hogar, no obstante, no representan un ingreso suficiente ni constante que les permita hacer un ahorro personal ni con el cual puedan vivir de manera independiente, es decir, se dedican preponderantemente al hogar y las ventas que realizan son en sus ratos libres.

Finalmente la mujer que estudió medicina, tiene un consultorio médico en su casa, sin embargo no es su actividad principal, ya que no lo tiene abierto al público, por lo que únicamente acuden a consulta las personas que la conocen y saben que es médica, pues siempre se dedicó al cuidado de los hijos y la casa, consecuentemente no está actualizada en su profesión, por lo que sus ingresos dependen principalmente de su esposo y los pocos pacientes que atiende son para consultas generales, esporádicas y no le generan un ingreso con el que pueda ser independiente.

Gráfica 3
Ingresos de las mujeres con posibilidad de ejercer el derecho del tanto en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán



Fuente: Elaboración propia con base en datos obtenidos de entrevistas realizadas en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.



En cuanto a las actividades que realizan dentro de sus familias, de la información anterior se desprende que independientemente de que 3 de las 15 mujeres realizan otras actividades, todas se dedican al hogar, lo que implica no solo el cuidado del esposo sino también apoyo a sus hijos, quienes ya son casados y formaron sus propias familias, dado que 5 de ellas cuidan de sus nietos durante el día para que salgan a trabajar sus hijos(as) y sus esposas(os), debido a que es necesario que ambos laboren pues el ingreso de un solo integrante de la pareja ya no es suficiente para cubrir todos los gastos.

Otras 3 mujeres cuidan a los nietos, y también tienen incorporadas a sus hijas a su familia por ser madres solteras, es decir, no han salido del núcleo familiar y las procuran además económicamente. En este mismo sentido 1 una de las mujeres se encarga del cuidado de un hijo, quien es mayor de edad y profesionista, sin embargo, sufrió un accidente que le impide valerse por sí mismo, por lo que está incorporado al igual que el caso de las madres solteras al núcleo familiar y es otro dependiente económico, lo que hace en total 4 mujeres en la misma situación.

En el caso de otras 2 mujeres, sus hijos varones emigraron a Estados Unidos, dejando a las esposas en la ciudad de Morelia y viven en sus propias casas, no obstante, están al pendiente de sus nietos o se hacen cargo de ellos cuando es necesario. En este último supuesto es importante señalar que ambos hijos migrantes envían dinero a sus padres, pero lo hacen llegar al padre de familia y no a la madre, de tal manera que el ejidatario es quien decide el modo de emplearlo, es por ello que no se tomó este dato en la forma en que ellas obtienen ingresos, pues a fin de cuentas dependen del varón independientemente de la forma en que el jefe de familia obtenga los recursos económicos.

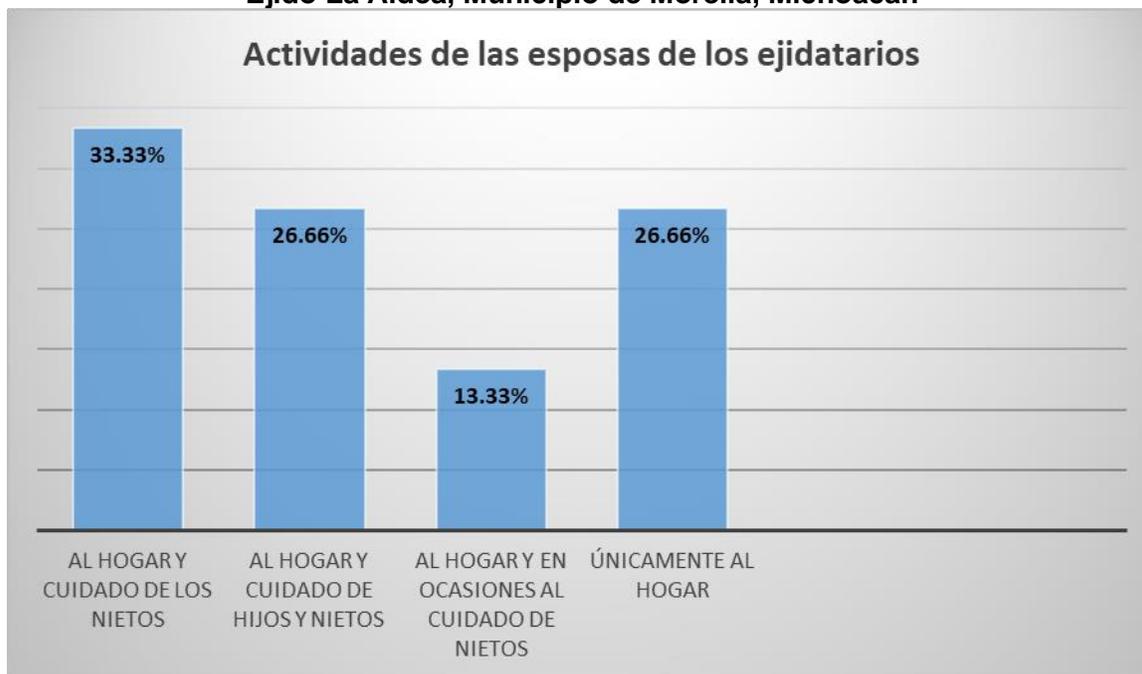
Por último, 4 mujeres viven solas con sus esposos, sus hijos son casados o viven en unión libre en sus propios domicilios y no les piden ayuda en el cuidado de sus nietos, por tanto, se dedican únicamente a las labores del hogar tales como lavar, planchar, cocinar, etc., así como al cuidado de sus esposos como ellas mismas refieren, ya que como se dijo en líneas anteriores ellas o sus maridos



padecen enfermedades ocasionadas por la edad avanzada, como por ejemplo, diabetes mellitus, problemas de presión arterial, de columna, dolor en las articulaciones, etc., enfermedades que incluso les generan gastos mayores por la compra de medicamentos u operaciones quirúrgicas, pues de las 15 mujeres esposas de los ejidatarios de la Aldea, solo 3 son derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por haberse inscrito al programa “Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social”, dirigido a los trabajadores no asalariados del campo, ya sean ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios¹⁹⁵, sin embargo las restantes no lo han hecho por desconocimiento o porque tienen que pagar anualmente cierta cantidad de dinero para obtener dicho beneficio, por lo que prefieren pagar servicios médicos particulares solo cuando lo necesitan y no periódicamente.

Gráfica 4

Actividades de las mujeres con posibilidad de ejercer el derecho del tanto en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán



Fuente: Elaboración propia con base en datos obtenidos de entrevistas realizadas en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.

¹⁹⁵ Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), “Incorporación Voluntaria de los Trabajadores del Campo al Seguro Social”, México, Gobierno de México, 2020, p. 1, <http://www.imss.gob.mx/tramites/imss02030d>.



Como se puede observar, en términos generales las esposas de los ejidatarios del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, son mujeres de la tercera edad, con poca o nula preparación académica que en su vida productiva se dedicaron por completo a labores domésticas, lo que consecuentemente les impidió ingresar al medio laboral fuera de sus hogares a fin de generar riqueza y ser independientes económicamente.

Podría suponerse que por la poca preparación académica es que decidieron dedicarse preponderantemente al hogar, quizá por no tener otra alternativa o una visión de vida diferente, sin embargo, en el caso de la mujer que tiene estudios universitarios podemos notar que no se trata únicamente de falta de formación profesional, la cual proporciona un desarrollo personal y crítico, sino que estamos ante la presencia de costumbres y tradiciones patriarcales arraigadas que subsisten dentro de sus familias, en donde se les considera más como cuidadoras que como posibles sujetos de derechos agrarios.

Si bien la edad y la salud son factores que alteran su dinámica familiar y les impiden realizar sus actividades cotidianas de la misma manera que en su juventud, también lo es que las mujeres en el ejido, se sienten con la obligación de seguir haciéndose cargo de la limpieza del hogar, el cuidado de sus hijos y nietos aún y cuando estos últimos ya no son su responsabilidad, a fin de cumplir con los roles asignados y aceptados socialmente dentro del ejido, máxime que en los adultos mayores son más significativos porque representan la posibilidad de continuar activos y sentirse útiles.

Por otra parte, para los hombres mayores (como es el caso de los ejidatarios del ejido que nos ocupa) “la concepción del rol de género que tienen, es el de ser proveedor, ser quien mantiene a su familia con los frutos de su trabajo y de su esfuerzo diario, de brindar oportunidades para mejorar como familia... de este modo tienen la posibilidad de continuar activos y realizar las labores que consideran importantes...”,¹⁹⁶ de tal manera que sus esposas dependen

¹⁹⁶ MEZA-CALLEJA, Adriana Marcela, *et. al.*, “Calidad de vida: percepciones y representaciones en personas mayores del Estado de Michoacán, México”, en: *Revista de Educación y Desarrollo*,



económicamente de ellos, sin cuestionar tal situación en virtud de que es el modo de vida que siempre han acostumbrado, han normalizado y siguen transmitiendo de generación en generación.

4.3 El ejercicio del derecho del tanto por la mujer en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán

La legislación agraria ha sido modificada en diversas ocasiones a fin de responder a la necesidad de justicia y resolución de conflictos entre los campesinos, así como también para garantizar el respeto, la promoción y garantía del ejercicio de los derechos humanos, en específico los derechos humanos de las mujeres mediante la incorporación de la perspectiva de género.

Por tal razón la Ley Agraria en el artículo 12 establece que son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos agrarios, así como también en el numeral 80 concede a las mujeres el derecho del tanto en materia de enajenaciones agrarias a favor de la esposa o concubina, para de esta manera “fortalecer a la mujer rural y lograr empoderarla, ya que el acceso a la tenencia de la tierra las identifica como ejidatarias o comuneras, y les da sentido de pertenencia al núcleo agrario...”.¹⁹⁷

De ahí la importancia de conocer si las mujeres ejercen el derecho del tanto, pues nos permite saber si han tenido acceso a la tenencia de la tierra mediante enajenaciones agrarias, ya que de lo contrario demostraría ser inefectivo y por ende letra muerta al no concretarse en la realidad. Para tal efecto se seguirán considerando los datos obtenidos de las entrevistas realizadas dentro del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.

Cabe aclarar que, si bien no es un estudio a nivel nacional, sí es un referente que nos permite analizar si las mujeres hacen uso del derecho del tanto,

Guadalajara, núm. 24, enero-marzo de 2013, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias de la Salud, p. 34.

¹⁹⁷ ROJO HORTA, Joel, *et. al.*, “Memoria y resultados del Encuentro Nacional de Mujeres Rurales, Indígenas y Campesinas, 2015”, en: *Revista Estudios Agrarios*, México, núm. 61, mayo de 2017, Procuraduría Agraria, Ediciones la Biblioteca S.A de C.V., p. 251.



y en caso de no ser así, las causas por las cuales no lo ejercen las esposas o concubinas de los ejidatarios.

Así pues, primeramente, se entrevistó a las 15 mujeres que tienen la posibilidad de ejercer el derecho del tanto (por ser las esposas de los ejidatarios), con el propósito de averiguar si tienen conocimiento de que trata esta figura jurídica o en su defecto si saben que sus esposos tienen la obligación de notificarles de la venta de sus parcelas ejidales, por tener un derecho de preferencia.

En este sentido, las 15 mujeres desconocen el término legal “derecho del tanto”, sin embargo 4 de ellas refieren saber que los ejidatarios tienen que avisarles cuando pretendan vender una parcela, así como también a sus hijos. Por otra parte, 8 mujeres manifestaron que les piden firmar o poner su huella digital en un documento al momento en que van a vender una parcela sus esposos, pero no saben que es una obligación o requisito indispensable para que se concrete la compraventa, ni mucho menos que pueden adquirir la parcela. Las otras 3 ignoran por completo de la notificación, es decir, no indicaron como las demás que deban firmar algún documento para que sus parejas realicen una enajenación de derechos agrarios.

Enseguida se les cuestionó si sus esposos han vendido parcelas ejidales, y en caso de ser así, si les notificaron de la compraventa. Al respecto, 3 mujeres indicaron que sus maridos no han enajenado parcelas porque no tienen ninguna para vender, es decir, pertenecen al grupo de ejidatarios que tienen reconocida dicha calidad por el ejido, sin embargo, no tienen tierras, por haber sido expropiados con la construcción de ciudad industrial en el año de 1995.¹⁹⁸ Es importante señalar que dichas mujeres son quienes ignoran totalmente de la notificación del derecho del tanto, lo que se justifica por la situación *sui generis* de sus consortes que no les ha permitido participar en este tipo de actos jurídicos y en consecuencia desconocen el procedimiento que sucede en la venta de tierras.

¹⁹⁸ Información proporcionada por el Comisariado Ejidal del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.



Finalmente, las 12 mujeres restantes aludieron que sí han vendido parcelas ejidales sus cónyuges, y que sí se les informó de la venta, o bien que firmaron documentos para que se concretaran las enajenaciones realizadas por los ejidatarios. Llegado a este punto se les cuestionó si hubiesen querido comprar las parcelas que vendieron sus esposos, a lo que respondieron las 12 que sí les hubiera gustado comprar las parcelas para dejárselas a sus hijos, pero las ventas se realizaron por falta de recursos económicos, porque no tienen voz ni voto en las decisiones que toman los ejidatarios dentro del núcleo familiar, o para cubrir gastos médicos, como a continuación podemos observar de lo manifestado por algunas de las entrevistadas:¹⁹⁹

“Sí vendió mi esposo una parcela, pero no sabía que podía comprarla, de todos modos, ni habría podido porque no tenía dinero, en ese entonces a veces vendía tortas para ayudar en la casa [...] por eso la vendimos porque no teníamos dinero, y él (refiriéndose al marido) necesitaba una operación, por eso estuve de acuerdo al final, porque en un principio no quería que se vendiera, yo quería que fuera para mis hijos [...]”.²⁰⁰

“Él sí vendió la parcela que le dejó su mamá, ¡no me notificó! [...] bueno a lo mejor sí porque me dijo que firmara unas cosas en la casa ejidal, pero me dijo que no me metiera, que ninguna mujer se tenía que meter porque fue por herencia como la consiguió. Solo venían sus hermanos y con ellos se repartían el dinero de la parcela enfrente de mí, cada mes venían por una parte [...] yo no podía comprarla, pues ¿con qué?, si apenas me alcanzaba con lo que

¹⁹⁹ Se eligieron dichas entrevistas en virtud de que las mujeres al momento de responder a los cuestionamientos se encontraban solas sin acompañamiento alguno, por tanto, hablaron con total libertad y espontaneidad, a diferencia de las demás quienes fueron más moderadas en sus respuestas. Todos los nombres que aparecen en ellas fueron cambiados para proteger la identidad de las personas

²⁰⁰ RODRÍGUEZ LÓPEZ, María, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.



sacaba de una tiendita que tenía y era por mis hijos, porque tuve 6, no me alcanzaba ni para los pasajes [...] además, antes de casarnos me lo advirtió, que de esa parcela yo no podía opinar [...] me la hubiera querido quedar por mis hijos, más porque tengo uno enfermo, pero como todos la querían quien sabe si me hubieran dejado comprarla”.²⁰¹

“Sí me avisó que la iba a vender, no estuve de acuerdo, pero como él es quien está en los papeles pues ¿qué hago? nada [...] si hubiera tenido sí me hubiera gustado comprarla, cómo no, pero no hay dinero, por eso la vendió, con ese dinero se operó como 6 veces y lo que quedó él lo repartió como quiso, según ya no puso a mis hijos en lista de sucesión porque ya repartió [...]”.²⁰²

“Sí, sí sé que me tiene que avisar y sí la hubiera querido, pero ¿con qué la compro?, siempre me he dedicado al hogar o al cerro para ayudarle [...] sí estuve de acuerdo porque era para operarlo y yo respeto lo que diga [...] si tuviéramos dinero no la vendemos”.²⁰³

“Sí la vendió, yo no quería, pero aquí los hombres son los que deciden porque somos casadas, es el machismo [...] sí la hubiera querido, pero ni sabía que la podía comprar, de todos modos ni para qué pienso eso, no tengo dinero, aquí no hay trabajo, antes se sembraban muchas cosas ahora ya no, por eso la vendió porque no

²⁰¹ GARCÍA RIVERA, Bárbara, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.

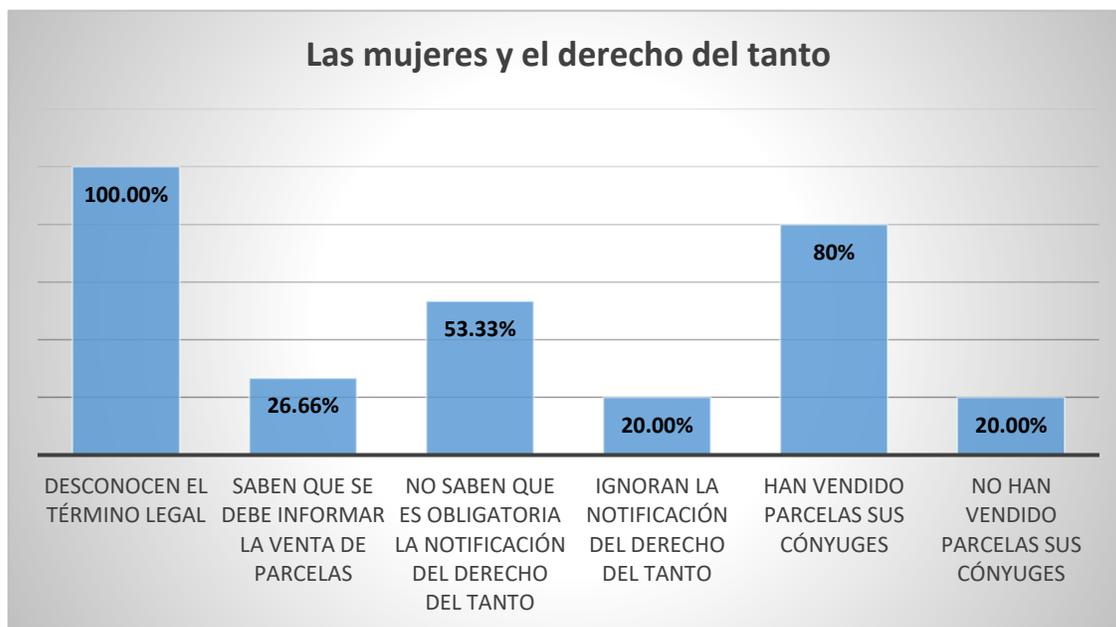
²⁰² GUTIÉRREZ HERRERA, Guadalupe, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.

²⁰³ SALGADO DOMINGUEZ, Pilar, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.



tenemos dinero y la gente empezó a comprar terrenos aquí, por eso rápido se vendió”.²⁰⁴

Gráfica 5
Mujeres facultadas para el ejercicio del derecho del tanto en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán



Fuente: Elaboración propia con base en datos obtenidos de entrevistas realizadas en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, a efecto de analizar el punto de vista masculino respecto del ejercicio del derecho del tanto por parte de las mujeres, se interrogó a los ejidatarios que han comercializado sus tierras sobre el motivo por el cual decidieron vender la totalidad o parte de su derecho agrario, si tal decisión fue

²⁰⁴ FERNÁNDEZ CARAPIA, Rocío, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.



tomada en conjunto con sus esposas, y si éstas manifestaron en algún momento deseo por comprarles la parcela.²⁰⁵

En el ejido 22 integrantes son hombres, de los cuales 18 enajenaron parcelas, todos expresaron haberlo realizado por necesidad económica, para cubrir gastos tales como: alimentación, vivienda, servicios médicos, estudios para sus hijos, etc.; de igual manera en general los 18 manifestaron haber tomado solos la decisión de la venta, les informaron a sus esposas, y éstas no tuvieron otra opción más que aceptar, puesto que no tienen recursos económicos, por tanto, ninguna mostró interés en comprarles sus parcelas, tal y como enseguida se demuestra:

“Vendí mi parcela por el 94’, porque hay dinero, ya no podemos cosechar, antes sembrábamos haba, trigo, sorgo, ahora apenas unos elotes [...] le comenté a mi esposa que la quería vender, ya nomas le traje los papeles (el derecho del tanto) a firmar [...] como la iba a comprar si no tenemos dinero”.²⁰⁶

“Mi parcela la vendí en el 2013, todo lo que salió era para mí y mis hermanos, a mi mujer le di el derecho al tanto porque así debe hacerse y no lo quiso, y no tenía por qué quererlo, porque eso fue de mi mamá [...] aquí ninguna esposa ha querido comprarle al marido”.²⁰⁷

“Tengo mi esposa y vendí la mitad de mi parcela antes de que entrara el PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales), eso fue antes del 98’, ocupaba dinero [...] no se opuso, no tenía razón para decir que no, sí era para darle de comer a los hijos,

²⁰⁵ Se eligieron estas entrevistas a razón de que en ellas se puede observar el pensamiento patriarcal que prevalece entre los ejidatarios.

²⁰⁶ ESPEJO MARTÍNEZ, Rafael, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.

²⁰⁷ CAMPOS BALTIERRA, Carlos, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.



me quedó la mitad de todos modos, es lo que voy a dejarles [...] no, no la quiso como cree que la iba a querer”.²⁰⁸

“Fue un acuerdo, le dije a mi mujer hay que vender, de eso hace 3 años, la parcela era de 1-00-00.00 hectárea y aceptó porque era para pagar doctores y medicinas [...] en la Procuraduría Agraria me hicieron todo lo que ocupe y le traje a firmar el papel que me dieron, ya luego lo regrese para hacer lo demás, me dijeron que ella y mis hijos le firmaran [...] como la va comprar, si para eso estoy, ¡para eso nos tienen a nosotros!, la mujer no necesita comprar [...] ya en la lista sí hay que ponerlas porque luego los hijos no salen buenos y no les dan”.²⁰⁹

Aunado a las razones que dieron los ejidatarios por las cuales no ejercen el derecho del tanto las mujeres, de sus respuestas también podemos notar que como jefes de familia se suponen como los principales proveedores del hogar, quienes toman las decisiones relevantes, y de quienes depende por completo la mujer, pues incluso llegan a considerar innecesario que las mujeres pudiesen adquirir una parcela mediante enajenación, lo que demuestra la existencia de un pensamiento machista entre los ejidatarios, que no les permite considerar ni la remota posibilidad de que alguna mujer compre una parcela, y por ende ejerciten el derecho del tanto.

²⁰⁸ CERVANTES VILLANUEVA, Luis, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.

²⁰⁹ CORTÉS CORONA, José, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.



Figura 6
Notificación del Derecho del Tanto

NOTIFICACION AL DERECHO DEL TANTO.

INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL
EJIDO DENOMINADO LA ALDEA,
MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.

PRESENTE.

 , mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones la Casa Ejidal del ejido denominado La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán, y autorizando para que las reciba al [redacted] ante ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

Que en estricto apego a lo dispuesto por el artículo [redacted] de la Ley Agraria vigente, vengo a notificar el Derecho del Tanto, respecto de la parcela que más adelante se describe, misma notificación que hago en los términos siguientes:

- 1.- Soy legítimo propietario y poseedor de la parcela número [redacted], amparada por el título de propiedad número 00000000 [redacted] emitido por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado el 15 de octubre del año 2012 e inscrito bajo el número de Registro 000000 [redacted] tomo 000 [redacted], correspondiente al Libro de Propiedad del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Michoacán y a este momento se encuentra libre de todo gravamen.
- 2.- La parcela de referencia tiene una extensión superficial de 05-71-34.33 hectáreas y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

NORESTE: 259.52 MTS
SURESTE: 348.54 MTS.
OESTE: 154.45 MTS.
NOROESTE: 208.62 MTS.

3.- Que es mi deseo vender al [redacted], la parcela descrita en el punto anterior, obteniendo como contraprestación la cantidad de \$ [redacted] ([redacted] 00/100 M.N.) por metro cuadrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo [redacted] de la Ley Agraria.

4.- Cabe hacer la aclaración que la parcela materia de esta notificación cuenta con la extensión superficial de 05-71-34.33 hectáreas, pero físicamente solamente tiene una superficie de 05-57-09.380 hectáreas, en virtud de que el resto de terreno fue absorbido por las brechas que rodean a la propia parcela. Sin embargo las partes contratantes manifiestan su conformidad en que así se celebre el contrato de compraventa respectivo.

En razón de lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo [redacted] de la Ley Agraria vigente, informo a ustedes que he decidido transmitir la parcela descrita en los puntos número 1.- y 2.- de este escrito, por lo que solicito a ustedes que en estricto apego



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



a lo dispuesto por el numeral citado, se publique de inmediato en los lugares más visibles del ejido, una descripción de la parcela que se enajena, a efecto de que mis familiares, las personas que hayan trabajado la parcela por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población en general, hagan uso; de así considerarlo, del derecho que el artículo [redacted] de la Ley Agraria les concede.

Para el caso de que alguno o algunos de los que gozan del referido derecho del tanto deseen ejercitarlo, dentro del término de ley, podrán hacerlo mediante comunicación por escrito dirigida al Comisariado Ejidal, en el domicilio de la Casa Ejidal.

[redacted]

La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán a 17 de marzo del año 2014.

 **COMISARIADO EJIDAL.**

[redacted] **PRESIDENTE.** [redacted] **SECRETARIO.**

[redacted] **TESORERO.**

FIRMAN DE CONFORMIDAD:

[redacted]

EN CUANTO CONYUGE DEL VENDEDOR [redacted] Y EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR [redacted]

HIJOS DEL VENDEDOR [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted] **TESTIGOS:** [redacted]

Fuente: Elaboración propia con base en documentación proporcionada por Comisariado Ejidal del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.



Finalmente se entrevistó a las 8 mujeres que tienen titularidad de derechos agrarios y son reconocidas por el ejido como ejidatarias, debido a que es preciso identificar la manera en que adquirieron tal calidad de sujetos agrarios, es decir, si fue por enajenación (lo cual significa la probabilidad del ejercicio del derecho del tanto por parte de las mujeres en el ejido) o por alguna otra razón como por ejemplo mediante resolución presidencial o por herencia.

Al respecto, las 8 mujeres exteriorizaron que adquirieron la calidad de ejidatarias por herencia. En vista de lo anterior, se indagó a quien sucedieron en sus derechos agrarios y si son sabedoras del motivo por el cual fueron ellas las sucesoras, y no un hombre, dado que en la presente investigación se obtuvieron datos precisos sobre la preferencia que tienen los varones frente a las mujeres para ser designados como sucesores²¹⁰ en aquellos casos donde existe lista de sucesión o un testamento agrario levantado ante Notario Público.

Pues de no existir lista de sucesión ni testamento, o no pueda heredar el sucesor preferente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Agraria se hereda en el siguiente orden de preferencia: 1° el cónyuge, 2° la concubina o concubino, 3° uno de los ascendientes, y 4° cualquier dependiente económico, puesto que en materia agraria solo una persona puede ser el heredero de todo el derecho agrario, sin que pueda dividirse o repartirse entre varias personas.

Por lo tanto, es trascendente conocer si las ejidatarias heredaron por voluntad del ejidatario o por no dejar sucesores designados, ya que es otro elemento que nos permite analizar el modelo de autoridad masculina que prevalece en el ejido. Por consiguiente, de las 8 ejidatarias pertenecientes al ejido, 2 heredaron por lista de sucesión de sus esposos, 2 por sucesión intestamentaria, 3 por lista de sucesión de sus uno de sus ascendientes, específicamente de la madre, y 1 por renuncia de derechos a su favor por parte de los hijos, tal y como podemos percatarnos en lo siguiente:

“Soy ejidataria por mi marido, me dejó en la lista de sucesión, pero no tengo parcela, porque se la quitaron cuando hicieron eso de la ciudad industrial, a

²¹⁰ Véase el capítulo 3 de la presente investigación.



nosotros nos tocó (ser expropiados), nomás le dejaron a mi señor el uso común”.²¹¹

“Mi marido me dejó en la lista, él sí decía que primero va la esposa y después los hijos, tengo 8 hijos y son quienes la trabajan, yo antes les ayudaba a trabajarla, pero ya soy grande y ahora me dedico solo al hogar”.²¹²

“No dejo lista de sucesión mi esposo, cuando murió fuimos al RAN y ahí nos dijeron que fuéramos a la Procuraduría Agraria para que nos ayudaran arreglar los papeles o buscáramos licenciado porque no dejo lista [...] por eso quedé yo [...] esa parcela ya la vendí, de ese dinero les di a solo dos de mis hijos, son 10, pero ellos lo ocupaban más”.²¹³

“Desde el 2007 soy ejidataria, fue por sucesión, no había lista [...] solo tengo 2 hijos y son quienes la trabajan, me dedico solo al hogar [...] ahorita la quiero vender por falta de dinero, son 6-00-00.00 hectáreas”.²¹⁴

“A mí me dejaron en la lista, aparecí como la primera, por eso me hice ejidataria, pero fue por mi mamá, no por mi marido, yo no soy viuda, ella me protegió porque tengo otro hermano, pero me escogió a mí [...] ando vendiendo la parcela y mi esposo está de acuerdo porque ocupamos dinero”.²¹⁵

²¹¹ CASTAÑEDA OLIVARES, Carmen [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.

²¹² JIMÉNEZ LÓPEZ, Lorena, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.

²¹³ ABONCE VERA, Rosa María, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.

²¹⁴ VILLA HURTADO, Josefina, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.

²¹⁵ PADILLA NAVARRO, Paulina, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante



“Soy ejidataria por mi mamá, yo era la que lo cuidaba y por eso me dejo todo, ahorita ya no tengo parcela porque la vendí, no tenía dinero, fue por necesidad [...] me queda el uso común”.²¹⁶

“Es herencia de mi mamá la parcela que tengo, por eso soy ejidataria desde hace 10 años [...] mi papá ya se había muerto sino hubiera sido a lo mejor el heredero, pero ya no estaba, tengo más hermanos, pero me la dejo a mí porque la cuide hasta el último día, tenía 80 años mi mamá cuando murió [...] sí, todavía la tengo, no la quiero vender, es un recuerdo también [...] la trabaja uno de mis hijos”.²¹⁷

“Mis hijos dejaron que yo fuera la ejidataria, ellos se pusieron de acuerdo para que yo quedara, porque cuando abrimos el sobre²¹⁸ vimos que había dejado mi esposo al más chico de mis hijos, después seguía el mayor, luego ya los otros dos, y al final estaba yo y luego mi hija, pero entre todos dijeron que mejor yo me quedara la parcela [...] después hace ya muchos años ya la vendimos por necesidad”.²¹⁹

del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.

²¹⁶ MÉNDEZ ESPINOZA, LILIA, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.

²¹⁷ DUARTE GAONA, Angélica, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.

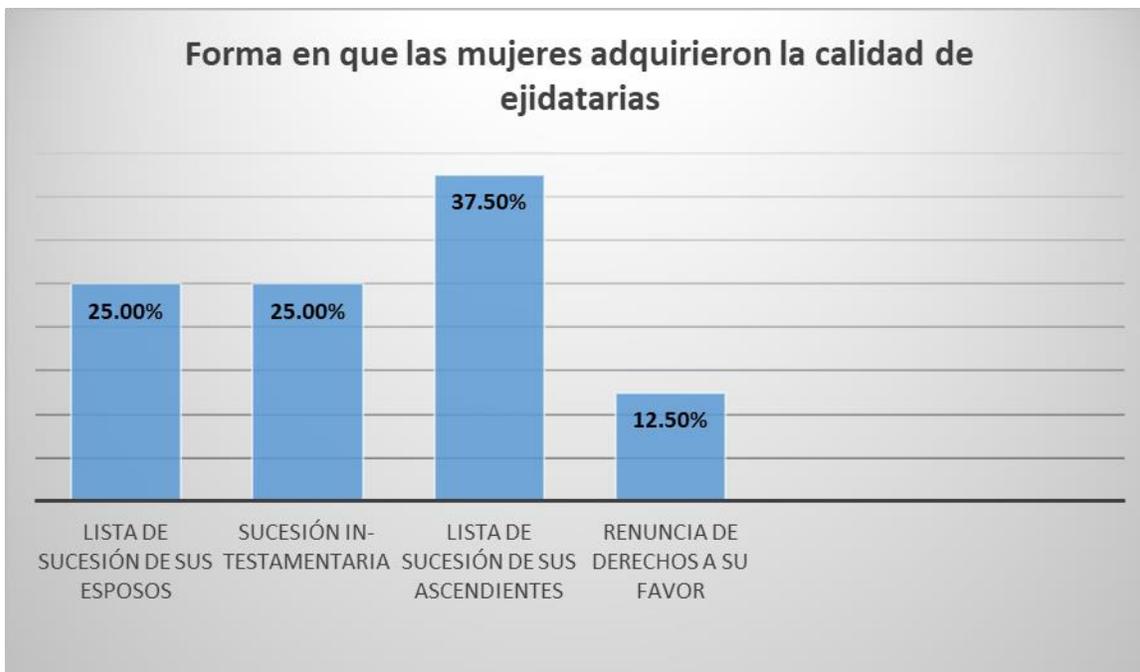
²¹⁸ Se refiere al sobre que contiene la lista de sucesión, resguardado en el Registro Agrario Nacional (RAN) y es abierto a la muerte del ejidatario. Nota propia.

²¹⁹ VILLAFUERTE FLORES, Yolanda, [entrevista], 2020, realizada por: ALEDO BARAJAS Dennys Laura, [investigación de campo], “La no efectividad del ejercicio del derecho del tanto como garante del principio de igualdad constitucional para la mujer en materia agraria. El caso del Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán”, Ejido La Aldea, Morelia, Michoacán.



Gráfica 6

Mujeres ejidatarias en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán



Fuente: Elaboración propia con base en datos obtenidos de entrevistas realizadas en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.

De las anteriores entrevistas podemos observar que efectivamente en el ejido se encuentra arraigada la tradición machista respecto a la titularidad de derechos agrarios de una parcela, debido a que si bien éstas mujeres son ejidatarias por sucesión, también lo es que solo dos lo hicieron por voluntad del marido (de un varón), puesto que las otras ejidatarias que heredaron por lista de sucesión fue voluntad de sus ascendientes, siendo importante hacer notar en este sentido que las madres son quienes las nombraron sucesoras preferentes, así como también por haberlas cuidado hasta sus últimos días, es decir, las mujeres son quienes previeron dejar protegidas a sus hijas y no los hombres, y lo hicieron por una cuestión de retribuirles los cuidados que les proporcionaron en su vejez, ya que la actividad agraria o el trabajo en el campo se identifica principalmente a



la figura masculina, tal y como lo señala Almeida Monterde²²⁰ “las excepciones en donde las mujeres resultan herederas se debe a que no existe un hijo varón, a ser solteras o separadas y siguen viviendo en la casa familiar, o porque se tiene la certeza de que cuidaran del ejidatario cuando sea mayor”.

De igual manera nos podemos percatar que la ideología machista permanece aún entre las mismas mujeres, a razón de que encontramos expresiones tales como: vendimos la parcela; mis hijos dejaron que yo fuera la ejidataria; me hice ejidataria por mi mamá, no por mi marido; mi papá ya se había muerto sino hubiera sido a lo mejor el heredero. Luego entonces nos indica que las ejidatarias primeramente se refieren a sus derechos parcelarios en común con otras personas, raramente se expresan a sus derechos en lo individual, por lo tanto, no salen de la estructura en la cual son dependientes de los hombres ya sean sus esposos o sus hijos.

Posteriormente denotan la subordinación que existe entre hombres y mujeres, puesto que dejan distinguir una especie de gratitud, por el hecho de que las hayan designado como sucesoras preferentes, dado que son concededoras de la preferencia que existe hacia los varones en cuanto la titularidad de derechos agrarios; y, finalmente muestran la dificultad que existe para que las mujeres accedan a parcelas ejidales, ya sea por voluntad hereditaria o mediante el ejercicio del derecho al tanto en las enajenaciones agrarias.

4.4 Alternativas para garantizar el ejercicio del derecho del tanto en el Ejido La Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán.

Para la mayoría de los campesinos lograr la titularidad de una parcela ejidal es una de las mejores formas para obtener un patrimonio, seguridad jurídica en la posesión de sus tierras, y el sustento para sus familias. De tal manera que las mujeres al igual que los hombres rurales hacen todo lo posible por intentar

²²⁰ ALMEIDA MONTERDE, Elsa Yolanda, “Herencia y donación. Prácticas intrafamiliares de transmisión de la tierra. El caso de un ejido veracruzano”, en: *Cuicuilco. Revista de Ciencias Antropológicas*, núm. 54, mayo-agosto, 2012, p. 56.



adquirir tierras, no obstante “la preferencia masculina en la herencia, el privilegio del que goza el hombre en el matrimonio, el sesgo hacia el sexo masculino tanto en programas comunitarios y estatales sobre reparto de tierras como en el mercado de tierras, en donde la mujer pocas veces es participante exitosa como compradora”,²²¹ les dificulta la adquisición de derechos parcelarios de manera individual.

Por ende, una vez establecido este contexto de la mujer respecto al acceso de las tierras ejidales, es momento de analizar las posibles alternativas para garantizar el ejercicio del derecho del tanto que les confiere la Ley Agraria, en cuanto cónyuges o concubinas de los ejidatarios, dentro de las enajenaciones parcelarias.

En primer lugar, se debe señalar que durante la vigencia de la Ley de la Reforma Agraria de 1971, los derechos sobre bienes agrarios eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, es decir, no se podían por ningún motivo enajenar, ceder, transmitir, arrendar, hipotecar o gravarse, todo o en parte, y en ningún momento dejaban de ser propiedad del núcleo de población ejidal, asimismo se prohibía cualquier acto jurídico que permitiera la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales,²²² a fin de que las tierras pudieran ser extraídas de los núcleos de población ejidal.

Es hasta la reforma al artículo 27 constitucional en el año de 1992, que se legitima la enajenación de parcelas, así como el derecho de preferencia y/o del tanto²²³, y su debida reglamentación mediante la expedición de Ley Agraria. En consecuencia, a partir de ese momento a los ejidatarios se les concedió en primer lugar un derecho individual sobre una fracción de tierra parcelada; posteriormente

²²¹ BEYER ESPARZA, Jorge Edmundo, “The Gender Dimensions Of Land Access: Comments”, en: *World Development*, Vol. 31, octubre de 2003, Elsevier, p. 67.

²²² Artículo 52 LFRA, CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal de Reforma Agraria”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 16 de abril de 1971, Secretaría de Gobernación, p. 17, <http://www.pa.gob.mx/publica/MARCO%20LEGAL%20PDF/LEY%20FED%20REF%20AGR.pdf>.

²²³ CONGRESO DE LA UNIÓN, “DECRETO por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 16 de abril de 1971, Secretaría de Gobernación, http://www.-dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4643312&fecha=06/01/1992.



la facultad de realizar transacciones sobre el uso y usufructo de sus parcelas ya sea por renta, aparcería, mediería o asociación,²²⁴ así como la venta de derechos agrarios; y finalmente el usufructo como garantía crediticia,²²⁵ punto en el cual nos detendremos para analizar con mayor detenimiento, ya que representa la posibilidad de que las mujeres puedan conseguir recursos económicos en instituciones de crédito que les permitan ejercer el derecho del tanto, como veremos a continuación.

La propiedad ejidal continúa bajo la característica de ser inembargable, es decir, no pueden ser embargadas las tierras destinadas al uso común del ejido,²²⁶ y tampoco los ejidatarios puede ser privados de sus parcelas individuales por deudas civiles,²²⁷ pero Ley Agraria en el artículo 46 prevé, una modalidad que hace viable que el usufructo²²⁸ de las parcelas sean objeto de garantía en instituciones de crédito sin el riesgo de que se pierda la propiedad.

Artículo 46.- “El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las

²²⁴ Aparcería, mediería o asociación, son “Contratos que celebra un ejidatario o comunero titular de una parcela, con un tercero con el objeto de que este último la explote en beneficio de ambos y se beneficien de manera convenida con los productos obtenidos”, PÉREZ MARTÍN DEL CAMPO, Marco Antonio, *Glosario de Términos Jurídicos Agrarios*, México, Romosso, 2009, pp. 38, 41, 107.

²²⁵ Artículo 79 Ley Agraria, CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Agraria” en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 26 de febrero de 1992, Secretaría de Gobernación, p. 20, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lagra/LAgra_orig_26feb92_ima.pdf.

²²⁶ Artículo 64 Ley Agraria, *Ibidem*, p. 18.

²²⁷ Artículo 434 CFPC, CONGRESO DE LA UNIÓN, “Código Federal de Procedimientos Civiles” en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 9 de abril de 2012, Secretaría de Gobernación, p. 49, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo17190.pdf>

²²⁸ “Acuerdo de voluntades mediante el cual el ejido, comunidad o el titular de una parcela otorgan a un tercero su aprovechamiento, a fin de que obtenga los beneficios derivados de la explotación de las tierras objeto del contrato por un periodo establecido”, PÉREZ MARTÍN DEL CAMPO, Marco Antonio, *Op. Cit.* p. 59.



tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional”.²²⁹

De ahí que el numeral invocado se considera puede ser aplicado de igual manera en el ejercicio del derecho del tanto, puesto que tiene todos los elementos necesarios para que las mujeres puedan acceder a un crédito que les permita comprar parcelas ejidales. En primer lugar porque tal disposición esta encaminada a la obtención de un préstamo ante instituciones de crédito, lo cual en este caso acontece, ya que se debe recordar que en el capítulo 3 de la presente investigación se analizaron las diferentes formas en que las mujeres pueden acceder a recursos económicos, entre las cuales se encontraba solicitar algún tipo de crédito para la compra de derechos parcelarios, mismo que resulta difícil de obtener, debido a los rigurosos requisitos que les solicitan, como lo es el acreditar una propiedad para efectos de garantizar el préstamo, a razón de ello, las mujeres se encuentran impedidas para cumplimentarlo y por lo tanto se enfrentan a una respuesta negativa.

De esta manera, al aplicar el artículo 46 la Ley Agraria en los supuestos de ejercicio de derecho del tanto, las mujeres logran desvanecer la limitante de demostrar una propiedad para acceder a recursos, pues en su lugar pueden ofrecer el producto de las tierras que pretenden enajenar hasta en tanto liquiden su deuda con la institución crediticia, mediante un contrato de usufructo.

En segundo lugar, con dicho numeral se otorga seguridad jurídica a las partes que intervienen, dado que impide que la parcela sea puesta en riesgo de salir del régimen ejidal y por tanto la pérdida del derecho agrario para la mujer, y asimismo, le da certeza jurídica a la institución crediticia de acudir ante los Tribunales Agrarios en caso de incumplimiento del contrato de usufructo, máxime que es ratificado ante notario público e inscrito ante el Registro Agrario Nacional, lo cual si bien no es un gravamen como tal, si es una garantía jurídica para quien

²²⁹ CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Agraria”, *Op. Cit.*, p. 16.



concede el crédito, porque en determinado momento puede llegar a considerarse como un embargo temporal y parcial, temporal porque en caso de incumplimiento la mujer puede perder el uso, goce y disfrute de su parcela por un plazo determinado, y parcial a razón de que nunca se pierde la titularidad de la parcela, sino únicamente su aprovechamiento.

Por tales consideraciones es indispensable que se adecue la Ley Agraria, a fin de que las mujeres tengan una alternativa para acceder a recursos económicos que les permita ejercer el derecho del tanto, de tal manera se propone se reforme el artículo 46 de la Ley Agraria para quedar de la siguiente manera:

Artículo 46.- “El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, los ejidatarios en lo individual, **y quienes gozan del ejercicio del derecho del tanto, a los que se refiere el artículo 80 fracción b) de esta misma ley**, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal, a los ejidatarios **y a quienes hayan ejercido el derecho del tanto mediante algún crédito** según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional”

Asimismo, es necesario una modificación al diverso artículo 80 en la fracción b) de la Ley Agraria, a efecto de que quienes gozan el derecho del tanto puedan ejercerlo en un término más amplio, dando un término legal suficiente para que quienes así lo deseen puedan solicitar ante una institución crediticia un préstamo que les haga viable su participación en las compraventas de derechos parcelarios, en consecuencia, se propone quedar de la siguiente forma:



Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. **En aquellos supuestos a los que se refiere el artículo 46 de esta misma ley, el término será de noventa días, contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho, para lo cual será necesario la solicitud del crédito.** Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y
- c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Ahora bien, se considera como otra alternativa para el ejercicio del derecho del tanto, la eliminación del requisito de propiedad como garantía en los créditos que solicitan las mujeres para acceder a la tierra, ya que si bien es cierto que para un financiamiento es necesario que se garantice el préstamo, también lo es que el Estado debe considerar la situación real de la vida de las mujeres del campo y elaborar programas de gobierno verdaderamente accesibles para ellas en atención a lo dispuesto por la recomendación general número 25 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación



contra la Mujer (CEDAW)²³⁰, la cual México firmó y ratificó en el año de 1981, y en donde se señala que la igualdad jurídica o formal no es suficiente para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, por lo que en ciertas circunstancias es necesario que haya un trato no idéntico entre ellos para equilibrar las diferencias que han creado la sociedad y la cultura, de tal manera es necesario tomar en cuenta el contexto de las mujeres y adoptarse medidas especiales para realmente ofrecerles oportunidades²³¹.

Por lo tanto, al eliminar el requisito de propiedad como garantía se permitiría la incorporación de las mujeres rurales como beneficiarias de los programas de gobierno, logrando de esta manera una verdadera eliminación de discriminación hacia la mujer y una posibilidad para que adquieran créditos que les permitan acceder a la titularidad de derechos parcelarios, es decir se está hablando de una excepción del requisito de propiedad para autorización de créditos cuando quien lo solicita sea una mujer.

La recomendación general número 25 de la CEDAW, refiere además que las medidas especiales que se adopten para lograr la igualdad entre hombres y mujeres deben ser aplicadas tanto al sector público, como al privado, debiendo negociar para que sea de forma voluntaria²³², por tal razón se considera que en el supuesto de que los préstamos sean solicitados ante instituciones bancarias, es menester que al igual que con los programas de gobierno se elimine la garantía de propiedad cuando se trate de mujeres campesinas y en su lugar se les brinde

²³⁰ “La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), considerada también como la carta internacional de los derechos de las mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981. Es el instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad”. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Igualdad de Género”, en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>.

²³¹ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 referente a medidas especiales de carácter temporal*, CEDAW, 2004, p. 4, [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%205%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%205%20(Spanish).pdf).

²³² *Ibidem*, p. 8.



la oportunidad de ofrecer en garantía el usufructo de sus parcelas ejidales, a fin de proteger los intereses de quien concede el préstamo y sea un aliciente para que supriman el requisito de propiedad como garantía. Por lo que aquí se concatena la primera alternativa y, se insiste una vez más en la necesidad de modificar el artículo 46 de la Ley Agraria, a fin de que cuando se trate del ejercicio del derecho del tanto las mujeres puedan garantizar mediante el usufructo parcelario los créditos para el acceso de tierras ante instituciones crediticias.

Finalmente, otro elemento indispensable para que las mujeres ejerciten el derecho del tanto, es el acceso a la información respecto al derecho de preferencia que les confiere la Ley Agraria para adquirir derechos parcelarios, así como también para conocer las posibles alternativas de que disponen para obtener recursos económicos que les permitan comprar parcelas ejidales, ya que el desconocimiento de la ley y de los programas de gobierno ha limitado a las mujeres en el acceso de tierras, de tal suerte que es necesaria la difusión de tal información.

Resultando la Procuraduría Agraria (PA), como la institución idónea para tal efecto, debido a que tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, así como también tiene el deber de brindar asesoría, conciliación de intereses y, en su caso, representación de los sujetos agrarios²³³, luego entonces es quien tiene un acercamiento directo con los ejidatarios y con el grupo de mujeres, lo cual le permite implementar estrategias para hacerlas conocedoras de sus derechos y de los posibles programas de gobierno o instituciones a los que pueden acudir para solicitar un crédito e incluso pueden promover entre los pobladores de los núcleos agrarios la conciencia, la sensibilidad y el compromiso hacia la igualdad de género, atendiendo las necesidades, preocupaciones y opiniones tanto de las mujeres como de los hombres en forma inclusiva.

²³³ LÓPEZ KRAMSKY, Carlos R., "La Procuraduría Agraria como Ombudsman: perspectivas de futuro", en: Análisis, Estudios Agrarios, México, Procuraduría Agraria, p. 14.



De tal manera que deben hacer llegar la información necesaria a todos los integrantes del ejido, sin dejarla únicamente en los representantes del comisariado ejidal, pues como ya se analizó, generalmente éste órgano de representación está integrado por hombres y no incluyen a las mujeres en las cuestiones inherentes del ejido por la ideología machista que prevalece en la comunidad, por tal razón es preciso que todas las estrategias que se implementen para asesorar o informar sea dirigida a todos los integrantes del ejido sin excluir a las esposas o concubinas de los ejidatarios por ser en el caso que nos ocupa quienes gozan y pueden ejercer el derecho del tanto.

Como pudimos observar el ejercicio del derecho del tanto en el ejido la Aldea, Municipio de Morelia, no es efectivo debido a que las mujeres no saben en algunos supuestos que tienen este derecho, o porque no cuentan con los recursos económicos suficientes para comprar una parcela, pues en la mayoría de los casos los ejidatarios han vendido sus derechos parcelarios debido a la necesidad de dinero para sufragar sus gastos, ya que tal y como lo refieren los propios entrevistados en este capítulo, si tuvieran dinero suficiente las parcelas ejidales no saldrían de su haber patrimonial.

Por lo tanto, las mujeres se enfrentan al problema de pobreza que existe dentro del campo, el cual dificulta que accedan a las tierras mediante compraventas, y que se corrobora al percatarse de que todas las mujeres que son ejidatarias en el ejido la Aldea, Municipio de Morelia, han adquirido dicha titularidad por sucesión y no por compraventa de derechos parcelarios.

Asimismo con los resultados mostrados de las entrevistas realizadas a los ejidatarios y a sus esposas, se identificó que el otro problema causante de la no efectividad del ejercicio del derecho del tanto, es la cultura del patriarcado o el machismo que impera en el ejido, debido a que existe una dependencia total de las mujeres con sus esposos, a quienes consideran como los jefes de familia, los proveedores y quienes toman las decisiones importantes, llegado al punto de referir los ejidatarios que las mujeres no necesitan una parcela porque cuentan



con ellos, por lo tanto considerar la mera posibilidad de que las mujeres compren una parcela ejidal es prácticamente inexistente para los hombres.

Tales comentarios e ideologías permean en sus esposas, quienes se sienten discriminadas, disminuidas y desvalorizadas, lo cual dificulta aún más el ejercicio del derecho del tanto, ya que si a la falta de recursos económicos se suma la ideología machista que las minimiza para participar en las compraventas de parcelas, da como resultado el no ejercicio del derecho del tanto y consecuentemente su ineffectividad.

No obstante, lo anterior se considera que las mujeres tienen el deseo e interés para conservar las parcelas ejidales y que estas no salgan de su núcleo familiar, porque son la unidad económica que les permite subsistir y heredar a sus hijos, por lo tanto si se brindan oportunidades acordes al contexto real de las mujeres, y se realizan las modificaciones adecuadas a la Ley Agraria para acceder a créditos, sería un incentivo para que las mujeres ejerciten el derecho del tanto y lo hagan efectivo.



CONCLUSIONES

PRIMERA. El reconocimiento de derechos agrarios para las mujeres ha sido un camino difícil de recorrer, ya que implicó un cambio ideológico no solo dentro de las comunidades agrarias sino también por parte del legislador respecto al género femenino, pues la mujer fue excluida al inicio del reparto de tierras y posteriormente discriminada por las diferencias tan marcadas que existían entre hombres y mujeres en las diferentes legislaciones agrarias para el acceso de una dotación de tierra, ya que la labor del campo siempre ha sido identificada principalmente a la figura masculina.

SEGUNDA. El derecho del tanto es una de las figuras jurídicas más importantes dentro del Derecho Agrario, debido primeramente a que garantiza a los ejidatarios la posibilidad de proteger sus áreas parceladas, pues al momento de que entran al mercado de tierras se corre el riesgo de que personas con intereses ajenos al ejido provoquen la separación de los integrantes de la comunidad o intenten un acaparamiento, de ahí la trascendencia de la notificación del derecho tanto para que los familiares o integrantes del ejido puedan salvaguardar las parcelas ejidales. Asimismo, porque el derecho del tanto representa para las mujeres la manera de conservar las parcelas que pertenecen a sus familias, que se han transmitido de generación en generación, y las cuales son consideradas como la unidad económica familiar por medio de las cuales obtienen los recursos necesarios para subsistir, y es la forma en que la Ley Agraria les confiere al igual que los hombres una manera para adquirir tierras, es decir, el derecho del tanto constituye el principio de igualdad constitucional para las mujeres dentro de la Ley Agraria.

TERCERA. La igualdad en el sistema jurídico mexicano es uno de los principios que sustentan los derechos humanos, y tiene como uno de sus objetivos erradicar la discriminación hacia la mujer y garantizarles un trato igualitario. Por lo que su reconocimiento dentro de la Constitución es fundamento para que las leyes



secundarias, como acontece con la Ley Agraria, lo incorporen y cumplan con la perspectiva de género y regulen aspectos específicos de la igualdad.

Sin embargo, el que un ordenamiento legal considere a todos para la aplicación e interpretación de la ley, no siempre da como resultado que las personas puedan gozar y ejercer sus derechos, ya que existen grupos específicos como el caso de las mujeres campesinas en donde al ser tratadas al igual que los varones se incurre en la exclusión o distinción basada en el sexo, y anulan o limitan el goce y ejercicio de sus derechos por las condiciones sociales, culturales y económicas que las rodean.

CUARTA. El rol que desempeña la mujer dentro de los ejidos y sus familias es la de estar subordinada y supeditada a las decisiones del varón, pues no solo los hombres sino también ellas mismas asumen este papel sin ningún tipo de cuestionamiento, ya que por tradición la mujer es quien se encarga de las labores del hogar y el trabajo que realiza en el campo es considerado una mera obligación y no una actividad que deba ser retribuida económicamente. Por otra parte, existen programas de gobierno que pretenden ser una alternativa para que las mujeres obtengan ingresos, no obstante, los requisitos que les solicitan para acceder a ellos son una limitante pues están dirigidos principalmente para quienes tienen un patrimonio que ofrecer como garantía, por lo tanto, la principal problemática a la cual se enfrentan las mujeres para adquirir parcelas es la falta de recursos propios.

QUINTA. Con el estudio de campo realizado en el ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán, se pudo corroborar las condiciones de marginación, discriminación, ignorancia y pobreza en que viven la mayoría de las mujeres del campo, pues si bien no es un estudio a nivel nacional, sí es un referente que nos permite conocer su situación. Se demostró que desconocen que es el derecho del tanto, que tienen derecho a ejercerlo y que es una obligación que los ejidatarios deben notificarles al momento de una enajenación. Asimismo, se comprobó que aun persiste el pensamiento machista dentro del ejido y dentro de las familias de las mujeres, ya que consideran a los hombres como los jefes de familia, quienes



toman las decisiones y son los únicos proveedores del hogar, de tal manera que las mujeres dependen por completo de la figura masculina tanto en la toma de decisiones como de sus ingresos.

SEXTA. Las mujeres del campo tienen el interés y el deseo genuino de conservar las parcelas ya sea por continuar la tradición de sus ancestros de sembrar la tierra o por ese rol de género en el cual son protectoras y por lo tanto quieren las parcelas ejidales para que sus hijos las puedan trabajar, subsistir de ellas y en un futuro se las puedan heredar, es decir, les resulta atractivo ejercer el derecho preferente que la Ley Agraria les confiere dentro de las enajenaciones agrarias, sin embargo se demostró que el ejercicio del derecho del tanto es inefectivo como principio de igualdad constitucional para la mujer mediante el estudio de caso realizado en el Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán, debido al patriarcado, y las condiciones económicas, de marginación, discriminación y pobreza de las mujeres, que les impide la posibilidad de comprar derechos agrarios a su propio esposo o concubino en igualdad de circunstancias que los hombres.



FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

- ALESSIO ROBLES, Miguel, *Temas de Derecho Reales*, México, Porrúa, 2012.
- BARRENA ALCARAZ, Adriana E., *et. al.*, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, SCJN, 1994.
- CASTRO, Juventino V, *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2004.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho Agrario en México*, México, Porrúa, 2012.
- COMISARIADO EJIDAL, *Carpeta Básica del Ejido la Aldea, Municipio de Morelia, Michoacán*, Morelia, 1935-2020.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, México, CNDH, 2012.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Derecho Privado y Revolución Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- CUADROS CALDAS, Julio. *Catecismo agrario, recopilación completa de leyes, reglamentos, circulares, instrucciones*, 5a Ed. México, DBA, 1929.
- DE IBARROLA AZNAR, ANTONIO, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1991.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1992.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Tomo P-Z*, México, Porrúa, 1989.
- DURAND ALCANTAR, Carlos Humberto, *Los derechos de los pueblos indios y la cuestión agraria*, México, Porrúa, 2005.
- FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*, México, Perspectiva Digital, 2005.
- FLORES GARCÍA, César Fernando, *et. al.*, *Plan Municipal de Desarrollo (2018-2021 Morelia, Michoacán)*, Morelia, Instituto Municipal de Planeación de Morelia y H. Ayuntamiento de Morelia, 2019.



GALEANA, Patricia, *et. al.*, *Géneros asimétricos. Representaciones y percepciones en el imaginario colectivo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

GALESKI, Boguslaw, *Sociología del Campesinado*, Barcelona, Península, 1977.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos del Derecho Procesal Agrario*, México, Porrúa, 1993.

GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., *Tratado de la justicia agraria en México*, México, Porrúa, 2002.

_____, *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, INEHRM, 2016.

GÓMEZ JUÁREZ. Margarita y REYES RIVES, Miguel Ángel, *Guía de programas institucionales de apoyo a la mujer rural 2018*, México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, 2018.

GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N, *Derecho Agrario*, México, Oxford, 2005.

GONZÁLEZ VÁZQUEZ, Araceli, *Los conceptos de patriarcado y androcentrismo en el estudio sociológico y antropológico de las sociedades de mayoría musulmana*, País Vasco, Programa de formación de investigadores del Gobierno Vasco, 2012.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLES, Ernesto, *El Patrimonio, el pecuniario y el moral derechos de la personalidad*, México, Porrúa, 2013.

IBARROLA, Antonio de, *Derecho agrario: el campo, base de la patria*, México, Porrúa, 1975.

LEYVA VELÁZQUEZ, Gabriel, *El Ejido: vida y derecho del campesino mexicano, síntesis de una labor*, México, 1946.

LUNA ARROYO, Antonio. *Derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 1975.

MARRONI DE VELÁZQUEZ, María da Gloria, "Trabajo rural femenino", en: URRUTIA, Elena y SALLES, Vania (Comp.), *Relaciones de género y transformaciones agrarias*, México, El Colegio de México, 1995.



MARTÍNEZ ESPINOZA, María Verónica, *et. al.*, *La Revolución Mexicana 1910-1917*, Guadalajara, Congreso del Estado de Jalisco/LVIII Legislatura.

MEZA, María Eugenia, *et. al.*, *Mesa mujer rural*, Chile, Servicio Nacional de la Mujer-FAO, 2002.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México*, México, Porrúa, 1945.

_____, *El sistema agrario constitucional: explicación e interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos agrarios*, México, Porrúa, 1966.

MOYA, Rubén, *El ejido y su reforma constitucional*, México, PAC, 1993.

MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, *La enajenación de derechos parcelarios*, México, Pac, 2004.

OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *El régimen constitucional de la propiedad en México, Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal*, México, Porrúa, 2010.

PAZOS MORÁN, María, *Contra el patriarcado. Economía feminista para una sociedad justa y sostenible*, España, Katakarak Liburuak, 2018.

PEÑA DÍAZ, Ramiro, *Derecho Agrario*, México, Editorial Universitaria, 1995.

PÉREZ MARTÍN DEL CAMPO, Marco Antonio, *Glosario de Términos Jurídicos Agrarios*, México, Romosso, 2009.

PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: Alcances y perspectivas*, México, UNAM- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005.

PRIETO ÁLVAREZ, Ma. Luz, "El papel de las mujeres en la familia. Los conflictos sociales", en: IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la (Coord.), *La familia en la Edad Media*, España, Instituto de Estudios Riojanos, 2001.

REYDON, Bastiaan, *et. al.*, *La Tenencia de la tierra en América Latina, El estado del arte de la discusión en la región*, Texas, Universidad Estadual de Campinas, 1996.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Porrúa, 1998.



SANTOS VELASCO, Juan A., *Sobre el término y contenido de la prehistoria, Iberia*, Universidad de la Rioja, 1998.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Raíces del Derecho Agrario mexicano*, México, Porrúa, 1998.

VALERO LOZANO, Nicolás, *El Régimen Jurídico del Crédito Público en la Ley Concursal*, Madrid, Gráficas Muriel, S.A de C.V., 2007.

ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *Sistemática del Derecho Agrario*, Porrúa, México, 2002.

Hemerográficas

ABUNDIS ROSALES, Ma. Antonia, “El Derecho Humano a la Igualdad en la Constitución Mexicana, algunas consideraciones”, en: *Revista Ciencia Jurídica*, México, año 5, número 10, Universidad de Guanajuato.

AGUILAR MOLINA, Víctor Rafael, “La enajenación de derechos parcelarios conforme al nuevo artículo 80 de la Ley Agraria”, en: *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 10, año 2008, Colegio de Notarios del Distrito Federal.

AGUILAR MONTEVERDE, Alonso, Narciso Bassols: “Pensamiento y acción (Antología)” en: *Problemas del Desarrollo*, Revista Latinoamericana de Economía, México, vol. 26, núm. 103, octubre-diciembre de 1995, UNAM.

ALMEIDA MONTERDE, Elsa Yolanda, “Herencia y donación. Prácticas intrafamiliares de transmisión de la tierra. El caso de un ejido veracruzano”, en: *Cuicuilco. Revista de Ciencias Antropológicas*, núm. 54, mayo-agosto, 2012.

_____, “Ejidatarias, posesionarias, avocindadas. Mujeres frente a sus derechos de propiedad en tierras ejidales de México”, en: *Revista Estudios Agrarios*, México, año 18, núm. 52, septiembre – diciembre de 2012, Procuraduría Agraria.

ARANDA GALLEGOS, Patricia, “De espacios y violencias: vida cotidiana de jornaleras en comunidades del noroeste de México”, en: *Región y Sociedad*, Hermosillo, vol. 26, núm. 4 especial, El Colegio de Sonora, 2014.



BEYER ESPARZA, Jorge Edmundo, "The Gender Dimensions Of Land Access: Comments", en: *World Development*, Vol. 31, octubre de 2003, Elsevier.

BOTEY, Carlota, *et. al.*, "Mujer rural: reforma agraria y contrarreforma", en: *Tiempo de crisis, tiempo de mujeres*, México, año 2000, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y Centro de Estudios de la Cuestión Agraria Mexicana A.C.

CAGIGAS ARRIAZU, Ana D., "El Patriarcado, como origen de la violencia doméstica", en: *Monte Buciero*, España, Vol. 5, año 2000, Ayuntamiento de Santoña.

CÁRDENAS DEL RÍO, Lázaro, *Resolución Presidencial de Dotación de Tierras promovido por los vecinos del Poblado de Cotzio, Michoacán*, México, Departamento Agrario, 1935.

CHEVALIER, Francois, "Orígenes y elaboración de la formación de los grandes latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII", en: *Signos Históricos*, México, núm. 17, enero-junio de 2007, Universidad Autónoma Metropolitana.

CONCHEIRO BÓRQUEZ, Luciano, "Artículo 27. Y venimos a contradecir... después de un siglo", en: *Argumentos Estudios Críticos de la Sociedad*, México, vol. 29, núm. 82, septiembre-diciembre de 2016, Universidad Autónoma Metropolitana.

COTULA, Lorenzo, "Género y legislación. Los derechos de la mujer en la agricultura", en: *FAO Estudio Legislativo 76*, Roma, núm.1, año 2007, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *Resolución de División de Ejido, del Poblado "Cotzio" y su anexo "La Aldea", Municipio de Tarímbaro del Estado de Michoacán*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1984.

DURÓN GARCÍA, *et. al.*, "Relaciones de género en el programa de la mujer en el sector agrario (PROMUSAG)", en: *Agricultura, sociedad y desarrollo*, México, Vol. 3, Núm. 1, enero-junio 2006, Colegio de Posgraduados.



DZIB CAN, Ubaldo, "Patriarcado y clase social. Cambios y permanencias en las relaciones de género, generaciones y clase en el suroeste rural de Campeche, 1940-2010", en: *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, México, Vol. 36, núm. 143, sep. 2015.

ESPINOSA, Gisela, "Mujeres campesinas en el umbral del nuevo siglo", en: *Revista Estudios Agrarios*, México, Núm. 5, Año 1995, Procuraduría Agraria.

GARCÍA ESTRADA, Lorena, *et. al.*, "Ciclo hidrosocial y acceso al agua en la periferia de la ciudad de Morelia, México: Estudio de caso en La Aldea", en: *Revista geográfica de América Central*, Costa Rica, Núm. 64, enero-junio, 2020.

LAGUNAS VÁZQUES, Magdalena, *et.al.*, "Derecho agrario, herencia y tierra en ejidos del noroeste de México: un análisis sociocultural con perspectiva de género", en: *Desacatos, Revista de Ciencias Sociales*, México, núm. 58, septiembre – diciembre de 2018, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

LARA FLORES, Sara María, "Las jornaleras del campo" ¿Qué sabemos de ellas?", en: *Este país*, México, Núm. 46, enero 1995, Dopsa, S.A. de C.V.

LÓPEZ KRAMSKY, Carlos R., "La Procuraduría Agraria como Ombudsman: perspectivas de futuro", en: *Análisis, Estudios Agrarios*, México, Procuraduría Agraria.

MAGDALENO HERNANDEZ, Edgar, *et. al.*, "Estrategias de las familias campesinas en Pueblo Nuevo, Municipio de Acambay, Estado de México", en: *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, México, Vol. 11, Núm. 2, abril-junio 2014, Colegio de Postgraduados.

MARTÍNEZ ESPINOZA, María Verónica, *et. al.*, *La revolución mexicana*, México, Congreso del Estado de Jalisco/LVIII Legislatura, 2008.

MARTÍNEZ MONTENEGRO, Isnel y BAEZA LEIVA, Mónica, "Enfoques de género en el papel de la mujer rural en la agricultura cubana, en: *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores-*, Colombia, Vol. XX, Núm. 39, enero -junio 2017, Neogranadina.



MEJIA ZAMORA, Arturo, *et. al.*, “El Concubinato en México: una aproximación desde la hermenéutica jurídica”, en: *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, México, año II, número 3, febrero-mayo de 2015.

MEZA-CALLEJA, Adriana Marcela, *et. al.*, “Calidad de vida: percepciones y representaciones en personas mayores del Estado de Michoacán, México”, en: *Revista de Educación y Desarrollo*, Guadalajara, núm. 24, enero-marzo de 2013, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias de la Salud.

MOSQUERA, Susana, “Derecho a la igualdad y medidas de garantía en el proyecto de ley orgánica de igualdad”, *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, España, núm. 10, 2006, p. 777. <http://hdl.handle.net/2183/2424>.

ROJAS, Olga Lorena, *et. al.*, “Rezagos en el nivel de autonomía de las mujeres rurales mexicanas en la primera década del siglo XXI”, en: *Estudios demográficos y urbanos*, México, Vol. 32, Núm. 2, enero-abril 2017, El Colegio de México, A.C.

ROJO HORTA, Joel, *et. al.*, “Memoria y resultados del Encuentro Nacional de Mujeres Rurales, Indígenas de y Campesinas, 2015”, en: *Estudios Agrarios*, México, Vol. 22, núm. 61, enero-diciembre de 2016, Procuraduría Agraria, SEDATU.

ROJO HORTA, Joel, *et. al.*, “Memoria y resultados del Encuentro Nacional de Mujeres Rurales, Indígenas y Campesinas, 2015”, en: *Revista Estudios Agrarios*, México, núm. 61, mayo de 2017, Procuraduría Agraria, Ediciones la Biblioteca S.A de C.V.

TORRES, Graciela F., “Mujer campesina y trabajo. Su rol en la actividad productiva de los Valles Calchaquíes”, en: *Revista Andes*, Argentina, Núm. 15, Año 2004, Universidad Nacional de Salta.

URIBE GARCÍA, Crescencio, “El Derecho de Preferencia también conocido como Derecho al tanto en Materia Agraria y Civil”, en: *Pódium Notarial*, México, núm. 28, diciembre 2003, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.



VILLASEÑOR HERNÁNDEZ, Casael, *et. al.*, “Urbanización neoliberal y destrucción territorial creativa del ejido periurbano: el caso de La Aldea, Morelia, Michoacán”, en: *Carta económica regional*, México, Núm. 2, Año 1, julio-diciembre, 2019.

ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel, “El Derecho del Tanto de los arrendatarios de casa habitación y la intervención notarial”, en: *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, núm. 96, año 1987, Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

Tesis de grado

HERNÁNDEZ ROMERO, OLIVERIO, *Creatividad e innovaciones estratégicas en la gestión de los servicios financieros para el sector rural mexicano*, (tesis de doctorado), Doctorado en Ciencias, Barcelona, Universidad Politécnica de Cataluña, 2001.

Legislaciones

Código Agrario de 1934.

Código Agrario de 1940.

Código Agrario de 1942.

Código agrario de los Estados Unidos Mexicanos, comentado por Manuel Hinojosa Ortiz. Para los campesinos de México. México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1960.

Código agrario reformado y anexos, Farrera, Agustín, Segunda edición, México, Farrera, 1938.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto del 6 de enero de 1915.



Ley Agraria.

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927.

Ley de Ejidos de 1920.

Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres.

Electrónicas

AGUIRRE BOTELLO, Manuel, “Presidentes de México, biografías condensadas desde 1821 a la fecha”, en: *México Maxico*, Plataforma Digital, 2007, <http://mexicomaxico.org/Voto/PresidentesMexicoBiografias.htm>.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Inafectabilidad agrícola o ganadera”, en: Proyecto Lawi, México, *Enciclopedia Jurídica Online*, México, 2018, <https://mexico.leyderecho.org/inafectabilidad/>.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas MCMXCVIII, 1998, http://www.diputados.gob.-mx/sedia/-biblio/virtual-/dip/dicc_tpar-la/o.pdf.

CEJA ROMERO, Ramón, *et. al.*,” Proceso Legislativo: Decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria, LX Legislatura”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 17 de abril de 2008, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/080DOF17abr08.pdf>.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 referente a medidas especiales de carácter temporal*, CEDAW, 2004, [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf).

CONGRESO CONSTITUYENTE, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero del 1857”, en: *Diario Oficial*, México,



4ª. Época, tomo V, núm, 30, 5 de febrero de 1917, Dirección General de Bibliotecas de la Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, con base en la edición impresa del Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.ppd.

CONGRESO DE LA UNIÓN, “Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos”, Diario Oficial de la Federación, en: *Normateca interna del Registro Agrario Nacional*, México, Legislación Agraria Abrogada de 1934, <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/normativa-interna/legislacion-agraria-historica-abrogada/func-startdown/109/>.

_____, “Código Civil Federal” en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, Secretaría de Gobernación, http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/2_110121.pdf.

_____, “Código Federal de Procedimientos Civiles” en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 9 de abril de 2012, Secretaría de Gobernación, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo17190.pdf>.

_____, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 5 de febrero de 1917, Secretaría de Gobernación, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf.

_____, “Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 16 de abril de 1971, Secretaría de Gobernación, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=-4643312&fecha=06/01/1992.

_____, “Decreto por el que se reforma el artículo 80 de la Ley Agraria”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 17 de abril de 2008, Secretaría de Gobernación, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?cod-igo=50-331-26&fecha=-17/04/20-08.

_____, “Decreto que reforma las fracciones X, XIV, y XV del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en: *Diario Oficial*,



México, tomo CLX, núm. 35, 12 de febrero de 1947, Secretaría de Gobernación, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_043_12feb47_ima.pdf.

_____, “La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 27 de abril de 1927, Secretaría de Gobernación, http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193444&pagina=1&seccion=1.

_____, “Ley Agraria” en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 26 de febrero de 1992, Secretaría de Gobernación, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lagra/LAgra_orig_26feb92_ima.pdf.

_____, “Ley Agraria Original”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 26 de febrero de 1992, Secretaría de Gobernación, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lagra/LAgra_orig_26feb92_ima.pdf.

_____, “Ley Federal de Reforma Agraria”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 16 de abril de 1971, Secretaría de Gobernación, http://www.pa.gob.mx/norma-tecapa/disposiciones%20jur%C3%ADdicas/41.-%20Ley_Federal_de_la_Reforma_Agraria.pdf.

_____, “Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres”, en: *Diario Oficial de la Federación*, México, 14 de junio de 2018, Secretaría de Gobernación, http://transparencia.tfja.gob.mx/ces_mdafa/01/leyes/lgimh_140618.pdf.

ETIMOLOGÍA, origen de la palabra, <https://etimologia.com/patriarcado/>.

GARCÍA CAYETANO, Dorheny, *Iniciativa que reforma el artículo 37 de la Ley Agraria*, Secretaría de Gobernación, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/02/asun_4004156_20200220_1582316556.pdf.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), “Incorporación Voluntaria de los Trabajadores del Campo al Seguro Social”, México, Gobierno de México, 2020, <http://www.imss.gob.mx/tramites/imss02030d>.

NUESTRO MEXICO, “La Aldea-Michoacán de Ocampo”, Nuestro-México, México, 2021, <http://www.nuestro-mexico.com/Michoacan-de-Ocampo/Morelia/La-Aldea/>.

PORTAL ÚNICO DE TRÁMITES, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, *¿Qué es el sistema integral de Modernización Catastral y Registral SIMCR?*, Gobierno de México, <https://www.gob.mx/ran/es/articulos/que-es-el-sistema-integral-de-moder-nizacion-catastral-y-registral>.

PUEBLOS DE AMERICA, “La aldea, Morelia Michoacán de Ocampo”, Pueblos América, México, 2021, <https://mexico.pueblos-america.com/i/la-aldea-8/#:~:text=La%20local-idad%20de%20-La%20Aldea-,a%201903%20-metros-%20de%20altitud>

REGISTRO AGRARIO NACIONAL, http://www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/nucag-certynocert-avance-2020-ags.pdf.

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Agricultura y Ganadería, Glosario, Compendio de Características Ambientales*, México, SEMARNAT, 2008, https://apps1.semar-nat.gob.mx:84-43/dgeia/informe_2008_ing/compendio_2008/compendio2008/10.100.8.236_8080/ibi_apps/WFServlet4fef.html#:~:text=TIERRAS%20DE%20TEMPORAL.,exclusivamente%20de%20la%20precipitaci%C3%B3n%20pluvial.

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Glosario de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, México, Gobierno de México, 2021, http://d-geiawf.se-marnat.-gob.mx:80-80/app-root/dgeia_mce/html/RECUA_DROS_INT_GLOS/D2_AGRI_GAN/D2_LOS_AGRI_GAN.htm.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Igualdad de Género”, en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>.



ANEXOS

Tesis y Jurisprudencias

CONTRATOS AGRARIOS. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO SE REFIEREN A PARCELAS EJIDALES SI SE CELEBRARON ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA. Conforme al artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente hasta el día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general los que le correspondían sobre los bienes del ejido al que pertenecían serían inembargables, inalienables e imprescriptibles y no podían gravarse por ningún concepto; por tanto, los contratos de cesión de tales derechos agrarios celebrados durante la vigencia de dicho ordenamiento legal, son inexistentes y no producen efecto jurídico alguno; por consiguiente, si en un juicio agrario el actor funda su mejor derecho a reclamar una parcela ejidal en el hecho de que la posesión la adquirió mediante un contrato celebrado en la vigencia de la legislación agraria citada, debe concluirse que no puede prosperar la acción ejercitada. 9ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, agosto de 1997.

DERECHO AL TANTO, FINALIDAD DEL. El derecho al tanto tiene por objeto fundamental evitar la intromisión de un extraño en la comunidad, evitar que la participación de un extraño en la cosa común pueda crear problemas mayores que los que ya por sí mismo crea frecuentemente el estado de indivisión; por otra parte, también tiene como un fin mediato, evitar la prolongación del estado de copropiedad. En consecuencia, puede decirse que tiene por fin proteger los intereses privados de los copropietarios, y no pretende tutelar el orden público, pues si bien es verdad que puede pensarse que la ley está interesada en que no se prolonguen los estados de indivisión, también lo es que no establece imperativamente la obligación de terminarlos, puesto que si bien es cierto



que el derecho de retracto tiene por objeto, como antes se dijo, hacer posible que el propietario adquiera la parte alícuota enajenada en favor del tercero también lo es que la ley no lo obliga a ello, de tal modo que es el propio titular del derecho quien decide si la ejerce o no. 6ª. Época, 3ª. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Vol. XL, 4ª. Parte, octubre de 1960.

DERECHOS PARCELARIOS. LA FALTA DE NOTIFICACION AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL ACTO POR EL CUAL AQUÉLLOS SE ENAJENAN, NO PRODUCE SU NULIDAD. De la interpretación literal del artículo 80 de la Ley Agraria se desprende que la notificación al Registro Agrario Nacional del acto por el cual se enajenan derechos parcelarios, constituye un requisito formal, según lo previsto en el artículo 1795, fracción IV, del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente en términos del diverso numeral 2o. de la ley citada. Ahora bien, aun cuando la falta de aquella notificación, siendo el acto existente, no le permite producir eficacia jurídica plena, ya que no se cumplió con un requisito de forma contemplado en el referido artículo 80; tal obstáculo puede desaparecer si alguna de las partes que intervinieron en la realización del acto jurídico así lo desea, mediante su convalidación, por lo que el hecho de que se incurra en aquella omisión, por sí solo, no conduce a declarar la nulidad del indicado acto, ni a que éste no produzca efecto legal alguno. Lo anterior se corrobora con lo que señala el artículo 150 de la ley en mención, en el sentido de que cuando un acto jurídico, que debiéndose inscribir, no se registra, sólo surtirá efectos entre los otorgantes, pero no podrá producir perjuicio a terceros, en virtud de que la existencia del acto jurídico no emana de la inscripción que de él se realice en la institución correspondiente, sino del acto en sí mismo, toda vez que los efectos de su inscripción son meramente declarativos y no constitutivos de derecho alguno. 9ª. Época, 2ª. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVI, agosto de 2002.



ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA. Si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá en cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Así, por ejemplo, sería razonable que una legislación local prevea distintos tipos de regímenes patrimoniales entre matrimonio y concubinato, o que las formalidades para entrar en o terminar uno u otro estado civil varíen. En todo caso, las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional. 10ª. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 34, septiembre de 2016.

LA PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR. En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta



consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela. 9a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Vol. XIV, octubre de 2001.

PARCELAS EJIDALES. SI SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 80, 83 y 84 de la Ley Agraria, aparece que para la validez de la enajenación a un tercero, de derechos parcelarios a título oneroso, resulta indispensable que el titular de esos derechos notifique a las personas con derechos preferentes los términos de dicha enajenación, a efecto de que estén en posibilidad de



ejercer el derecho del tanto previsto por el legislador; así mismo, se establece que la falta de aviso trae consigo la nulidad de la venta, de donde se infiere que ésta es la acción que tienen a su alcance aquellos a quienes no se dio dicho aviso, siendo inexacto, por tanto, que opere la acción de retracto, con base en el artículo 1292 del Código Civil Federal, ya que éste sólo instituye a favor de los coherederos que no han sido notificados para el ejercicio del derecho del tanto, la acción de nulidad, al disponer que la venta no producirá efecto legal alguno, sin que existan elementos que permitan inferir que de dicho numeral deriva, en materia agraria, una acción implícita de retracto, puesto que la subrogación de derechos y obligaciones debe emanar de una disposición legal, además de que el retracto en cuanto se resuelve en una subrogación, excluye a la nulidad, porque en aquél sólo existe sustitución del comprador por el que tenía el derecho del tanto, de tal manera que dicha institución presupone, como requisito esencial, la validez de la enajenación, no su nulidad. En tales condiciones, si el artículo 80 de la Ley Agraria es claro al establecer la nulidad como consecuencia jurídica por violación al derecho del tanto, y si del artículo 1292 no deriva expresamente un alcance distinto como es la acción de retracto, es evidente que no procede la aplicación supletoria de la legislación civil, por estar resuelta la situación jurídica que se plantea en la Ley Agraria. 9^a. Época, 2^a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Vol. XV, marzo de 2002.

RETRACTO, NULIDAD PROVENIENTE DE UNA VENTA A UN TERCERO EXTRAÑO A LA COMUNIDAD, CARACTERÍSTICAS DE LA. Si bien es verdad que por la acción de retracto se nulifica la venta celebrada con el tercero extraño a la copropiedad, esa nulidad no tiene por objeto volver las cosas al estado que antes tenían, como sucede en la mayor parte de las nulidades, puesto que no tienen el efecto de que el comprador devuelva el precio al vendedor y este recupere la propiedad de la cosa, sino que por el retracto el copartícipe actor se subroga en los derechos del comprador, de modo que a éste le devuelve el precio y es este quien le entrega la cosa. Se



trata, en consecuencia, de una nulidad, la proveniente del retracto, con características especiales que la distinguen de la generalidad de las nulidades.” 6ª. Época, 3ª. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Vol. XL, 4ª. Parte, octubre de 1960.

SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE. El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares. 10ª. Época, 1ª. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 11, octubre de 2014.